

COLECCION
DE
LEYES, DECRETOS,
ACUERDOS Y RESOLUCIONES

Edición publicada bajo la dirección
del Lic. Don HECTOR BEECHE

AÑO DE 1946
PRIMER SEMESTRE
EDICION OFICIAL

J. M. G. A.

Nº 1

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Autorizar la emisión y circulación de los siguientes sellos oficiales habilitados como timbres para cheques, con el resello "Timbre Cheque 1946-2":

62.800	de	¢	0.02
87.100	"		0.03
87.800	"		0.04
192.500	"		0.05
194.700	"		0.08
195.800	"		0.10
97.300	"		0.20
17.600	"		0.40
47.600	"		0.55

Este decreto rige desde el día de su publicación.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los dos días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y seis.

TEODORO PICADO

El Subsecretario de Estado en el
Despacho de Hacienda y Comercio,
MANUEL E. SÁENZ LARA

CARTERA DE HACIENDA Y COMERCIO

Nº 1.—Secretaría de Hacienda y Comercio.—San José, a los dos días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y seis.

Resultando:

1º—Que en memorial de cinco de diciembre último, don Guido von Schroter Riotte, en concepto de apoderado de su hermana doña María Eugenia von Schroter Riotte, solicita a esta Secretaría que, de acuerdo con el artículo 4º de la ley Nº 41 de 14 de junio de 1945, su poderdante sea excluida del control de la Junta de Custodia, expresando que su relacionada hermana nació en esta capital el 3 de julio de 1864, que es hija de madre norteamericana y que el único inmueble que posee, sujeto a control, lo hubo por herencia de su propia señora madre, según certificación que aporta del Registro Público.

2º—Que la señora Schroter Riotte no fué incluida en las Listas Proclamadas de ciertos ciudadanos de países enemigos y no consta que tomara participación en actividades políticas, públicas o privadas.

3º—Que el Director de Custodia, por nota número 57 de 21 de diciembre último rindió informe favorable expresando que no existen antecedentes que permitan considerar inconveniente la exclusión de la señora Schroter Riotte; que don Guido von Schroter Riotte, con las facultades de que se ha hecho expresión, según poder inscrito en el Registro de Personas, tomo treinta y dos, folio ciento veintiuno, asiento treinta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y tres, renuncia en nombre de su poderdante, de manera expresa, a todo reclamo contra el Estado por razón del control que hasta la fecha se ha ejercido sobre la propiedad de su señora hermana; y

Considerando:

Que el caso expuesto lo ampara la ley número 41 de 14 de junio de 1945 que autoriza al Poder Ejecutivo para resolverlos favorablemente.

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA RESUELVE:

Excluir a la señora María Eugenia von Schroter Riotte de todo control del Estado, haciendo constar la renuncia expresa que ha hecho su apoderado, el petente don Guido von Schroter Riotte, de todo reclamo por el control de que se ha hecho mención.

Publíquese.—PICADO.—El Subsecretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—MANUEL E. SÁENZ LARA.

CARTERA DE GOBERNACION

Nº 1.—Secretaría de Gobernación.—San José, a las trece horas del día dos de enero de mil novecientos cuarenta y seis.

Reclamo de Margarita Vindas Núñez a la Municipalidad de San José, por dos fajas de terreno dejadas al servicio público.

Resultando:

1º—La señorita Margarita Vindas Núñez, en escrito fechado el 6 de junio del año próximo pasado, se dirigió a la Municipalidad de San José solicitando que le sea reconocido el valor de dos fajas de tierra que dejó al servicio público, para aceras frente a su propiedad o propiedades situadas en la calle 20 y avenida 14. Acompañó certificación del Registro Público para comprobar que esas fajas de tierra son parte de dos fincas números 76101 y 85975, que le pertenecen. Manifestó, además, que está dispuesta a que esas sumas le sean abonadas a su cuenta por impuestos municipales, aun cuando se encuentra al día en el pago de ellos.

2º—La Municipalidad del cantón Central de San José, en su sesión ordinaria Nº 52 del 1º de diciembre de 1944, resolvió: "Pasar a estudio de la Comisión de Hacienda la solicitud de la señorita Margarita Vindas Núñez. Dicha Comisión suscribió el informe del señor Ingeniero Auxiliar de Vías Públicas, que dice: "Que lo que la señorita Margarita Vindas Núñez solicita es que se le paguen dos fajas de tierra que dice haber dejado al servicio público como aceras en las calles 20 y 18 bis con una superficie de 46,05 metros cuadrados y 12,28 metros cuadrados, respectivamente. Que se funda este reclamo en que las medidas actuales del fondo de sus dos propiedades que son contiguas, y que una da frente a la calle 18 bis y la otra a la calle 20, son menores de las que en el Registro Público indica según venta que de ellas se hiciera. Que efectivamente, el fondo de esas dos propiedades, tomando en cuenta las dimensiones expresadas en el Registro, incluirían el ancho de las aceras en sus respectivos frentes a las calles indicadas; pero es el caso que tales aceras en

todo el sector de la ciudad que podría llamarse "Gabriel Vargas" (en el cual están ubicadas las propiedades de la señorita Vindas), están incluidas en el área de los 17460 metros cuadrados que la Municipalidad está autorizada a pagar a la sucesión de doña Ramona Quesada por las calles 18, 18 bis y 20 y por las avenidas 12 y 12 bis, según decreto N° 68 del 4 de julio del año próximo pasado. Que esa área fué calculada por él de acuerdo con el plano presentado por la sucesión indicada en que se anotaba para las vías indicadas 12 metros de ancho. Que reconocer el valor de esas fajas a la señorita Vindas y pagar a la sucesión de doña Ramona Quesada, sería pagar dos veces parte de una misma superficie y el precedente daría lugar a que todos los propietarios del sector "Gabriel Vargas" hicieran idéntico reclamo ya que todas las ventas en ese lugar deben haber sido hechas incluyendo en las dimensiones el ancho de las aceras respectivas."

3º—Con base en lo anterior, la Corporación Municipal en su sesión celebrada el 4 de mayo anterior, dictó el acuerdo N° 8 por medio del cual dispuso denegar las gestiones de la señorita Vindas Núñez. Al conocer el anterior pronunciamiento la interesada, se dirigió al Ayuntamiento en memorial fechado el 6 de mayo siguiente, interponiendo recursos de revocatoria y apelación subsidiaria para ante el superior; recurso este último que le fué aceptado en acuerdo N° IV del 25 de mayo último.

4º—Lo anterior resulta de las diligencias traídas a la vista; y

Considerando:

1º—Se tiene por probado que, en efecto, está destinada al servicio público, la faja de aceras correspondiente a la calle 20 y avenida 18 a que alude la señorita Vindas Núñez en su memorial inicial. No obstante, el informe rendido por el Ingeniero Auxiliar de Vías Públicas establece en su estudio técnico que esa faja está incluida en el área de los 17460 metros cuadrados que la Municipalidad está autorizada a pagar a la sucesión de doña Ramona Quesada por las calles 18, 18 bis y 20, y por las avenidas 12 y 12 bis, todo lo cual consta en decreto N° 68 del 4 de julio de 1944, por el que el Congreso Constitucional autorizó a la Municipalidad a proceder al pago de ese terreno global.

2º—Es consecuencia de lo expuesto, que la Municipalidad de San José ha resuelto a derecho denegando la petición formulada por la señorita Vindas, toda vez que autorizar el pago a su favor, implicaría un doble cargo por un mismo bien, cuyo pago a un tercero ya está autorizado. Si la señorita Vindas se considerara acreedora de la sucesión de doña Ramona Quesada tendría que enderezar su acción contra ella, mas no contra la Municipalidad, que ha atendido conforme a una ley, el pago que nuevamente se pretende cobrar en las presentes diligencias.

3º—De conformidad con lo expuesto debe declararse sin lugar la apelación de que se conoce, con apoyo en los artículos 7, 10, 15 y 16 de la Ley de Organización Municipal número 11 del 10 de setiembre de 1925 y sus reformas.

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA RESUELVE:

Declarar sin lugar la apelación interpuesta por la señorita Margarita Vindas Núñez, contra el acuerdo N° VIII de la sesión ordinaria N° 18 celebrada por la Municipalidad del cantón Central de San José el 4 de mayo de 1945.

Publíquese.—PICADO.—El Subsecretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—MÁXIMO QUESADA P.

Nº 2.—Secretaría de Gobernación, San José, a las dieciséis horas del día tres de enero de mil novecientos cuarenta y seis.

Nulidad credenciales Regidor Municipal de Tibás.

Resultando:

1º—Que en las elecciones celebradas el 13 de febrero de 1944, resultó electo

Regidor propietario para integrar la Municipalidad del cantón de Tibás, don Francisco Quesada Molina. (Con vista de La Gaceta del 29 de abril de ese año.)

2º—El señor don Tomás Vega Umaña, en memorial dirigido a esta Secretaría de Estado, fechado el 14 de noviembre de 1945, solicitó la cancelación de la credencial del Regidor propietario, señor don Francisco Quesada Molina, alegando al efecto el cambio de domicilio de dicho señor, ya que éste desde hace diez meses vive en San Gabriel de Goicoechea, lo que comprueba con la certificación expedida por el señor Agente Principal de Policía de San Francisco de Goicoechea y Calle Blancos.

3º—El señor Agente Principal de Policía de San Francisco y Calle Blancos de Goicoechea, con fecha 14 de noviembre citado dijo: «El suscrito Agente Principal de Policía de San Francisco y Calle Blancos del cantón de Goicoechea, certifica: que Francisco Quesada, actual Regidor Municipal de Tibás, vive en jurisdicción de San Gabriel de Goicoechea, por lo que es netamente vecino de Goicoechea. Extiendo la presente a solicitud de José Tomás Zúñiga Umaña, en Calle Blancos, a las ocho horas del día catorce de noviembre.—(f.) **Natalicio Umaña**, Agente Principal de Policía». Hay un sello de la Agencia.

4º—Con vista de lo anterior, este Despacho por auto de las dieciséis horas del día catorce de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco confirió, por conducto del señor Gobernador de la provincia, audiencia por ocho días al señor Francisco Quesada, a efecto de que alegara las razones que estimara pertinentes en defensa de su derecho.

5º—Lo anterior le fué notificado al señor Quesada Molina por la Gobernación de San José, según consta el acta levantada en esa Oficina a diez horas y media del veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, y en ese acto el interesado dijo: «En este acto, me doy por notificado de la audiencia que se me confiere y a ese efecto debo manifestar que desde hace veinte años soy vecino de Cinco Esquinas ininterrumpidamente, a excepción de varios años que estuve en el exterior entre los años de 1929 y 1934. Además, con el objeto de determinar la exactitud de mi residencia tal y como lo dejo expuesto, pido que se envíe un ingeniero o perito o la persona que se estimare oportuno a fin de constatar». A continuación del acta transcrita, el señor Gobernador de la provincia hace constar: «que por el conocimiento personal que tiene le consta que el señor Francisco Quesada Molina es vecino de Cinco Esquinas.»

6º—Con fecha 6 de diciembre el señor Quesada Molina presentó a este Despacho constancia expedida por el Director del Registro Cívico, en la que refiere que: de conformidad con la división territorial electoral de la República para el período 1944-1948, a los vecinos de «Lotes Volio» les corresponde sufragar en el distrito tercero, Cinco Esquinas, del cantón de Tibás, provincia de San José. Asimismo, hace constar que los ciudadanos que a continuación se indican, aparecen debidamente inscritos en la lista electoral de Cinco Esquinas, cantón de Tibás: ...Quesada Molina, Francisco; Roldán Pérez, Mario, etc.». Asimismo, acompañó constancias expedidas por el señor Jefe Político y Agente Principal de Policía de Cinco Esquinas de Tibás, demostrativas de que él es vecino del cantón; y el recibo N° 23800 de Caminos Vecinales de pago por detalle de caminos del distrito de Cinco Esquinas del cantón de Tibás, correspondiente al 18 de octubre de 1945.

7º—Lo anterior resulta de las diligencias traídas a la vista; y

Considerando:

1º—Esta Secretaría tiene por probados los siguientes hechos: a) Que el señor Francisco Quesada Molina fué electo Regidor propietario para integrar la

Municipalidad del cantón de Tibás, en las elecciones próximo pasadas (con vista de La Gaceta del 29 de abril de ese año); b) que el señor Tomás Vega Umaña solicitó la cancelación de su credencial fundamentando su gestión en el cambio de residencia de Tibás a San Gabriel de Goicoechea; c) el señor Quesada Molina en descargo de lo anterior, hace aporte a estos autos de la certificación expedida por el Registro Cívico comprobatoria de que su domicilio electoral fué y continúa siendo Cinco Esquinas del cantón de Tibás; de otra certificación suscrita por el Jefe Político del mismo cantón y por el Agente Principal de Policía de Cinco Esquinas en que consta que sigue siendo vecino de este último lugar, y de un recibo de la Tesorería Municipal de Tibás por pago del detalle de caminos correspondiente al año de 1944.

2º—Asimismo esta Secretaría considera insuficientemente probado el hecho del cambio de residencia de Francisco Quesada Molina, ya que el señor Vega Umaña sólo aporta como prueba una constancia del Agente Principal de Policía de San Francisco y Calle Blancos de Goicoechea.

3º—De lo anterior se desprende, que en contraste con la abundante prueba suministrada por el señor Quesada, aparece la vaguedad del cargo contra él formulado y la debilidad de los medios para su comprobación.

4º—Pero aun en el caso contrario, es decir, que hubieran sido suficientemente comprobados los cargos y no así la defensa, no por eso resultaría procedente la solicitud del señor Vega Umaña, ya que un cambio de residencia a un lugar cercano al en que se desempeña una función pública, no es motivo suficiente que haga presumir la intención de desvincularse del precedente domicilio. Al respecto, debe tenerse presente el artículo 33 del Código Civil, que dice: «El ciudadano llamado a una función pública conservará el domicilio que tenía antes de la aceptación si **no ha manifestado intención en contrario**»; esta disposición, no obstante aparece en la Ley Civil, es esencialmente de carácter político, pues se refiere a uno de los dos aspectos de la ciudadanía «**ser electo o nombrado para ejercer una función pública**». Y si el señor Quesada, al ser designado Regidor Municipal de Tibás no manifestó previa y expresamente su intención de trasladar su domicilio a otro cantón por los medios que indica el Código Civil en su artículo 31, párrafo 2º, o la Ley Electoral en su artículo 22, hay que aceptar que su intención fué siempre la de conservar el anterior. Más aún, contemplando el caso de que esa manifestación no se hubiera hecho previamente a la elección, bien pudo el señor Quesada—en el supuesto caso de que su deseo era abandonar su domicilio de origen—aprovechar oportunamente la causal de excusa comprendida en el artículo 12 de la Ley de Organización Municipal, aparte f), que dice: «**Tener necesidad de trasladar su domicilio a otro cantón, de un modo definitivo**». En el presente caso, admitir como buena la tesis en que se funda la solicitud que ha dado origen a este pronunciamiento, equivaldría a dejar sin efecto la voluntad de un pueblo, manifestada en el momento de elegir, posponiéndola al interés de una persona.

5º—Es indudable consecuencia de lo expuesto que las razones aducidas por el gestionante no encuentran respaldo legal, tanto porque la debilidad de la prueba que le sirvió de fundamento fué fácilmente contrarrestada por la abundante que se aportó para desvirtuar sus aseveraciones, como porque habiendo sido suficientemente demostrado el cambio de habitación, de residencia, ese hecho material por sí solo nada prueba, pues no basta para hacer perder el domicilio de origen si una clara y expresa manifestación de la voluntad contraria no viene a destruir la presunta.

6º—Por estas razones, debe considerarse improcedente la solicitud formulada. Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA RESUELVE:

Declarar sin lugar la gestión promovida por el señor Tomás Vega Umaña, tendiente a cancelar la credencial de don Francisco Quesada Molina como Regidor propietario de la Municipalidad del cantón de Tibás.

Publíquese.—PICADO.—El Subsecretario de Estado en el Despacho de Gobernación.—MÁXIMO QUESADA P.

CARTERA DE HACIENDA Y COMERCIO

Nº 3.—Secretaría de Hacienda y Comercio.—San José, a los tres días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y seis.

En escrito de fecha 8 de noviembre último, la señora doña Emma Steinvorth de Seevers se presenta ante esta Secretaría apelando de una resolución—en su sentir equivocada—, que el 2 de noviembre de este año dictó la Oficina de la Tributación Directa denegando su solicitud para que se le exima del pago del impuesto de beneficencia y se le anote un documento de separación de bienes que en ella se hace; y

Resultando:

1º—Que la expresada señora Steinvorth de Seevers presentó instancia ante la Junta de Custodia el 16 de julio último solicitando separar de los bienes de su esposo don Jorge Seevers Maier determinada cantidad de dinero que era parte de la herencia de su padre, la cual invirtió en los pagos iniciales de la finca "El Zetillal" y en su sostenimiento y mejoras durante los primeros años.

2º—Que la Junta de Custodia de la Propiedad Enemiga apreciando justificada y probada la instancia de la petente en cuanto a la suma de cincuenta y dos mil dólares equivalente a la de doscientos treinta y seis mil colones considerada como un bien personal, acogió ese reclamo ordenando al efecto que se dedujera del crédito hipotecario que pesa sobre la expresada finca "El Zetillal". Consta tal resolución de la Junta en el oficio número novecientos diez de 27 de setiembre del corriente año, de lo cual da fe el notario don Alfredo Fernández Iglesias en escritura pública otorgada a las 17 horas del 2 de octubre de 1945; y se funda la actitud de la Junta en que "la documentación aportada constituye prueba suficiente para tener por demostrado en forma indudable que la suma de dinero a que se ha hecho referencia es un bien parafernial de la señora Steinvorth de Seevers, no encontrando en consecuencia la Oficina de Custodia impedimento legal para autorizar la instancia que se promueve.

3º—Que al denegar la Tributación Directa la exención del impuesto de Beneficencia y detener por consiguiente la anotación del correspondiente documento, lo hizo con fundamento en el aparte segundo, inciso 5º, artículo 26 de la ley número 10 del 23 de diciembre de 1937 que dice "que será tenido como donación cualquier reconocimiento de aporte matrimonial entre cónyuges cuando no pueda comprobarse con escritura pública anterior el hecho efectivo del aporte; y

Considerando:

Que la circunstancia de haber resuelto la Junta de Custodia en sentido favorable la instancia presentada por la señora Steinvorth de Seevers tiene por base el que la documentación aportada constituye para esa oficina prueba suficiente para calificar de bienes parafernales el crédito que a la expresada señora corresponde, y esta Secretaría aprecia además que la certificación del juicio sucesorio donde consta, que en el testamento otorgado por don Guillermo Steinvorth Ulex a las dos y media de la tarde del 17 de noviembre de 1914 ante el notario público don Oscar Herrera Troyo, el testador, padre que fué de la petente la instituyó legataria en una suma de cincuenta mil pesos oro americano, legado éste que no se

varió, ni fué modificado en ninguna forma el testamento ya que en el juicio sucesorio, según consta de certificaciones que se han tenido a la vista, aparece la señora Steinworth de Seevers heredando el legado por igual cuantía a la expresada, y en concepto de la Junta de Custodia como en el de esta Secretaría las pruebas aducidas son suficientes para considerar como un bien parafernál el crédito de que se ha hecho mérito.

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA RESUELVE:

Declarar con lugar la apelación interpuesta por doña Emma Steinworth de Seevers y eximirla del pago del impuesto de beneficencia en el caso concreto expresado debiendo la Oficina de la Tributación Directa poner el "Anotado" a la correspondiente escritura, en lo que a este punto se refiere.

Publíquese.—PICADO.—El Subsecretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—MANUEL E. SÁENZ LARA.

PODER LEGISLATIVO

Nº 54

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo 1º—Se establece el servicio consular de carrera en la República.

Artículo 2º—Serán Cónsules de Carrera todos los ciudadanos costarricenses que a la fecha de promulgación de esta ley tengan diez o más años consecutivos de servir en el Cuerpo Consular y aquellos que en adelante sean admitidos en el mismo de conformidad con los procedimientos que estatuye la presente ley. Además, se considerarán miembros del propio Cuerpo, las personas que hubieren ocupado durante ocho años o más los cargos de Oficial Mayor, Jefe de la Sección Diplomática o Jefe de la Sección Consular de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 3º—Los que no estén comprendidos en el artículo 2º y deseen ingresar en el Servicio, deberán llenar los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadanos costarricenses, mayores de veintiún años y en el pleno ejercicio de sus derechos, prefiriéndose en todo caso a quien ostente el título de abogado;

b) Acreditar antecedentes honorables;

c) Poseer conocimientos de los idiomas inglés o francés, y especialmente, el del país en que han de prestar sus servicios, salvo cuando se trate de lenguas distintas de las mencionadas; y

d) Tener conocimientos amplios de la Ley Orgánica Consular y demás leyes y disposiciones relacionadas con las funciones consulares. El aspirante deberá presentar esas pruebas ante el señor Secretario

Casa Presidencial.—San José, a los cuatro días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y seis.

Ejecútese

TEODORO PICADO

El Secretario de Estado en el
Despacho de Relaciones Exteriores,

JULIO ACOSTA

CARTERA DE GOBERNACION

Nº 3.—Secretaría de Gobernación.—San José, a las diez horas del día cuatro de enero de mil novecientos cuarenta y seis.

Compra de un terreno.

Resultando:

1º—El señor Solón Bolaños Bolaños, en memorial fechado el 13 de octubre de 1943, se dirigió a la Corporación Municipal de Grecia solicitando comprar un terreno que colinda con una propiedad suya que es donde están instalados unos estanques para proveer la parte Norte de la ciudad de agua potable, alegando que a la Corporación no le presta ningún servicio y que tiene constantes molestias con el administrador de la citada parcela. Que ofrece además del pago de la suma que peritos fijen, cuidar el estanque en cuestión ad honórem.

2º—El citado 13 de octubre la Municipalidad conoció del escrito referido, dictando el acuerdo Nº VIII, que dice: "...Se acuerda: Comisionar a los señores Fontanero Cantonal don Francisco Arias B. e Inspector de Higiene Municipal don Solón Alvarado R., para que previo estudio de la solicitud que hace el señor Bolaños, informen por escrito sobre la forma y condiciones en que actualmente se encuentra administrado el referido terreno, y si conviene o no a los intereses de la Corporación, acceder a la solicitud de compra formulada en el escrito por el señor Bolaños..."

3º—La Comisión nombrada en el acuerdo transcrito en el resultando anterior, rindió su informe en los siguientes términos: "...Después de un estudio minucioso del asunto hemos llegado a la conclusión de que a la Municipalidad no le conviene en ninguna forma enajenar ese terreno, porque no sería remato que llegara a necesitarlo para la extensión de la cañería debido a que el aumento de la población así lo exigirá en no tardado tiempo..." Con vista del informe que antecede, el señor Bolaños en escrito fechado el 27 de octubre de 1943 ofreció a la Corporación Municipal cuidar el estanque ad honórem y además alquilar la parcela de terreno, toda vez que ésta no le produce al Ayuntamiento ningún beneficio.

4º—Con vista de lo anterior, la Municipalidad en su sesión del 10 de noviembre de 1943, dictó el acuerdo Nº XIV, que dice: "Practicadas las diligencias para resolver la solicitud de compra o arrendamiento que del terreno donde está ubicado el estanque de la cañería que abastece la parte Norte de la ciudad, hace el señor Bolaños; y resultando de las mismas: 1º—Que no conviene a los intereses de la Municipalidad el enajenar el referido terreno; 2º—Que dicho terreno está cedido al señor Ulises Jiménez por acuerdo municipal XVII de sesión celebrada el día 13 de mayo de 1936; y 3º—Que no existen quejas que justifiquen el despojamiento del señor Jiménez de los derechos concedidos en el acuerdo municipal citado, así como en atención al servicio que presta cuidando el estanque ahí ubicado; se acuerda: Comunicar al señor Solón Bolaños que no es posible por el momento, acceder a su solicitud de compra o arrendamiento del terreno en referencia."

5º—Posteriormente, la Corporación Municipal dictó el acuerdo Nº XV en su sesión del 5 de setiembre de 1945, que dice: "Vistos los memoriales presentados por el señor Solón

Bolaños B., por los que manifiesta su inconformidad en su carácter de vecino colindante, con el derecho otorgado al señor Ulises Jiménez por acuerdo número XVII de sesión del 13 de mayo de 1936, para ocupar el terreno propiedad municipal donde está ubicado el estanque de distribución de la cañería de esta ciudad, dadas las molestias que dice viene soportando desde hace mucho tiempo con tal vecindad, por lo que de nuevo insta a la Municipalidad para que le sea vendido el referido lote, con el objeto de poner término a dichas molestias; y tomando en cuenta el informe rendido por el señor Fontanero Cantonal, quien manifiesta que el señor Jiménez cumple a satisfacción el cometido que se le encomendara en el acuerdo que le hizo dicha concesión, o sea el del cuidado del estanque de la cañería ahí ubicado, así como examinados los antecedentes existentes en relación con el mismo asunto, se acuerda: Atenerse a lo resuelto por la Municipalidad en acuerdo N° XVI de sesión de 10 de noviembre del año 1943, al conocer la gestión que en igual sentido formulara el señor Bolaños, declarando: Primero.—Que no conviene a los intereses de la Municipalidad el enajenamiento del mencionado terreno; y Segundo.—Que no hay mérito o queja comprobada que justifique el despojamiento al señor Jiménez, del derecho otorgado en el acuerdo arriba citado.”

6º—El señor Bolaños, en escrito fechado el 22 de setiembre del año en curso, se dirigió a la Corporación manifestando su inconformidad con lo dispuesto por el acuerdo N° 15 del 5 de ese mismo mes y apelando para ante el Superior. El 26 de setiembre citado, la Municipalidad conoció de este memorial, y dictó el acuerdo N° XIV, que dice: “Visto el memorial que con fecha 22 de setiembre del año en curso, presenta el señor Solón Bolaños B., en el que expone que estando inconforme con lo dispuesto por esta Municipalidad en el artículo N° XV de su sesión del día cinco de setiembre del corriente año, interpone el recurso de apelación ante la Secretaría de Gobernación, en caso de mantenerse dicho acuerdo; se acuerda: mantener en firme el acuerdo aludido, aceptando en consecuencia el recurso de apelación interpuesto, para lo cual se elevarán las correspondientes diligencias junto con sus antecedentes, a la Secretaría de Gobernación para su resolución definitiva.”

7º—Lo anterior resulta de las diligencias traídas a la vista; y

Considerando:

1º—La gestión promovida por el señor Bolaños ante la Municipalidad del cantón de Grecia, tiende solamente a obtener que esa entidad ponga en juego su libre facultad de disponer de bienes suyos. Con el hecho y pronunciamiento de que la Corporación no está de acuerdo en traspasarle o arrendarle el terreno de su exclusiva propiedad, no ha violado disposición legal alguna, y en consecuencia, no cabe modificar el acuerdo de que se conoce.

2º—El artículo 7º de la Ley de Organización Municipal número 11 del 10 de setiembre de 1925 y sus reformas, en efecto, exige como condición indispensable para que pueda apelarse de una decisión municipal, en cuanto al fondo, que ésta contenga ilegalidad en lo acordado, y no existiendo en la especie tal ilegalidad debe declararse sin lugar la apelación, con apoyo en el citado texto legal.

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA RESUELVE:

Declarar sin lugar la apelación interpuesta por don Solón Bolaños Bolaños, contra el acuerdo número XV de la sesión celebrada por la Municipalidad del cantón de Grecia el 5 de setiembre último, aprobada el día 12 de ese mismo mes.

Publíquese.—PICADO.—El Subsecretario de Estado en el Despacho de Gobernación.—MÁXIMO QUESADA P.

CARTERA DE HACIENDA Y COMERCIO

Nº 4 H.—San José, 4 de enero de 1946.

Por cuanto según documento emanado del Registro Público, Sección Mercantil, la Esso Standard Oil, S. A., contratista según convenio aprobado por acuerdo N° 18 de 19

de diciembre de 1940, para importar a granel gasolina y demás derivados de petróleo, traspasó sus derechos a una nueva entidad denominada Esso Standard Oil (Central America) S. A., domiciliada en Panamá, con Sucursal aquí debidamente inscrita, a solicitud del apoderado de ambas entidades señor Lionel Yglesias Bonilla,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Para los efectos del contrato aprobado por acuerdo N° 18 de 19 de diciembre de 1940, tener a la Esso Standard Oil (Central America) S. A., como sucesora de la Esso Standard Oil, S. A., debiendo tomar nota de ello la Contaduría Mayor, los Departamentos Aduaneros y demás dependencias del Estado, para los fines consiguientes.

Este acuerdo modifica el N° 168 H de 3 de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese.—PICADO.—El Subsecretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—MANUEL E. SÁENZ LARA.

N° 5.—Secretaría de Hacienda y Comercio, San José, a los cuatro días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y seis.

Vista la solicitud presentada en escrito de 3 del corriente mes, por el señor William Beecham Green Graw, mayor, casado, comerciante, vecino de esta ciudad, cédula de identidad número 190228, cédula de residencia número 100-25771-2136, en su carácter de Gerente con facultades de apoderado generalísimo de la Sterling Products International Inc., Sucursal en Costa Rica, de esta plaza, cédula 156157, para que se declare que la palabra «**Penicilina**» es genérica y de carácter descriptivo para distinguir un producto químico, farmacéutico y medicinal, así como su equivalente en otros idiomas, tales como las palabras «**Penicillin**», «**Penicillium**», etc., y que por consiguiente debe el Registro de Marcas respectivo rechazar de oficio cualquier solicitud de registro que se formule en este sentido; y

Considerando:

Que es cierto que la palabra «**Penicilina**», en cualquier idioma que sea es genérica, de uso común y descriptiva para distinguir un producto químico, farmacéutico y medicinal;

Que el artículo 4 inciso c) de la ley N° 19 de 23 de octubre de 1930 «prohibe usar como marcas los nombres técnicos o vulgares con que se distinguen generalmente los productos, así como los términos y locuciones que hayan pasado al uso general.»

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA RESUELVE:

Declarar prohibido el uso como marca de fábrica o de comercio la palabra «**Penicilina**», o su traducción en cualquier otro idioma, debiendo el Registro de Marcas respectivo rechazar de oficio cualquier solicitud de inscripción que se formule en este sentido.

Publíquese.—PICADO.—El Subsecretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—MANUEL E. SÁENZ LARA.

Provincia de Puntarenas

Cantón	Habitantes	Propietarios	Suplentes
1º—Puntarenas	24.693	6	3
2º—Espana	8.474	3	2
3º—Buenos Aires	4.849	3	2
4º—Montes de Oro	8.207	3	2
5º—Osa	3.679	3	2

Provincia de Limón

Cantón	Habitantes	Propietarios	Suplentes
1º—Limón	26.334	6	3
2º—Pococí	5.218	3	2
3º—Siquirres	8.473	3	2

Artículo 2º—La asamblea electoral de cada distrito administrativo procederá por su parte a elegir simultáneamente el Procurador Síndico, Propietario y Suplente, que le corresponde.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los siete días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y seis.

TEODORO PICADO

El Subsecretario de Estado en el
Despacho de Gobernación,

MÁXIMO QUESADA P.

Nº 2

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto:

El plazo de noventa días que el artículo 26 de la ley Nº 26 de 12 de diciembre de 1942 llamada de Bloqueo Económico, dado a acreedores o deudores de individuos o firmas que hayan estado o estén sujetas al control de la Junta de Custodia, hoy Oficina de Custodia, para que presentaran a la misma el detalle completo de su deuda o acreencia, ha transcurrido con ventaja sin que hubiera sido cumplida tal exigencia por muchos de los obligados a ella; y originándose en tal cumplimiento la circunstancia de que bienes que pasan a patrimonio de personas no sujetas a esas restricciones, sigan gravados por acreencias en favor de personas o firmas sujetas a aquel control, con perjuicio para la economía nacional; y con fundamento en el artículo 109, fracción 27, de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo único.—Para efectos del artículo 26 de la ley N° 26 de 12 de diciembre de 1942, el Juez Civil de Hacienda, en los procedimientos de avalúo y remate de los bienes expropiados, hará efectiva la sanción del 75 % prevista en dicho artículo, de la siguiente manera:

a) Si el deudor o acreedor fuese conocido y tuviese su domicilio en la República, se le citará para que dentro de un plazo de tres días haga ante el Juez la manifestación a que estaba obligado, debiendo presentar con ella, si es acreedor, el documento o documentos respectivos;

b) Si fuere desconocido, o no tuviere su domicilio en la República, la citación para el expresado fin será por un plazo de 8 días hábiles y se le hará saber al interesado por edictos que se publicarán dos veces en el Boletín Judicial, contándose el término desde el día de la primera publicación inclusive;

c) Ya sea que los acreedores expresados se apersonen conforme se ordena, o que continúen remisos, el Juez referido los declarará incurso en la multa prevista del 75 % de capital e intereses, a esa fecha; y ordenará girar a la Secretaría de Hacienda el monto de aquélla, si hubiere fondos en el expediente, provenientes del remate verificado; o entregar en ese tanto, a la misma, los valores que se hubieran depositado a cuenta del precio del remate. Desde luego, la multa prevista se tendrá por cubierta en forma, para los efectos legales posteriores;

d) También puede el Estado retirar el 25 % restante, sustituyéndolo con Vales de Expropiación;

e) Cuando ocurriere el caso previsto de no presentación de los documentos, y se tratara de cédulas hipotecarias, el Registro Público deberá hacer la cancelación del asiento respectivo, aun sin la presentación de tales cédulas, y para ello el Juez Civil de Hacienda deberá tener por legalmente pagado el crédito respectivo, con la multa y la sustitución del resto con Vales de Expropiación, al tenor de lo que se ha expresado. Eso no impide la obligación en que está el Juez de remitir tales títulos al Registro Público con el mandamiento respectivo ordenando su incineración, si más tarde se presentaren ante él; y

f) Cuando no haya remate porque el Estado resuelva inscribir a su nombre los bienes expropiados, o porque los traspase en fideicomiso al Banco Nacional de Costa Rica, también se procederá como se ha expresado, haciéndose la cancelación hipotecaria correspondiente, si se reúnen los requisitos que quedan indicados. Sin embargo no se hará la cancelación de los gravámenes hipotecarios, sino que se ordenará por el Juez Civil de Hacienda, y el Registro así lo cumplirá, anotar al margen del asiento hipotecario la circunstancia de haberse aplicado a

cse crédito la multa a que se refiere el artículo 26 que se reglamenta, si no se deposita el resto, ya en dinero, ya en Vales de Expropiación.

Este decreto rige desde el día de su publicación.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los ocho días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y seis.

TEODORO PICADO

El Subsecretario de Estado en el
Despacho de Hacienda y Comercio,

MANUEL E. SÁENZ LARA

CARTERA DE GOBERNACION

Nº 4.—Secretaría de Gobernación, San José, a las trece horas del día ocho de enero de mil novecientos cuarenta y seis.

En la especie se trata de la denegatoria de una apelación de derecho interpuesta contra un acuerdo municipal.

Considerando:

1º—Que de la transcripción del acuerdo Nº 5 de la sesión ordinaria Nº 27 celebrada por la Municipalidad del cantón de Santa Cruz de Guanacaste a las dieciocho horas del día quince de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, se desprende que la Municipalidad resolvió mantener el acuerdo impugnado y no admitir el recurso de apelación interpuesto en tiempo por el señor Hipólito Valladares Cortés.

2º—En los artículos 7 y 10 de la ley Nº 11 del 10 de setiembre de 1925 y sus reformas, procede en el derecho de apelar contra un acuerdo municipal.

3º—Que con apoyo en las disposiciones legales citadas, no podría vedarse a los interesados la facultad de recurrir ante el superior en demanda de mayor justicia, siempre que la apelación se ajuste a los términos y requisitos exigidos por la ley, por lo que procede declarar mal rechazado el recurso.

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA RESUELVE:

Declarar mal rechazada por la Corporación Municipal de Santa Cruz la apelación de derecho que el señor Hipólito Valladares Cortés interpuso contra el acuerdo Nº 5 de la sesión ordinaria Nº 27 celebrada el 15 de noviembre de 1945. Comuníquese lo anterior a la Municipalidad respectiva para que, si lo cree oportuno, exponga, dentro de diez días hábiles, las razones que juzgue pertinentes en defensa de su acuerdo.

Publíquese.—PICADO.—El Subsecretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—
MÁXIMO QUESADA P.

PODER EJECUTIVO

Nº 1

TEODORO PICADO

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º—De acuerdo con el artículo Nº 116 del Código de Educación, se reconocerá un año de servicios a los maestros que asistan con toda regularidad al Curso de Perfeccionamiento Profesional que funcionará durante el presente mes y el de febrero en Heredia, para los miembros del personal docente de las escuelas rurales de aquella provincia. A los maestros que por haber alcanzado el límite máximo de tiempo de servicio en la enseñanza no les beneficiare esta disposición, se les equiparará el curso a una calificación de Excelente. Además, todo maestro egresado del Curso tendrá preferencia para ocupar las plazas vacantes que haya, y cuya adjudicación pueda significarle un mejoramiento de su carrera.

Artículo 2º—Para que los maestros asistentes al Curso de Perfeccionamiento puedan gozar de los beneficios del artículo anterior, es necesario que hayan recibido de los profesores del Curso, constancia de que su trabajo ha sido eficiente.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los nueve días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y seis.

TEODORO PICADO

El Secretario de Estado en el
Despacho de Educación Pública,

HERNÁN ZAMORA ELIZONDO

CARTERA DE EDUCACION PUBLICA

Nº 1.—Secretaría de Educación Pública.—San José, a las ocho horas del día nueve de enero de mil novecientos cuarenta y seis.

Resultando:

1º—Los señores Luis Sánchez Ramírez y Juvenal Sánchez Rojas se dirigieron a la Corporación Municipal del cantón de Atenas urgiendo el pago de la cuenta que contrajo con ellos la Junta Pro-cañería del barrio Mercedes, la cual fué garantizada con un pagaré que devengaría el 6 % anual de intereses pagaderos por trimestres vencidos; y que se comenzarían a satisfacer tres meses después de puesta en servicio la mencionada cañería para lo cual se recurrió al préstamo. Alegan al efecto que la Municipalidad que actuaba en 1933 dispuso por acuerdo Nº 12 de la sesión celebrada el 1º de abril de ese año, reconocer intereses hasta el 31 de marzo del año citado, y de esa fecha en adelante no pagar interés alguno.

De tal resolución apelaron los articulantes para ante el Superior, obteniendo de la Secretaría de Gobernación una resolución favorable que se publicó en el Diario Oficial del 14 de febrero de 1937. Con vista de eso, los citados señores se han estado apersonando ante las distintas Corporaciones Municipales a fin de obtener la correspondiente liquidación. Así las cosas, los señores Sánchez se dirigieron nuevamente a la Municipalidad en escrito del 15 de marzo último, pidiendo la liquidación de su pagaré.

2º—Con vista de lo anterior, la Corporación pasó el asunto a conocimiento de su Apoderado Municipal, quien estimó prescrita la demanda con base en el artículo 529 del Código de Comercio. En atención al informe del citado funcionario, la Municipalidad en su sesión N° 36 celebrada el 12 de setiembre próximo pasado, dictó el acuerdo N° 2 por medio del cual desestimó el reclamo presentado.

3º—Los señores Sánchez Ramírez y Sánchez Rojas, el 24 de setiembre citado, se dirigieron a la Corporación para apelar del acuerdo N° 2 referido en el resultando anterior, recurso del que conoció el Ayuntamiento que se pronunció en los siguientes términos: "...Esta Municipalidad una vez leído el escrito, acuerda: Mantener el acuerdo y no admitir el recurso anteriormente citado". (Acuerdo N° 3 de la sesión del 26 de setiembre último.)

4º—Así las cosas, los señores Sánchez se dirigieron a la Secretaría de Gobernación interponiendo recurso de apelación de hecho contra el acuerdo N° 2 tantas veces citado, apoyando su gestión en los artículos 10 y 11 de la ley N° 11 del 10 de setiembre de 1925 y sus reformas.

5º—El señor Secretario de Gobernación se ha excusado de conocer de este asunto y lo ha pasado a esta Secretaría para su resolución.

Considerando:

1º—Que es incuestionable el derecho de los actores para que, al requerirlo ellos, pueda la Secretaría de Gobernación conocer en alzada del asunto a que se contraen estas diligencias. El artículo 7º, en relación con el 8º y el 10 de la Ley de Organización Municipal N° 11 del 10 de setiembre de 1925 y sus reformas, en efecto, otorgan el derecho de apelar contra los acuerdos municipales cuando el particular interesado considera que contiene ilegalidad en su pronunciamiento.

2º—Además el artículo 11 de la misma ley citada estatuye que si no es admitida la apelación de derecho, el interesado podrá apelar de hecho directamente a la Secretaría de Gobernación para que examine si se ha rechazado bien o mal la apelación formulada, y ante tal previsión, existe la necesidad legal de declarar que la Corporación rechazó mal el recurso interpuesto, a fin de entrar a conocer oportunamente y conforme a derecho, el fondo del asunto.

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA RESUELVE:

Que la Municipalidad del cantón central de Atenas rechazó mal, en acuerdo N° 3 de la sesión 37 celebrada el 26 de setiembre último, la apelación de derecho interpuesta por los señores don Luis Sánchez Ramírez y don Juvenal Sánchez Rojas, contra el acuerdo N° 2 de la sesión ordinaria N° 36 del 12 de setiembre del año anterior. En consecuencia, se admite la apelación de que se conoce, y oportunamente se entrará a conocer del fondo del asunto, y para los efectos consiguientes comuníquese a la Municipalidad, para que, si lo cree oportuno, exponga dentro de diez días hábiles las razones que juzgue pertinentes en defensa de su acuerdo.

Publíquese.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública.—HERNÁN ZAMORA ELIZONDO.

CARTERA DE HACIENDA Y COMERCIO

Nº 1.—Entre nosotros, Manuel Emilio Sáenz Lara, Subsecretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, cédula número 41951, con constancia de votación en las elecciones de febrero último, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y por la otra, Julio Peña Morúa, Gerente General del Banco Nacional de Costa Rica, cédula número 24706, con constancia de votación en las elecciones de febrero último, debidamente autorizado por la Junta Directiva del Banco Nacional de Costa Rica, en artículo Nº 4 de la sesión Nº 3296 de 7 de enero de mil novecientos cuarenta y seis, hemos convenido en celebrar el siguiente contrato:

1) De conformidad con el artículo 3º de la ley Nº 50 de 19 de diciembre de 1945, por la cual se facultó al Poder Ejecutivo para contribuir con la cantidad de ₡ 500,000.00 al Socorro y Rehabilitación de las Naciones Unidas, valor que se entregará en productos que se comprarán a la Sección de Importaciones del Banco Nacional de Costa Rica, mediante empréstito que el propio Banco, por medio de la Sección de Fomento de la Producción, concederá al Poder Ejecutivo para la compra de maíz y arroz con el fin indicado, se conviene en ajustar esta operación a las siguientes condiciones:

a) El monto del préstamo destinado a las compras referidas será por ₡ 500,000.00, y se pagará al Banco Nacional de Costa Rica (Sección de Fomento de la Producción) en un plazo de 6 meses. Los abonos se harán junto con sus intereses al 6 % anual, en cuotas mensuales que se tomarán temporalmente y mientras se efectúa el pago del citado préstamo, del producto del impuesto creado por ley Nº 37 de 13 de julio de 1943 y sus reformas, en la proporción indicada en la ley Nº 110 de 26 de julio de 1944, en su artículo 1º y conforme se indica en el artículo 4º de la ley Nº 50 arriba citada.

b) Para los efectos del inciso anterior, la Sección de Fomento de la Producción, a partir de la fecha en que se otorgue el presente contrato y que sea aprobado por el Presidente de la República, el ingreso diario procedente de la Renta de Abastos lo dedicará exclusivamente a cubrir el préstamo y sus intereses a que se refiere este contrato. Una vez cancelada esa deuda el producto de la referida renta seguirá percibiéndolo la Sección de Fomento de la Producción conforme las disposiciones de las leyes Nº 110 de 26 de julio de 1944 y 50 de 19 de diciembre de 1945 antes citadas.

En fe de lo expuesto, firmamos en la ciudad de San José, a los nueve días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y seis.—**Manuel E. Sáenz Lara.**—**Julio Peña Morúa.**—San José, a los nueve días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y seis.

Apruébase el anterior contrato.—PICADO.—El Subsecretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—**MANUEL E. SÁENZ LARA.**

PODER EJECUTIVO

Nº 3

Considerando:

Que por no estar el aforo que corresponde al gas combustible Essotane y sus similares en el Arancel de Aduanas,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Incluir en la Partida 128 del Arancel de Aduanas, con el aforo de ₡ 0.30 por galón, más ₡ 0.04 de Impuesto de Obras Públicas y ₡ 0.01 de Impuesto de Beneficencia de Abastos también por galón, el gas combustible Butano y Propano (Essotane) y sus similares.

Este decreto rige desde el día de su publicación.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los once días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y seis.

TEODORO PICADO

El Subsecretario de Estado en el
Despacho de Hacienda y Comercio,
MANUEL E. SÁENZ LARA

Nº 1

De conformidad con lo dispuesto en la ley Nº 18 y artículo 18 del decreto ejecutivo Nº 9, ambos de 25 de octubre de 1940,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por considerar la Junta de la Oficina de Cuotas de Café que la recolección del grano, registrada hasta ahora, no se ajusta a los cálculos que fueron establecidos en setiembre del año próximo anterior para fijar las cuotas de venta, y que tal hecho reclama una revisión de aquella medida para impedir que llegue a faltar la cantidad que del mismo requiere el consumo local, a instancia de aquella Junta,

DECRETA:

Modifícase el artículo 1º del decreto Nº 6 de 28 de setiembre de 1945, en los términos siguientes:

“Artículo 1º—De conformidad con las disposiciones del artículo 6º del decreto Nº 9 de 25 de octubre de 1940, la venta y exportación de café de la cosecha 1945-46, estarán sujetas a la siguiente distribución:

a) Cuota de Exportación	75 %
b) Cuota de Consumo Interno	18 %
c) Cuota en Disponibilidad	7 %

La cuota a) se refiere al café destinado a exportación; la b) al que obligatoriamente debe venderse en el país dentro de los trámites establecidos por el Reglamento de la Bolsa del Café; y la c) al que se destine para ampliar cualquiera de las otras cuotas.

La distribución antes citada se aplicará exclusivamente al café elaborado o industrializado por cada beneficiador en el curso de la cosecha dicha, y dentro del año de control que se inicia el 1º de octubre de 1945 y termina el 30 de setiembre de 1946.

Cualquier infracción a lo dispuesto en el presente artículo hará incurrir al beneficiador en las sanciones establecidas por el artículo 3º de la ley Nº 18 de 25 de octubre de 1940."

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los catorce días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y seis.

TEODORO PICADO

El Secretario de Estado en el
Despacho de Agricultura e Industrias,
J. JOAQUÍN PERALTA

CARTERA DE GOBERNACION

Nº 8.—San José, 14 de enero de 1946.

Vista la solicitud del señor Rafael González Moya, tendiente a obtener licencia para operar una estación de radio-aficionado en la ciudad de Atenas, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con las siguientes características:

Letras de llamada	T. I. 5-R. G. M.
Potencia	50 watts
Bandas	40, 20 y 10 metros

Se previene al interesado que en la banda de 40 metros (7.0 a 7.3 Mgcs.), no puede transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese.—PICADO.—El Subsecretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—MÁXIMO QUESADA P.

Nº 9.—San José, 14 de enero de 1946.

Vista la solicitud del señor Pío Albónico Induni, tendiente a obtener licencia para operar una estación de radio-aficionado en esta ciudad, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con las siguientes características:

Letras de llamada	T. I. 2-P. A.
Potencia	50 watts
Bandas	40, 20 y 10 metros

Se previene al interesado que en la banda de 40 metros (7.0 a 7.3 Mgcs.), no puede transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección

General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese.—PICADO.—El Subsecretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—MÁXIMO QUESADA P.

CARTERA DE EDUCACION PUBLICA

Nº 2.—Secretaría de Educación Pública.—San José, a las nueve horas del día catorce de enero de mil novecientos cuarenta y seis.

En la información seguida por denuncia de las maestras señoritas Blanca Rosa Madrigal Brenes y María López Rojas, para averiguar si la Directora de la Escuela Nueva del Pacífico, de esta ciudad, señora Ester Lina Salazar de Vargas, ha incurrido en irregularidades que le apuntan, en el desempeño de su cargo.

Resulta: 1º, 2º, 3º y

Considerando:

1º—Con la prueba recibida en esta información se comprueba que el Patronato Escolar fué correctamente instalado y funcionó normalmente, como resulta de la inspección practicada por el instructor en el libro de actas respectivo, y de las declaraciones de los miembros del mismo Patronato. Se ha comprobado además que, en cuanto a la negativa de la Directora de dar en propiedad a las alumnas las costuras que habían realizado, por haberse hecho en telas suministradas por el Patronato Escolar, no se trató de una orden inconsulta ni inhumana, como se ha querido hacer aparecer, sino de una orden del Patronato, que aunque equivocada, llevaba la buena intención de acostumar a las alumnas a recibir recompensa por su trabajo en vez de un simple auxilio caritativo.

Que en cuanto a la inconformidad del personal docente con las disposiciones de la Dirección, esa aseveración queda totalmente desvanecida, ya que veintidós maestros manifiestan que no hubo protesta alguna del personal. Lo mismo sucede con los demás extremos de la denuncia, los cuales han sido desvanecidos por la prueba presentada por la señora Salazar de Vargas, y además consta que treinta y siete padres de familia, personas de reconocida honorabilidad, manifiestan que están conformes con los procedimientos de la señora Directora de la Escuela Nueva del Pacífico.

2º—Un punto merece atención especial, y es el referente a la calificación de las alumnas del grado de la maestra denunciante señorita López y a los exámenes practicados, ya que a juicio de esta Secretaría es el cargo más grave que se le hace a la señora de Vargas en su concepto de profesional de la Educación.

Lo de la alteración de las notas de los alumnos mencionados, resulta absolutamente inexacto, ya que la Directora se concretó a corregir aquellas tarjetas cuyas calificaciones no coincidían con las del pliego general de notas en el cual las calificaciones se pusieron con la colaboración de la Directora en la forma que prescribe el Código de Educación.

Los exámenes consistieron, en las diversas asignaturas, en una serie de preguntas bastante numerosas, todas ellas dentro del plan de trabajo de la escuela según opina el señor Jefe Técnico de Educación; sólo en el de Matemáticas, con varias preguntas también, hay una incorrección; un problema en que seguramente se omitió un dato, por lo cual cree esta Secretaría que es muy aventurado el parecer de la denunciante señorita López al decir que tales preguntas eran incorrectas y encaminadas a obtener el fracaso de sus alumnas.

3º—Que no se ha comprobado que la señora Directora de la Escuela Nueva del Pacífico, doña Ester Lina Salazar de Vargas, haya incurrido en ninguno de los actos que señalan como faltas los artículos 148 y siguientes del Código de Educación, por lo cual procede declarar su inocencia.

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA RESUELVE:

Declarar libre de toda inculpación con motivo de esta información a la Directora de la Escuela Nueva del Pacífico, señora Ester Lina Salazar de Vargas.

Publíquese.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,—HERNÁN ZAMORA ELIZONDO.

CARTERA DE HACIENDA Y COMERCIO

N.º 8.—Secretaría de Hacienda y Comercio.—San José, a los dieciséis días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y seis.

Resultando:

1º—Que en memorial de 18 de octubre último, doña Emma Steinvorth Marín de Seevers solicita de esta Secretaría que de acuerdo con el artículo 4º de la ley número 41 de 14 de junio de 1945 sea excluida del control de la Junta de Custodia por ser costarricense de origen, inscrita en el Registro Cívico; que su único bien consiste en un crédito por ₡ 236,900.00 que la Junta de Custodia por resolución firme del 23 de setiembre de 1945 consideró como bienes parafernales de la señora Steinvorth y ordenó separarlos de los bienes de su esposo don Jorge Seevers Meier, por provenir de herencia de su padre.

2º—Que la señora Steinvorth Marín de Seevers no fué incluida en las Listas Proclamadas de determinados ciudadanos de países enemigos y no consta que tomara participación en actividades políticas o privadas que en alguna forma atestiguaran simpatía o intervención en favor de los países en lucha con las naciones aliadas.

3º—Que el Director de Custodia por nota número 1029 de 30 de noviembre último no pone impedimento alguno para la exclusión de la señora Steinvorth Marín de Seevers, y la propia señora renuncia a todo reclamo contra el Estado por razón del control que hasta la fecha se ha ejercido sobre el crédito relacionado arriba y que constituye hasta hoy su único bien; y

Considerando:

Que el caso expuesto lo ampara la ley número 41 de 14 de junio de 1945 que autoriza al Poder Ejecutivo para resolverlos favorablemente.

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA RESUELVE:

Excluir a la señora Emma Steinvorth Marín de Seevers de todo control del Estado, haciendo constar la renuncia expresa que ella ha hecho de todo reclamo por el control de que se ha hecho mención.

Publíquese.—PICADO.—El Subsecretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—MANUEL E. SÁENZ LARA.

CARTERA DE EDUCACION PUBLICA

Nº 1.—De conformidad con el Convenio Básico celebrado entre la República de Costa Rica y la Inter-American Educational Foundation, Inc., que es una Corporación de la Oficina de Asuntos Inter-Americanos, Agencia del Gobierno de los Estados Unidos de América, con fecha 3 de febrero de 1945, y establece un Programa Cooperativo Educativo, se conviene en el siguiente acuerdo, celebrado entre la Secretaría de Educación Pública (que en adelante se llamará "Secretaría"), representada por el Licenciado Hernán Zamora Elizondo, Secretario de Educación Pública, y la Inter-American Educational Foundation, Inc. (que

en adelante se llamará "Fundación"), representada por el Dr. F. J. Rex, su Representante Especial.

1^o—*Problema y finalidad.*—La República de Costa Rica afronta el problema del mejoramiento de su escuela rural y con ese objeto se realiza este proyecto. Este proyecto requiere una preparación especial del personal docente y habilitación de maestros en servicio, y suministro del material necesario para la enseñanza. Desde el punto de vista de la Fundación, el problema consiste en proveer cierto personal especializado y asistencia administrativa para cooperar con el Gobierno de Costa Rica en el adelanto de maestros rurales. La preparación y entrenamiento de maestros en servicio es la llave para el adelanto de la educación.

El objeto de este proyecto es alcanzar el perfeccionamiento profesional por medio de instrucción acerca de métodos didácticos y de asignaturas especiales, en Institutos de Vacación para maestros en servicio en las escuelas rurales de la provincia de Heredia, con el fin de habilitarlos en las actividades de Salud y Educación Física, Economía Doméstica, Artes Industriales, Agricultura, métodos de enseñanza.

2^o—*El plan.*—La Secretaría, con el Consejo Técnico y con la asistencia económica de la Fundación, establecerá un Curso Escolar de Verano, o Instituto de Vacación, en la Escuela Normal de Costa Rica, que funcionará durante ocho semanas en el verano de 1946, o sea del 17 de enero al 9 de marzo de este año. La organización, currículum, métodos de instrucción y el material necesario, así como también el trabajo de oficina, serán reglamentados por acuerdo mutuo entre el Secretario y el Representante Especial. Como prueba durante el primer año, este Instituto de Verano estará abierto solamente a maestros de la provincia de Heredia, con el fin de ensayar un plan adecuado para futuros cursos de verano en las otras provincias de Costa Rica, y para determinar aproximadamente y de antemano los gastos de viaje de ida y vuelta al centro de instrucción, y los procedimientos de trabajo más adecuados.

El personal requerido y las facilidades para el buen funcionamiento del Instituto de Verano serán determinados por acuerdo mutuo entre el Secretario y el Representante Especial de la Fundación. La calificación de aprobado se les da a los maestros asistentes a este curso de verano con base en la asistencia, en un proyecto acerca del trabajo escolar para el año entrante, y en tesis finales. Los maestros que hayan terminado con aprobación el curso de verano tendrán el privilegio de ganar un año de servicio para ascenso y jubilación.

El transporte de los maestros que asistan al Instituto de Verano y los sueldos del personal serán pagados de los fondos en la Cuenta Bancaria Especial. Es entendido que habrá otros gastos en conexión con este acuerdo que deben ser pagados de los fondos en la mencionada Cuenta Bancaria, tales como gastos de Secretaría, preparación de trabajos mimeográficos para estudios y exámenes, preparación de carteles, compra de alimentos para las clases de ciencia doméstica, equipo deportivo para clases de educación física, y para el empleo de cualquier otro personal y el suministro de tales servicios, materiales y equipo que sean necesarios para facilitar el objetivo de este acuerdo.

3^o—*Finanzas.*—De la suma depositada o por depositarse en la Cuenta Especial de Banco de acuerdo con el mencionado Convenio Básico, se asigna para este acuerdo la suma de nueve mil quinientos colones (C\$ 9,500.00) moneda de Costa Rica.

El total de los fondos disponibles para llevar a cabo este acuerdo será usado en gastos relativos al funcionamiento del mencionado Instituto de Verano durante el período de enero 17 a marzo 15 de 1946, en la forma siguiente:

Sueldos (cinco mil trescientos veinticuatro colones)	C\$ 5324 00
Gastos de viaje (mil ochocientos colones)	1800 00
Material y suplementos (mil quinientos colones)	1500 00
Artículos varios (ochocientos setenta y seis colones)	876 00
Total (nueve mil quinientos colones)	C\$ 9500 00

La Inter-American Educational Foundation, con la aprobación de la Secretaría, queda autorizada para hacer cualquier cambio en las partidas anteriores, siempre que no cambie la suma total.

Ya realizado este Proyecto Cooperativo, cualquier fondo sobrante y no comprometido, debe ser devuelto a los fondos no asignados por la Inter-American Educational Foundation, Inc. y cualquier material innecesario para la continuación del Proyecto, será transferido por la Secretaría a la cuenta general de la Inter-American Educational Foundation, de acuerdo con el mencionado Convenio Básico.

En fe de lo cual, las partes contratantes firman este Proyecto de acuerdo el día dieciséis de enero de 1946.—*Hernán Zamora Elizondo*, Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública.—*F. J. Rex*, Representante Especial.—San José, 16 de enero de 1946.

Apruébase el presente contrato.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública.—HERNÁN ZAMORA ELIZONDO.

PODER EJECUTIVO

Nº 4

Por cuanto es de interés público la expropiación de bienes pertenecientes a firmas alemanas sujetas al control del Estado; y estimando el Poder Ejecutivo que es conveniente para la economía nacional la de las siguientes fincas del Partido de Limón, pertenecientes a Gmo. Niehaus & Cº: la primera inscrita en el Tomo 683, folio 11, Nº 77, asiento 22; la segunda en el Tomo 336, folio 212, asiento 12, Nº 152; de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política y artículos 16 y 17 de la ley Nº 26 de 12 de diciembre de 1942, reformada por la ley Nº 41 de 14 de julio de 1945,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Exprópiase a la firma alemana Gmo. Niehaus & Cº, las fincas del Partido de Limón números 77 y 152, de los tomos 683 y 336, folios 11 y 212, asientos 22 y 12 respectivamente. Procédase al justiprecio pericial de dichos bienes, y en su oportunidad a su venta en pública subasta, debiendo cubrirse la indemnización correspondiente tal como lo indican las leyes anteriormente citadas.

Este decreto rige desde el día de su publicación.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los diecinueve días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y seis.

TEODORO PICADO

El Subsecretario de Estado en el
Despacho de Hacienda y Comercio,
MANUEL E. SÁENZ LARA

CÁRTERA DE HACIENDA Y COMERCIO

Nº 9.—Secretaría de Hacienda y Comercio, San José, a los veintidós días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y seis.

De las diligencias promovidas por el señor Licenciado Mario Rodríguez Arce, para que se inscriba a su favor la palabra «Salat», como marca de fábrica y de comercio, para proteger toda clase de aceites y grasas comestibles importados o fabricados en el país,

Resulta:

1º—Que publicados los edictos de la ley, formuló oposición dentro del término de ley el señor Alexander Murray Anderson, como Gerente con facultades de apoderado generalísimo de The Costa Rica Mercantile Company, de esta plaza, y en carácter de gestor de negocios de «Salat, Sociedad Anónima» del comercio de Barcelona, España, con fundamento en las siguientes razones: que la marca «Salat» estaba debidamente registrada bajo los números 3135 y 3136 a favor de sus representados; que después de 15 años de estarla usando no pudo ser renovada, dentro del término legal, por imposibilidad en que estuvieron sus propietarios de hacerlo, en virtud del conflicto bélico europeo, interrumpiendo comunicaciones y transportes, y demás inconvenientes de todos conocidos; que el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles indica que el impedido por justa causa no le corre término, motivo bien justificado para exonerar a la Salat Sociedad Anónima, la renovación de dicha marca en tiempo oportuno; que el solicitante no es fabricante de los aceites que pretende proteger con su registro, ni en Costa Rica ni fuera de ella; que siendo la marca «Salat» ampliamente conocida por el público y comercio en general no puede ser inscrita sino a favor de su primitivo y legítimo dueño, según jurisprudencia ya sentada por la Secretaría de Hacienda;

2º—Que oído el solicitante, manifestó: que los registros 3135 y 3136, que daban el derecho de propiedad sobre la marca «Salat» a la Salat, Sociedad Anónima, ha caducado, se ha extinguido, por no haber sido renovadas dentro del término que la ley fija; que no cabe la aplicación del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles en el caso de autos, pues los opositoristas pudieron haber perfectamente renovado sus registros antes de la fecha en que vencían las marcas (22 de mayo de 1943), ya que la guerra civil española terminó en 1938, y los servicios aéreos y marítimos después de ello no fueron interrumpidos «en forma absoluta», como es público y notorio;

3º—Que posteriormente el señor Murray Anderson presentó un poder especial, debidamente legalizado el último término por la Secretaría de Relaciones de aquí, otorgado por la firma Salat, Sociedad Anónima, de Barcelona, España, que lo capacita para oponerse al registro de la marca mencionada;

4º—Que el señor Registrador General de Marcas se pronunció a las 14 horas del 3 de octubre de 1945, declarando con lugar la oposición formulada, con base en las siguientes razones: 1º) Que el hecho de que el solicitante no sea el fabricante de los aceites y grasas comestibles que pretende amparar con el nombre «Salat», sería suficiente motivo para recoger la oposición de la casa Salat, Sociedad Anónima, de conformidad con la jurisprudencia establecida por la Secretaría de Hacienda y Comercio, en sus resoluciones números 16 de 29 de abril de 1936, 8 de 25 de abril de 1940, 10 de 13 de febrero de 1945, y 33 de 18 de mayo de 1945. 2º) Que además del motivo expuesto, es evidente la intención del solicitante de apropiarse indebidamente de una marca bien conocida y ampliamente

acreditada en el mercado costarricense, como es la «**Salat**», ya que aunque las inscripciones que amparan dicha marca caducaron por el transcurso del plazo de 15 años que fija la ley, es lo cierto, conforme lo alega la opositora, que no fueron renovadas en tiempo, por las condiciones anormales que produjo la guerra española, en todas las industrias de ese país, y de aceptar la solicitud referida, se daría el caso injusto de que el señor Rodríguez Arce vendría a aprovecharse de las ventajas de una reputación industrial o comercial adquirida por el esfuerzo de otro (artículo 26 de la Ley de Marcas), lo que en el sentir del suscrito, no debe encontrar amparo de esta Oficina; y

5º—Que de la anterior resolución conoce este Despacho, en virtud de apelación formulada por el solicitante señor Rodríguez Arce; y

Considerando:

1º—Que el señor Rodríguez Arce solicita el registro de la palabra «**Salat**» como marca de fábrica y comercio, que podrá usar en todo tamaño, tipo de letras, color o combinación de colores, para proteger toda clase de aceites y grasas comestibles importados o fabricados en el país;

2º—Que las marcas de fábrica deberán proteger todo artículo o género de exclusiva fabricación del dueño y las marcas comerciales indican el establecimiento comercial que los expende. Que se entiende por marca de fábrica o de comercio, todo signo o emblema o nombre especial, cualquiera que sea su clase y forma, que los comerciantes, industriales o agricultores, adopten o apliquen **en sus artículos o productos** (artículos 1º y 2º de la ley Nº 19 de 23 de octubre de 1930). El señor Rodríguez Arce tiene, pues, que ser el fabricante de los aceites y grasas comestibles que desea amparar con aquella marca;

3º—Que cuando se trate de marcas que se refieran a industrias locales, necesariamente deberá el solicitante demostrar que existen ya o que van a establecerse con seriedad (artículo 6º del decreto ejecutivo Nº 10 de 12 de setiembre de 1931). Que no solamente el señor Rodríguez Arce no es el fabricante o propietario del establecimiento en que se fabriquen los artículos que pretende proteger, sino que de la documentación aportada al expediente se desprende claramente que los fabricantes y dueños de los productos «**Salat**» es la firma española Salat, Sociedad Anónima, quienes por muchos años los ha estado vendiendo al comercio en general de este país. De lo anterior se desprende que el solicitante no es dueño de ninguna industria, fuente de producción o comercio establecidos para los artículos indicados y que por consiguiente, carece de derecho para registrar a su favor la marca «**Salat**» como lo tiene solicitado. La Oficina respectiva deberá rechazarla al tenor de lo dispuesto en el inciso c) del artículo 5º de la Ley de Marcas; y

4º—Que lo anteriormente expuesto viene a confirmar, una vez más, la reiterada jurisprudencia que en casos similares esta Secretaría de Estado ha sentido ya. (Resoluciones Nos. 16 de 29 de abril de 1936, 8 de 23 de abril de 1940, 16 de 13 de febrero de 1945, y 33 de 18 de mayo de 1945.)

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA RESUELVE:

Declarar sin lugar la apelación interpuesta y confirmar la resolución objeto de la alzada.

Publiquese.—PICADO.—El Subsecretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—MANUEL E. SÁENZ LARA.

Nº 10.—Secretaría de Hacienda y Comercio.—San José, a los veintitrés días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y seis.

De las diligencias promovidas por la sociedad "Bodega Madrigal, S. A.", de esta plaza, para que se inscriba a su favor la palabra "Manna" como marca de fábrica y de comercio para proteger toda clase de alimentos e ingredientes de alimentos para el ganado, especialmente un alimento mezclado para el ganado, de su exclusiva fabricación y expendio,

Resulta:

1º—Que publicados los edictos de ley se opusieron dentro de término, los señores Mario Esquivel Arguedas, por sí y como socio de la Compañía Agro-Pecuaría Limitada, de esta plaza, y don Amando Padilla Monge, como Presidente del Colegio de Farmacéuticos, alegando ambos opositoristas que el término "Maná" es el nombre de una droga que se encuentra en el Formulario Nacional-Americano como integrante de varias preparaciones farmacéuticas, y que es además usado vulgar y corrientemente para distinguir un laxante para niños.

2º—Que oída la sociedad solicitante, manifestó por intermedio de su Gerente, don Pablo Funtanet Solsona, que el registro que tiene solicitado es para proteger con la palabra "Manna" un alimento para el ganado, y no una droga ni una preparación farmacéutica, ni mucho menos un laxante para niños. Que nadie normalmente podría confundir un saco de alimento para ganado con una cajita de droga o laxante para niños. Que por otro lado, falta personería a las sociedades opositoristas para formular oposiciones en este expediente, por no ser propietarias de ninguna marca registrada que sea igual o parecida a la que cuyo registro se solicita, de acuerdo con lo que dispone el artículo 5º, inciso b) de la Ley de Marcas y jurisprudencia sentada por la Oficina de Marcas, y confirmada por la Secretaría de Hacienda y Comercio.

3º—Que el Registrador General de Marcas se pronunció declarando sin lugar ambas oposiciones, por resoluciones de las trece horas del 27 y trece horas del 28 de agosto de 1945; en la primer resolución, con base en las siguientes razones: 1º) Que la oposición entablada tiene por único fundamento, el hecho de que la palabra "Maná", es un nombre genérico y vulgar, para distinguir, según lo afirma el señor Esquivel "una sustancia gomosa y sacarina, que se emplea como un purgante suave para los niños. Sin embargo la marca en cuestión se quiere registrar para distinguir alimentos, especialmente alimento mezclado para ganado. No ve esta Oficina que exista, pues, razón para declarar con lugar la oposición formulada, con fundamento en el artículo 4º, inciso c) de la Ley de Marcas, citado por el señor opositorista; y 2º) Que es jurisprudencia constante de esta Oficina, confirmada por la Secretaría de Hacienda y Comercio, que solamente los propietarios de marcas inscritas en este Registro tienen personería y derecho para formular oposiciones, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 5º, inciso b) y 8º de la ley número 19 de 23 de octubre de 1930. Por consiguiente, ni el señor Esquivel Arguedas, ni la Compañía Agro-Pecuaría Limitada tienen personería para oponerse a la presente inscripción (resoluciones firmes de esta Oficina de las 15 horas del 7 de noviembre de 1944 y 8 horas del 3 de enero de 1945)"; que en cuanto a la segunda resolución, el señor Registrador dió las siguientes razones para rechazar la oposición formulada por el Colegio de Farmacéuticos: "1º) Que el fundamento de la oposición entablada consiste en "que el nombre "Manna" corresponde a "Maná" que es el de una droga que se encuentra en el Formulario Americano como integrante de varias preparaciones farmacéuticas", y que además "es un nombre vulgar, pues se ha popularizado en tal forma que cualquier persona se presenta a una farmacia a comprarla, pues se usa corrientemente como laxante para los niños". Sin embargo, la solicitud de registro presentada es para registrar la palabra "Manna" como marca para proteger, no una droga o preparación farmacéutica, ni un laxante para niños, sino un alimento mezclado para ganado. No es posible a juicio de esta Oficina, aceptar tal oposición con base en el artículo 4º, inciso c) de la Ley de Marcas que cita el señor opositorista; y 2º) Que es jurisprudencia constante de esta Oficina, confirmada por la Secretaría de Hacienda y Comercio, de que solamente

los propietarios de marcas inscritas en este Registro, tienen personería para entablar oposiciones, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 5º, inciso b) y 8º de la ley N° 19 de 23 de octubre de 1930. (Resoluciones firmes de esta Oficina de las 15 horas del 7 de noviembre de 1944, 8 horas del 3 de enero de 1945 y 13 horas del 27 de agosto de 1945)."

4º—Que de las anteriores resoluciones conoce este Despacho en virtud de apelación interpuesta por las sociedades opositoras; y

Considerando:

1º—Que el hecho de que la palabra "Maná" o "Manna" sea empleada vulgar o técnicamente para distinguir una droga o un laxante para niños, no impide que el Registro respectivo pueda proceder a inscribirla como marca de fábrica para distinguir cualquiera otra clase de productos o artículos diferentes a los de una droga o de un laxante para niños, como, en este caso, lo es el de un alimento para el ganado. Por otro lado, como bien queda expresado por la solicitante, normalmente no podrían confundirse los sacos en que se venden los alimentos para el ganado con los frascos o cajitas en que se acostumbra a vender las drogas y los laxantes para niños o adultos.

2º—Que a la luz de la jurisprudencia constantemente mantenida por la Oficina de Marcas y confirmada por esta Secretaría de Estado, no cabe duda de que las sociedades opositoras carecen de personería para entablar oposición en el caso de autos, según lo disponen los artículos 5º, inciso b) y 8º de la Ley de Marcas, de que solamente los propietarios de marcas inscritas en el Registro respectivo, tienen personería para entablar oposiciones. (Resolución de las 15 horas del 7 de noviembre de 1944, confirmada por la Secretaría de Hacienda en resolución N° 19 de 12 de marzo de 1945, y resolución firme de las 8 horas del 3 de enero de 1945.)

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA RESUELVE:

Declarar sin lugar las oposiciones interpuestas y confirmar en todas sus partes las resoluciones objeto de la alzada.

Publíquese.—PICADO.—El Subsecretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—MANUEL E. SÁENZ LARA.

Nº 11.—Secretaría de Hacienda y Comercio.—San José, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y seis.

De las diligencias de inscripción promovidas por el Licenciado don Mario Flores Páez, en representación de la sociedad Plough, Inc., corporación de Memphis, Tennessee, Estados Unidos de América, para que se inscriba a favor de sus poderdantes la marca de fábrica "St. Joseph's", para distinguir, entre otros varios productos, uno denominado "Aspirina",

Resulta:

1º—Que publicados los edictos de ley, se opuso a las pretensiones de la sociedad solicitante el Licenciado don Víctor Vargas Alfaro, en representación de la sociedad Sterling Products International, Incorporated, del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, alegando que sus poderdantes son dueños de la marca de fábrica y comercio debidamente reinscrita en Costa Rica, bajo el número 7947, y por consiguiente, el señor Registrador de Marcas debe rechazar *de oficio* las pretensiones de la sociedad solicitante, de acuerdo con lo que dispone la Ley de Marcas en sus artículos 1º, 4º inciso e) y 5º inciso d). Que resolver en otra forma sería prácticamente declarar nombre genérico, de uso común, la marca registrada "Aspirina", violando el artículo 17 de la ley citada.

2º—Que en auto de fecha 22 de marzo de 1945, el Registrador General de Marcas resolvió lo siguiente: "Estando debidamente reinscrita en este Registro la palabra "Aspirina" como marca de fábrica y de comercio, por acta número 7947, al folio 263 del tomo 24

de actas, con fecha 8 de noviembre de 1944, a favor de la sociedad Sterling Products International, Incorporated", no es posible acceder a la petición formulada por los señores Plough, Inc., para que se inscriba su marca "St. Joseph's", para proteger, entre otros productos, uno denominado "Aspirina", por cuyo motivo omitase en el acta de registro correspondiente a la marca "St. Joseph's", mencionar la palabra "Aspirina" entre la lista de productos que se trata de proteger con dicha marca."

3º—De la expresada resolución apeló la firma Plough, Inc., fundándose en los siguientes hechos: a) Por haber vencido el término para establecer oposición; b) Porque planteada la oposición no se llenó el trámite reglamentario de dar audiencia a la parte contraria para que alegado el derecho de cada uno se resolviera el punto y por último que desde agosto de 1944 se había insertado en el Libro de Presentaciones que lleva el Departamento respectivo el acta del caso. Que en consecuencia, los derechos de sus representados estaban constituidos desde que se publicaron los edictos de ley y no surgió la oposición, hecha, como se ha dicho, fuera de tiempo.

4º—Sigue diciendo la compañía Plough, Inc., que si la Sterling Products solicitaba una reinscripción de la marca "Aspirina" debía contar con el previo permiso de la Secretaría de Hacienda, lo que no era para la Plough, Inc., obligatorio, porque ella lo que pedía era inscripción, y reproduce la resolución de esta Secretaría de fecha 3 de octubre de 1944 en que de conformidad con la ley y reglamento correspondientes se autorizó la reinscripción de las marcas a favor de cada una de las compañías expresadas siempre y cuando no hubieren sido objeto de reinscripción anterior. Además dice la Plough, Inc., que la palabra "Aspirina" es un nombre técnico y vulgar (sic) pero no genérico, lo cual ampara su derecho a la reinscripción de la aspirina "St. Joseph's", de acuerdo con la legislación en la materia.

5º—Que lo anteriormente expuesto fué rebatido por el representante de la Sterling, así: a) Que una firma alemana, la casa Bayer, fué la primera en usar en Costa Rica la palabra "Aspirina" como marca de fábrica y de comercio, término que era entonces desconocido, y que fué debidamente registrado desde el 20 de febrero de 1910, y con renovaciones periódicas; b) Que al surgir la guerra con Alemania el Gobierno procedió a anular todas las inscripciones de marcas de propiedad alemana, disponiendo que podrían ser reinscritas a favor de otras personas o compañías *previa autorización especial de la Secretaría de Hacienda*; c) Que desde mayo de 1944 pidió al Registro de Marcas la reinscripción a su favor de la marca "Aspirina" y solicitó la autorización a Hacienda, cuya Secretaría la otorgó desde el 3 de octubre de 1944, publicándose los edictos de ley, y que no habiendo surgido oposición, el Registrador procedió desde noviembre de 1944 a reinscribir dicha marca a nombre de la Sterling Products International, Incorporated; d) Que posteriormente a la solicitud de su casa que es de fecha 4 de mayo de 1944, o sea en agosto de ese año, la firma Plough, Inc., pidió la inscripción entre otros productos, el de la "Aspirina", y que el Registrador aprobó la publicación de los edictos porque entre los varios productos cuya inscripción se pedía, iba como si se dijera, en confusión, el nombre de esa droga, sin observar que esa palabra ya estaba anteriormente registrada como marca de fábrica a favor de la Sterling, pero que ante su protesta el Registrador prometió corregir el error; tal hecho que aquí se apunta justifica la resolución a que se hace referencia en el resultando segundo, ya que un error no puede ser nunca fuente de derecho; y

Considerando:

1º—Que estando legalmente reinscrita la palabra "Aspirina" como marca de fábrica y de comercio a favor de la sociedad Sterling Products International, Incorporated, no sería lícito autorizar posteriormente su registro a favor de un tercero, sin atropellar los derechos de propiedad exclusivos que tienen adquiridos sus propietarios al amparo de la Ley de Marcas (artículos 1º, 4º inciso b) y 5º inciso d);

2º—Que de acceder a las pretensiones de la corporación solicitante sería prácticamente, como bien dice el opositor, declarar nombre genérico, de uso común, a una marca reinscrita. Ese medio de extinguir el derecho de propiedad de una marca registrada no está permitido por la Ley de Marcas (artículo 17.)

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA RESUELVE:

Declarar sin lugar la apelación interpuesta y confirmar en todas sus partes la resolución apelada a que se ha hecho referencia en el resultando segundo.

Publíquese.—PICADO.—El Subsecretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—MANUEL E. SÁENZ LARA.

PODER EJECUTIVO

Nº 6

TEODORO PICADO

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Considerando:

1º—Que los Partidos políticos que intervendrán en las próximas elecciones han solicitado autorización para acreditar fiscales ante la Imprenta Nacional, a cuyo cargo está la impresión de las papeletas, cédulas y registros electorales;

2º—Que el asunto fué sometido al conocimiento de la Secretaría de Gobernación por no encontrarse claro el texto del artículo 132 de la Ley de Elecciones que dice: “Los Partidos políticos militantes tienen derecho para fiscalizar todas las operaciones electorales por medio de interventores...”;

3º—Que los artículos 132 y 133 de la ley citada sólo hacen mención de los fiscales acreditados ante organismos electorales como son las Juntas y el Consejo Nacional, y no contienen ninguna referencia a las dependencias administrativas, y si bien ante el Registro Cívico sí son admisibles los fiscales es porque así lo dispone expresamente el artículo 23 de la Ley Electoral y el decreto ejecutivo Nº 31 del 24 de agosto de 1933; y

4º—Que no obstante lo expuesto y siendo el propósito del Poder Ejecutivo dar a los Partidos las mayores garantías que sea posible, es conveniente autorizarlos para que acrediten fiscales ante la Imprenta Nacional y dictar para ello las disposiciones reglamentarias del caso, de conformidad con el artículo 135 de la Ley de Elecciones.

DECRETA:

Artículo 1º—Cada Partido político tendrá derecho a acreditar ante la Imprenta Nacional un fiscal que pueda vigilar la labor de esa dependencia en la impresión de las papeletas, cédulas y registros electorales para las elecciones que se verificarán el próximo 10 de febrero.

Artículo 2º—Los fiscales acreditarán su personería debida-

mente ante el Director de la Imprenta. Para facilitar y garantizar la labor de los diversos fiscales de los Partidos políticos, el Director dictará las medidas de orden interno que estime convenientes, de acuerdo con la Secretaría de Gobernación.

Artículo 3º—Este decreto rige desde el día de su publicación.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y seis.

TEODORO PICADO

El Subsecretario de Estado en el
Despacho de Gobernación,

MÁXIMO QUESADA P.

CARTERA DE HACIENDA Y COMERCIO

Nº 12.—Secretaría de Hacienda y Comercio, San José, a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y seis.

Resultando:

1º—Que en sus respectivos memoriales presentados a esta Secretaría, los señores: Segismundo de Prusia, Werner Thiele Hashagen, y Carlos Otto Pilz Barm, han solicitado del Poder Ejecutivo que se excluyan los bienes que a ellos pertenecen del control ejercido por la Junta de Custodia, renunciando a todo reclamo contra el Estado por razón de ese control hasta la fecha ejercido.

2º—Que si bien el primero de los solicitantes, estuvo incluido en las listas proclamadas, su nombre ha sido excluido ya de las mismas, que todos los petentes comprueban con el testimonio de personas honorables, haberse mantenido alejadas de toda participación en actividades políticas, públicas y privadas, dando fe de su buena conducta y antecedentes.

3º—Que en los expedientes respectivos aparece informe favorable de la Junta de Custodia; y

Considerando:

Que casos como los expuestos están respaldados por la ley Nº 41 de 14 de junio de 1945, que autoriza al Poder Ejecutivo para resolverlos favorablemente.

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA RESUELVE:

Excluir las propiedades de las personas citadas en el resultando primero, de todo control del Estado, haciendo constar la renuncia expresa que hacen de todo reclamo por el concepto a que se contraen sus solicitudes.

Publíquese.—PICADO.—El Subsecretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—MANUEL E. SÁENZ LARA.

PODER EJECUTIVO

Nº 1

TEODORO PICADO

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

De conformidad con el artículo 146 del Código de Trabajo,

DECRETA:

el siguiente

REGLAMENTO DE DURACION DEL TRABAJO DE LAS EMPRESAS DE FERROCARRILES

Artículo 1º.—La duración de la jornada ordinaria de trabajo efectivo de los trabajadores al servicio de las Empresas de ferrocarriles se sujetará a las siguientes reglas:

a) Si se trata de labores de oficina, de taller u otras semejantes en que hay o fácilmente pueden establecerse horas fijas de entrada y de salida del trabajo, por la regularidad existente en la ejecución de éste o por otra causa, se observará lo dispuesto por el artículo 136 del Código de Trabajo; y

b) Si se trata de labores de índole especial o continua, no comprendidas por el inciso anterior, como las que ejecuta el personal de tren y de tránsito, dicha jornada será de doscientas ocho horas acumulativas por mes, sean diurnas o nocturnas.

Artículo 2º.—Toda Empresa deberá clasificar a los trabajadores a que se refiere el artículo anterior en dos grupos, uno para cada inciso, y además establecerá un tercer grupo que incluirá a los trabajadores excluidos de la limitación de la jornada de trabajo, según los casos de verdadera excepción, muy calificada, que determina el artículo 143 del Código de Trabajo, en armonía con el artículo 54, párrafo primero, de la Constitución Política. Dicha clasificación sólo entrará en vigencia con aprobación de la Inspección General de Trabajo.

Artículo 3º.—El lapso de doscientas ocho horas mensuales a que alude el artículo 1º, inciso b), podrá distribuirse en los distintos días del mes, a voluntad de la respectiva Empresa y en la proporción requerida por las necesidades del servicio, con estas dos limitaciones:

a) Siempre mediará entre una jornada completa (ordinaria y extraordinaria), y la siguiente jornada, un descanso absoluto mínimo de nueve horas diarias; y

*Derogado.
Nº 8-8 Mayo 54.*

b) Un mismo trabajador no ejecutará jornada nocturna más de cuatro veces dentro de cada semana de siete días.

Artículo 4º—Ningún trabajador laborará más de trescientas sesenta horas mensuales (entre horas ordinarias y extraordinarias), ni menos de ciento cincuenta horas mensuales.

Para los efectos de la interpretación y correcta aplicación de la regla que precede, debe entenderse que la limitación máxima se dicta en interés de la seguridad de la Empresa, de los trabajadores y de terceros; y que la limitación mínima tiende a garantizar a los trabajadores que no devengarán salarios menores de los que correspondan al indicado número de horas.

Artículo 5º—El tiempo que el trabajador ocupe en trasladarse, tanto de ida como de regreso, desde el punto a que normalmente deba presentarse para iniciar sus labores hasta el lugar de la faena en que le corresponda participar, debe considerarse en el cómputo de las horas trabajadas.

Se estimará como punto donde los trabajadores deben presentarse normalmente a iniciar sus labores, aquél que la Empresa indique para tal objeto dentro de su recinto o lugar de actividades, conforme a cada contrato de trabajo.

Artículo 6º—Se estimará como tiempo de trabajo efectivo aquél en que el trabajador permanezca a las órdenes de la Empresa o no pueda salir del lugar donde presta sus servicios durante las horas de descanso y comidas.

Es entendido que el concepto del párrafo anterior comprende el caso en que el trabajador permanezca inactivo por causas ajenas a su voluntad, después de la hora fijada para presentarse al trabajo en los horarios establecidos por la Empresa o, en caso de no aplicarse éstos por tratarse de labores de índole continua o especial, después de la hora que se le señale para presentarse al trabajo.

Artículo 7º—El trabajo efectivo que se ejecute fuera de los límites de la jornada ordinaria, constituye jornada extraordinaria y se remunerará con un cincuenta por ciento más de los salarios estipulados.

No se considerarán horas extraordinarias las que el trabajador ocupe en subsanar errores imputables sólo a él, cometidos durante la jornada ordinaria.

Cuando fuere necesario trabajar extraordinariamente por demandarlo así la marcha normal de la Empresa, ésta podrá exigir a sus trabajadores a ejecutar esa jornada y, en caso de incumplimiento, sancionarlos conforme al respectivo Reglamento Interior de Trabajo.

Artículo 8º—Corresponderá a la Inspección General de Trabajo fiscalizar la aplicación del presente Reglamento e investigar los reclamos que de ella puedan derivarse.

Artículo 9º.—Tratándose de los trabajadores cuya jornada de trabajo fuere acumulativa, la Empresa concederá mensualmente, de una sola vez, los descansos semanales correspondientes, cuando así lo exigieren las necesidades de la Empresa y la continuidad del servicio. Si no se dieron las circunstancias anteriores, la Empresa concederá el día de descanso después de seis días de trabajo continuo.

Artículo 10.—Es obligación de cada Empresa mantener permanentemente a la vista de los trabajadores, y en todos los lugares de trabajo, el texto de este Reglamento, lo mismo que el de la clasificación a que alude el artículo 2º.

Artículo 11.—Toda infracción a las prescripciones de este Reglamento que cometa la Empresa, será sancionada de conformidad con el artículo 134 del Código de Trabajo.

Artículo 12.—El presente Reglamento entrará en vigencia treinta días después de su publicación.

Artículo 13.—Derógase el decreto Nº 22 de 20 de julio de 1945.

Transitorios:

Artículo I.—Los salarios mínimos vigentes o superiores a éstos, correspondientes a los trabajadores de las Empresas a que se refiere el presente Decreto, se entienden fijados para las jornadas ordinarias de trabajo y por consiguiente no serán afectados al aplicarse este Reglamento.

Artículo II.—Dentro de los diez días siguientes a la publicación de este Decreto, cada Empresa presentará a la Inspección General de Trabajo la clasificación en tres grupos de trabajadores que determina el artículo 2º.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y seis.

TEODORO PICADO

El Secretario de Estado en el
Despacho de Trabajo y Previsión Social,
MIGUEL BRENES G.

CARTERA DE HACIENDA Y COMERCIO

Nº 2.—Nosotros, Manuel Emilio Sáenz Lara, Subsecretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, cédula número 41951, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y por la otra, Raymond Raphael Gronblad Kankalo, cédula número 100014, en concepto de apoderado generalísimo de la Compañía Bananera de Costa Rica, de Wilmington, Estado de Delaware, Estados Unidos de América, cédula número 24289, con el objeto de hacer facilidades al Gobierno en el pago de los empleados públicos, de gastos autorizados y de créditos pendientes, hemos convenido en lo siguiente:

Primero.—Como pago anticipado de todas aquellas sumas que por concepto de derechos de aduana, patente nacional, impuestos territoriales, de utilidades, cédular de ingresos y demás que se paguen en las oficinas de la Tributación Directa, impuestos de consumo, derechos de puerto y en general todo otro impuesto, tasa, servicio extraordinario, así como cualquiera otra clase de derechos y contribuciones, que deban pagar al Estado la United Fruit Company, la Chiriquí Land Company, la Compañía Caronas, S. A. y la Compañía Bananera de Costa Rica, esta última hace entrega en este acto al suscrito Subsecretario de Estado de la suma de ciento veinticinco mil dólares (\$ 125,000.00), moneda de los Estados Unidos de América en dos letras de cambio a la vista giradas en esta fecha en favor de la Secretaría de Hacienda y Comercio contra The First National Bank of Boston, así: la número seiscientos cuarenta y cinco por la suma de noventa mil dólares; y la número seiscientos cuarenta y seis por la suma de treinta y cinco mil dólares, de las cuales se da por recibido como dinero efectivo a su entera satisfacción. En consideración a la cuantía del anticipo, el Gobierno reconocerá a la Compañía Bananera de Costa Rica intereses corrientes y moratorios de cinco por ciento (5 %) anual, los cuales se liquidarán al final de cada mes natural. Segundo.—Desde la fecha de este contrato el Gobierno abrirá en la Contabilidad Nacional una cuenta corriente de este adelanto, en la cual se cargará también la suma de seis mil quinientos treinta y cuatro dólares, veintitrés céntavos (\$ 6,534.23), que el Gobierno debe a la Compañía Bananera de Costa Rica por los siguientes servicios, cuyos estados recibe esta Secretaría, liquidados al 29 de diciembre último, la cual se descompone como sigue: a la División de Quepos, dos mil setecientos noventa y dos colones noventa y cinco céntimos (¢ 2,792.95); a la División de Golfito, ocho mil ciento cuarenta y tres colones, cincuenta y cuatro céntimos (¢ 8,143.54); a la División de Limón, once mil setecientos ochenta y siete colones, ochenta y cuatro céntimos (¢ 11,787.84); y a la División de Panamá (Sixaola), trece mil novecientos treinta y dos colones, setenta y dos céntimos (¢ 13,932.72), todo lo cual da un total de ciento treinta y un mil quinientos treinta y cuatro dólares, veintitrés céntavos (\$ 131,534.23), moneda de los Estados Unidos de América. Para la amortización de esa suma y sus intereses, la Contabilidad Nacional acreditará también, en su totalidad, todos los impuestos, tasas, servicios y toda otra clase de derechos y contribuciones especificados en la cláusula anterior, hasta la total cancelación de este anticipo, que a partir de hoy y hasta la cancelación total de la cuenta corriente y sus intereses tuvieren que pagar al Gobierno las compañías atrás mencionadas. El impuesto sobre exportación de bananos correspondiente a la región del Pacífico no se acreditará a la cuenta corriente sino después de cancelado en su totalidad el empréstito a que se refiere el decreto N.º 159 de 4 de agosto de 1938. Tercero.—La Compañía Bananera de Costa Rica llevará cuenta separada del servicio de este anticipo, a la cual acreditará al final de cada mes natural el monto correspondiente a los impuestos, tasas, servicios y toda otra clase de derechos y contribuciones anteriormente detallados, durante el mes transcurrido, indicando al mismo tiempo lo que le corresponde como saldo de capital e intereses. Cuarto.—Dentro de los primeros quince días de cada mes, la Compañía Bananera de Costa Rica enviará a la Secretaría de Hacienda un estado de la cuenta del mes precedente y si dicha Secretaría no lo objetare dentro de los siguientes quince días, dicho estado se tendrá por final y definitivo. Quinto.—En lo que a derechos de aduana se refiere, la Contaduría Mayor de la República llevará el control de la liquidación de los que a la Compañía Bananera de Costa Rica, a la United Fruit Company, a la Compañía Caronas, S. A. y a la Chiriquí Land Company corresponden y con ese fin impartirá instrucciones irrevocables a las Aduanas de la República a efecto de que se permita a esas Compañías el libre desalmacenaje de sus importaciones y envíen las liquidaciones de derechos a la Contaduría para lo de su cargo, informando ésta en seguida a la Contabilidad Nacional. Sexto.—Todos los enteros o recibos que los departamentos del Estado extiendan contra las Compañías indicadas en la cláusula primera del contrato, por impuestos, tasas, servicios y toda clase de derechos, contribuciones, en dicha cláusula enumerados, serán remitidos a la Contabilidad Nacional, la cual, una vez tomada nota de los mismos y acreditado su monto a la cuenta corriente, los enviará a la Compañía Bananera de Costa Rica debidamente cancelados. Séptimo.—El Gobierno garantiza que tiene facultades legales para acep-

tar este contrato en las condiciones antes estipuladas. Conforme a las disposiciones de las leyes números 199 y 201 de 6 de setiembre de 1945, ratifican y suscriben el presente contrato los señores Mario Fernández Pacheco, cédula 10478, en su carácter de Tesorero Nacional, y Adón Acosta Valverde, cédula 24001, en su concepto de Jefe del Centro de Control.

En fe de lo cual firmamos en la ciudad de San José, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y seis.

Manuel E. Sáenz Lara
M. Fernández

R. R. Gronblad
Ad. Acosta

San José, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y seis.
Apruébase el anterior contrato.—PICADO.—El Subsecretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—MANUEL E. SÁENZ LARA.

CARTERA DE GOBERNACION

Nº 5.—Secretaría de Gobernación.—San José, a las siete horas del día veintiocho de enero de mil novecientos cuarenta y seis.

Nullidad remate de "Los Baños" en la ciudad de Puntarenas.

Resultando:

1º—El señor Gobernador de la provincia de Puntarenas, en ejecución del acuerdo Nº 2 dictado por la Corporación Municipal del cantón central de esa provincia en su sesión extraordinaria número 40 del 1º de diciembre de 1945, de acuerdo con la ley número 25 de 28 de noviembre último y las condiciones y bases indicadas en el acuerdo citado, efectuó el remate de la explotación del Balneario Municipal de esa localidad por el término de tres años, a partir del 1º de enero del año en curso, con base de veinte mil colones anuales, el cual dió por resultado que el Licenciado Francisco Guido Miranda lo obtuvo por la base, ya que no hubo más postores.

2º—La Corporación Municipal del cantón central de la provincia de Puntarenas, en su sesión extraordinaria celebrada el 31 de diciembre último, dictó el acuerdo Nº 2 que dice: "Nullidad remate explotación Balneario Municipal. Leída la solicitud hecha por el señor representante del Ministerio Público, don Antonio Retana Cruz, que dice: "Tengo informes fidedignos de que en el remate efectuado el día 27 de los corrientes, a las quince horas que lo fué del edificio y contrato del Balneario Municipal de este Puerto, hubo entendimiento entre los postores con grave perjuicio para los intereses municipales. En resguardo de esos intereses y requerido al efecto, vengo a manifestar a la Honorable Corporación que ese remate es absolutamente nulo y que estimo que así debe declararse de conformidad con el artículo 1020 del Código Civil y sin perjuicio de lo que establece las represivas (ver artículo 260 del Código Penal).—Puntarenas, diciembre 29 de 1945.—(f.) Antonio Retana C". Vista la instancia de nulidad del remate de la concesión del Balneario Municipal de Puntarenas promovida por el señor don Antonio Retana Cruz en su carácter de representante del Ministerio Público, y *considerando*: La nulidad que se alega es de todo punto procedente a juicio de esta Corporación por las siguientes razones: a) El caso concreto es de nulidad absoluta, con arreglo al inciso tercero del artículo 835 del Código Civil, por cuanto el arrendamiento del Balneario fué adjudicado a una persona absolutamente incapaz para adquirir del Municipio sin expreso consentimiento de éste, como lo es su apoderado municipal el señor Licenciado don Francisco Guido Miranda; y b) La incapacidad del Licenciado Guido está bien determinada en el artículo 1263 del Código Civil precitado si no por identidad circunstancial de motivos, al menos por paridad de razones. En efecto, la ley y la doctrina del mandato han estado siempre acordes en prohibir toda posibilidad de

especulación que a la sombra de sus facultades pudiera realizar el mandatario en perjuicio del mandante, si le fuera permitido en cualquier forma negociar para sí los bienes de su poderdante, ya comprándolos personalmente o por interpósita mano, ya vendiéndolos con cualquier ánimo de lucro personal. Esto es una cuestión de moral primaria: en lo humano hasta las mejores personas sucumben cuando les es posible enriquecerse con daño de otro y bien sabido es que la sabiduría de la ley estriba precisamente en prever y evitar la tentación y la codicia. Es verdad que en este caso la Municipalidad no le ordenó al Licenciado Guido que efectuara la venta en subasta pública, por tratarse aquí de un remate voluntario y extrajudicial equivalente más bien a una licitación; pero esa circunstancia o moralidad es puramente de forma en este caso; eso no afecta en lo mínimo el fondo de las cosas, o sea la verdad desnuda de que el Licenciado Guido resulta comprador de cosas que la Municipalidad mandante dispuso vender en almoneda pública. Dice un refrán que donde hay la misma razón debe haber la misma disposición, y eso es evidente en el caso del artículo 1273 del Código Civil: la razón de la prohibición creada por esta ley no es otra que para evitar los conflictos de intereses entre mandante y mandatario, en resguardo del primero; de suerte que no se ve por ninguna parte diferencia entre lo estatuido por el Código Civil con carácter de prohibición y lo que vino a ocurrir con la ilegal compra del Balneario efectuada por el Licenciado Guido. Por tanto, esta Corporación velando por sus intereses morales y materiales, acuerda: Tener por nulo y sin ningún valor ni efecto el remate de derecho de explotación del Balneario Municipal. En consecuencia, se imprueba y se rechaza ese remate debiendo efectuarse nuevamente en fecha que oportunamente se señalará. Este acuerdo queda definitivamente aprobado por unanimidad de votos."

3º—El Licenciado don Francisco Guido Miranda en memorial fechado el 3 de enero del año en curso, se dirigió a la Corporación Municipal pidiendo revocatoria y apelando subsidiariamente para ante el Superior del acuerdo N° 2 transcrito en el resultando anterior. Al efecto alega: "El acuerdo de que recurso es absolutamente nulo. La Municipalidad carece de atribuciones para anular por sí y ante sí un remate en que ha sido parte interesada y que se celebró con todas las formalidades legales. En el presente caso sólo los Tribunales Comunes pueden conocer en juicio ordinario, y dar la resolución que en la especie corresponda de acuerdo con la legislación vigente; y mientras la nulidad no sea declarada por los Tribunales Comunes la Municipalidad está obligada a ponerme en posesión del bien obtenido en remate, pues ninguna ley la faculta para esa negativa, o de lo contrario, a pagarme todos los daños y perjuicios que esa negativa me está causando a partir del primero de enero del corriente año, conforme a lo expresado en el acta de requerimiento de entrega. La nulidad de un remate se rige por el artículo 472 del Código de Procedimientos Civiles, que literalmente dice: "A pesar de lo dicho en el artículo anterior, es anulable el remate, aun con perjuicio de terceros rematarios: 1º—Cuando, tratándose de bienes inmuebles o de derechos reales, se hubiere por error o por cualquier otro motivo, rematado una cosa por otra, o una cosa ajena. 2º—Cuando conste que el remate se hizo a una hora distinta de la señalada o la publicada. La nulidad puede reclamarse en estos casos, dentro del juicio en que ocurrió el remate o separadamente en la vía ordinaria". Ninguna de estas circunstancias concurren en la especie de modo que no existe causal de nulidad, pues en el acta del folio 387 del libro de actas que lleva la Gobernación de Puntarenas, están determinados en forma auténtica y por lo tanto indiscutible, el bien rematado y la hora del remate. Por otra parte, en recibo suscrito por el señor Tesorero Municipal, consta que el día 28 de diciembre de 1945, deposité en la Tesorería Municipal la suma de ₡ 5,000.00 para pagar el recibo del primer trimestre del año 1946 como concesionario del remate de Los Baños Municipales y en virtud de nota N° 4860 del señor Gobernador (Ejecutivo Municipal). Dicho recibo que tengo en mi poder fué reconocido por el señor Tesorero Municipal. De modo que la Honorable Corporación y el suscrito hemos convenido en cosa y precio; el precio ha sido pagado y el contrato es perfecto... Las citas legales que hace la Honorable Corporación en su acuerdo, como fundamento de la pretendida nulidad del remate son las siguientes: Artículo 1020 del Código Civil, que dice: "El dolo no vicia el consentimiento sino cuando es obra de una de las partes y cuando además aparece claramente que sin él no hubiera habido contrato. En los demás casos el dolo da

lugar solamente a la acción de daños y perjuicios contra la persona o personas que lo han fraguado o se han aprovechado de él; contra los primeros, por el valor total de los perjuicios, y contra los segundos, hasta el monto del provecho que han reportado". Observo: Este artículo es inaplicable al caso que nos ocupa por cuanto el dolo nunca se presume en derecho y no existen pruebas de que yo hubiese actuado dolosamente; por igual motivo es inprocedente la cita del artículo 260 del Código Penal, que hace el señor Agente Fiscal en su alegato... Otro artículo que cita la Municipalidad para apoyar su acuerdo, es el artículo 835, inciso tercero del Código Civil, que dice: "Hay nulidad absoluta en los actos o contratos. 3º—Cuando se ejecuten o celebren por personas absolutamente incapaces". A esto arguyo: Ni soy menor de quince años, ni padezco de enajenación mental, ni soy un sordomudo que no sé leer ni escribir, ni soy insolvente. Soy un ciudadano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos que le garantizan la Constitución y las leyes. El artículo citado es inaplicable en mi caso. El argumento Aquiles de la Honorable Corporación para fundamentar la nulidad que nos ocupa, es el artículo 1263 del Código Civil, que a la letra dice: "No podrá el mandatario por sí ni por interpuesta persona, comprar las cosas que el mandante le haya ordenado vender, ni vender de lo suyo al mandante lo que éste le haya ordenado comprar, si no fuere con aprobación expresa del mandante. Si tuviere encargo de tomar dinero prestado, podrá prestarlo al mismo interés designado por el mandante, o a falta de esa designación, al interés corriente; pero facultado para colocar dinero a interés, no podrá tomarlo prestado para sí sin la aprobación del mandante". A esto replico: Dice la Honorable Corporación al fundamentar el acuerdo de que recorro: "Es verdad que en este caso la Municipalidad no le ordenó al Licenciado Guido que efectuara la venta en subasta pública, por tratarse aquí de un remate voluntario y extrajudicial, equivalente más bien a una licitación; etc.". Esta confesión corroborada por la circunstancia de haber sido el señor Gobernador de la provincia y Ejecutivo Municipal, el mandatario encargado del remate al mejor postor del bien rematado, según reza el aviso respectivo publicado en La Gaceta Oficial del viernes 7 de diciembre de 1945, cambia el fondo del asunto y me habilita expresamente para hacer buena adquisición del bien rematado, pues que yo no fui comisionado por la Municipalidad para intervenir en dicha venta. Acudí al remate como simple ciudadano, hice depósito como los demás, no tuve oposición alguna por parte del señor Ejecutivo Municipal; fui el único postor; la mejor propuesta fué la mía, ya que no hubo otra y el bien se me adjudicó en mi carácter particular. De otro lado, la Municipalidad carecía de toda facultad para autorizarme a hacer la venta de un bien de su propiedad. Yo no era ni apoderado generalísimo, artículo 1253 del Código Civil, ni opoderado especial, artículo 1256 íbidem, de la Municipalidad. Mi poder se refería al artículo 1289 del Código Civil y yo actuaba, una vez que la Municipalidad por acuerdo firme me ordenaba a personarme en su nombre, o rendir un informe en cualquier asunto que le interesara. De modo que en mi carácter particular yo no estaba impedido legalmente para participar en ese remate voluntario que fué un acto de libre disposición de la Municipalidad y en el que no tuve intervención alguna, ni se me ordenó previamente hacerlo en nombre de la Municipalidad. De modo que yo tenía plena capacidad para adquirir válidamente el bien objeto del remate..."

4º—Del anterior escrito conoció el Ayuntamiento en la sesión del 3 de enero del año en curso, dictando el acuerdo número 4 que en lo conducente dice: "...Mantener el acuerdo cuya revocatoria se pidió y admitir la apelación para ante la Secretaría de Gobernación, a la que deberá enviarse toda la documentación que se estime conducente..."

5º—Con fecha 22 de enero de este año, el Licenciado Francisco Guido Miranda, se dirigió a esta Secretaría de Estado, manifestando: "...Ruego muy respetuosamente al señor Secretario de Estado sea muy servido resolver a la mayor brevedad la presente apelación, por cuanto si la resolución me fuere favorable, necesito emprender los trabajos de cierre de la zona de natación y reparaciones urgentes inmediatamente, a fin de no perder todo el mes de febrero próximo, el de mayor movimiento en esta época de verano. Es mi deseo que se solucione satisfactoriamente este delicado asunto en un plano de armonía evitando roces entre la Municipalidad y el suscrito contratista, para el único evento de que el fallo de la Secretaría me fuere favorable ordenando se proceda entregarme a la mayor brevedad el edi-

ficio, mobiliario y anexos, conforme a lo estipulado en el edicto del remate, renuncio al cobro de los daños y perjuicios que se me han ocasionado con la demora o negativa de la Municipalidad a cumplir con el contrato, en el entendimiento de que los tres años de duración del mismo, comienzan a contarse a partir del día en que la Municipalidad me haga formal entrega del edificio, mobiliario y anexos, o sea, a lo que está legalmente obligada, día en que también empieza a contarse el plazo para la construcción de la zona de seguridad..."

6º—Lo anterior resulta de las diligencias tenidas a la vista; y

Considerando:

1º—Que a juicio de esta Secretaría, el acuerdo recurrido debe revocarse, pues la Municipalidad no ha tenido ninguna razón legal para anular o no aprobar el remate efectuado en ejecución del acuerdo que ella dictó oportunamente. Se dice en el acuerdo que la adjudicación hecha en favor del señor Guido es nula de conformidad con el artículo 1263 del Código Civil, que regula el mandato. Lo que ese texto legal dispone es lo siguiente: "No podrá el mandatario por sí ni por interpuesta persona comprar las cosas que el mandante le haya ordenado vender..."; pero en el caso de autos consta, por todos los documentos, por los acuerdos mismos de la Municipalidad y por el anuncio del remate, que la Corporación no había encargado al señor Guido que sacara a la venta la empresa de Los Baños, de modo que él—aunque fuera su apoderado judicial—no estaba incapacitado legalmente hablando para participar en el remate y aun adquirir—como en efecto adquirió—el bien rematado. Por lo mismo tampoco le sería aplicable a él lo dispuesto por el artículo 1068, inciso primero del Código Civil en que se lee: "No pueden comprar directamente, ni por interpuesta persona: 1º—Los empleados públicos... las cosas en cuya venta intervengan como tales empleados...".

El señor Guido, como ya está dicho, anduvo de lejos en las diligencias relacionadas con la venta del derecho de explotación de Los Baños; se acercó al remate porque podía hacerlo como particular, pues no se lo impedían, como queda visto, las disposiciones del Código Civil, cuyo fundamento por cierto no es necesario explicar. De manera que no hay la nulidad que ha declarado la Municipalidad con cita del artículo 835, inciso tercero del Código citado, pues tampoco ese texto legal da pie para anular la adjudicación porque allí se dice: "Hay nulidad absoluta en los actos o contratos... 3º—Cuando se ejecutan o celebran por personas absolutamente incapaces", ya que como está ampliamente demostrado, el Licenciado Guido no estaba ni absoluta ni relativamente incapacitado para adquirir en el remate lo que adquirió.

2º—Que tampoco tiene apoyo la nulidad en la cita que se hace del artículo 1020 del Código Civil que a la letra dice: "El dolo no vicia el consentimiento, sino cuando es obra de una de las partes y cuando además aparece claramente que sin él no hubiera habido contrato. En los demás casos el dolo da lugar solamente a la acción de daños y perjuicios contra la persona o personas que lo han fraguado o se han aprovechado de él; contra los primeros, por el valor total de los perjuicios, y contra los segundos hasta el monto del provecho que han reportado". Y es que aparte de que no están comprobados los hechos que justificarían la aplicación de esa disposición legal, tal comprobación es muy difícil de hacerse en esta vía administrativa y más bien parece materia propia de un pronunciamiento por parte de los Tribunales Comunes.

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA RESUELVE:

Revocar el acuerdo N.º 2 dictado por la Corporación Municipal del cantón central de Puntarenas en su sesión extraordinaria celebrada el 31 de diciembre último, que dispone tener por nulo y sin valor ni efecto el remate del derecho de explotación del Balneario Municipal de esa localidad. Se deja a juicio de la Municipalidad, aceptar o no la proposición que el señor Guido hace en escrito del 22 de enero en curso para que los daños y perjuicios que haya sufrido se tengan por reparados entendiéndose que los tres años del contrato empiezan a regir de la fecha en que se haga entrega formal de la Empresa.

Publíquese.—PICADO.—El Subsecretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—MÁXIMO QUESADA P.

PODER EJECUTIVO

Nº 7

TEODORO PICADO

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

De conformidad con la Ley de Concejos de Distrito Nº 118 del 6 de julio de 1939,

DECRETA:

Artículo 1º—Créase un Concejo de Distrito con jurisdicción en Los Chiles, San Rafael de Guatuso y Upala, cuyo asiento será la población de Los Chiles.

Artículo 2º—Nómbrase a las siguientes personas para integrar dicho Concejo: Propietarios: don Ricardo Vargas Murillo, don Alejandro López y López y don Antonio Salgado Cerdas; Suplentes: don José María Alvarado Lumbí, don Casimiro Figueroa Aróstegui y don Vicente Vega Flores.

Artículo 3º—Recárganse las funciones de Intendente del mencionado Concejo en el Agente Principal de Policía de Los Chiles, don Samuel Picado Boza.

Artículo 4º—Este decreto rige desde el día de su publicación. Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y seis.

TEODORO PICADO

El Subsecretario de Estado en el
Despacho de Gobernación,
MÁXIMO QUESADA P.

CARTERA DE HACIENDA Y COMERCIO

Nº 13.—Secretaría de Hacienda y Comercio, San José, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y seis.

De las diligencias promovidas por la «Botica Francesa, Sociedad Anónima», de esta plaza, para registrar a su favor, entre otras, la palabra «Frutalina», como marca de fábrica y de comercio, para distinguir un producto farmacéutico granulado, efervescente, usado como refrescante y regulador del hígado,

Resulta:

1º) Que publicados los edictos de ley, se apersonó en tiempo el señor James Patrick Derum, en su carácter de Gerente con facultades de apoderado generalísimo de la «Sterling Products International Inc., Sucursal en Costa Rica», de esta plaza, alegando que su representada es dueña de la marca de fábrica y comercio «Ferultina», registrada en Costa Rica bajo el número 6685 el día 10 de

enero de 1942; que estando destinadas ambas marcas para proteger productos de la misma especie, o sean productos farmacéuticos y existiendo una evidente similitud fonética entre la marca registrada «**Ferultina**» y la marca por registrarse «**Frutalina**», sería imposible acceder al registro de esta última sin atropellar el principio legal sustentado por el artículo 3º de la Ley de Marcas que dice: «**Toda marca debe ser clara, precisa y distinta de las ya registradas. La semejanza fonética de las marcas se considerará, para los efectos de ley, como si lo fuera en sus modelos, diseños y apariencia gráfica**»; que a su vez, el inciso c), artículo 4º de dicha ley, prohíbe usar «los distintivos ya registrados por otros, como marcas, o que, siendo semejantes o muy parecidos, expongan al público a errores o confusiones» y el artículo 5º, inciso d), manda a la oficina respectiva a rechazar la solicitud, «cuando la marca que tratarse de inscribirse sea una imitación, simulación o reproducción de cualquiera otra anterior.»

2º) Que oída la Sociedad solicitante, contestó en memorial fechado 9 de julio del año pasado, alegando que «entre las marcas «**Frutalina**» y «**Ferultina**» no existe similitud gráfica o fonética de ninguna clase», ya que «de las letras de que se compone cada palabra, 5 son distintas y 4 iguales en lo que dice al orden de su colocación. De tal modo que no puede hablarse de identidad donde existen diferencias de ese calibre». «Que lo único común que tienen esas palabras es la terminación **ina**, de uso corriente en el idioma castellano». Alega también el solicitante que tampoco existe identidad de productos, por cuanto la marca «**Frutalina**» se destinará específicamente, a distinguir un producto granulado, efervescente, refrescante y regulador del hígado», o sea en pocas palabras, una especie de sal de frutas. Ello es suficiente para distinguirla en forma clara e inconfundible de cualquier otra.»

3º) Que el Registrador de Marcas se pronunció a las diez horas del 25 de julio de 1945, declarando sin lugar la oposición formulada y aceptando la solicitud de registro formulada, basado en las siguientes consideraciones: 1) Que a juicio de esta Oficina no existe entre las marcas «**Ferultina**» registrada por la corporación opositora, y «**Frutalina**», que desea inscribir la Botica Francesa, la similitud gráfica o fonética que prohíbe el artículo 3º de la Ley de Marcas, pues apreciadas dichas marcas en su totalidad o conjunto, tal y como lo estableció la Secretaría de Hacienda y Comercio en su resolución N° 33 de 18 de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, no parece que sea posible la confusión entre ellas por parte de los consumidores, que es lo que procura evitar nuestra ley (inciso e) del artículo 4º. 2) Que por lo expuesto, debe desecharse la oposición e inscribir la marca objetada.

4º) De la anterior resolución conoce este Despacho en grado, en virtud de apelación interpuesta por la sociedad opositora; y

Considerando:

1º) Que en forma reiterada esta Secretaría ha mantenido en resoluciones recientes el principio de que para apreciar si existe o no semejanza fonética entre dos marcas de fábrica, debe procederse haciendo la comparación entre cada una de las palabras que van a proteger productos o mercaderías semejantes, tomándolas en su totalidad y no comparando entre sí las sílabas integrantes de cada una de ellas. En el caso presente no cabe, pues, contemplar si las palabras en discusión tienen 5 letras distintas o 4 iguales, sino más bien apreciarlas en su totalidad o conjunto fonético. (Resoluciones de esta Secretaría Nos. 10 de 13 de febrero de 1945, N° 23 de 7 de marzo de 1945, N° 24 de 14 de abril de 1945 y N° 33 de 18 de mayo de 1945.)

2º) Que a la luz del anterior precepto, es evidente que existe similitud fonética entre las palabras «Ferultina» y «Frutalina» y estando considerada dicha semejanza fonética, para los efectos de ley, como si lo fuera en los modelos, diseños y apariencia gráfica de las marcas, es legalmente imposible acceder a la solicitud de registro formulada en autos (artículos 3º, 4º inciso e), 5º incisos b) y d) de la ley N° 19 de 23 de octubre de 1930.)

3º) Que la excepción contenida en el párrafo final del artículo 3º citado, tampoco podría aplicarse en el presente caso, sin violar su espíritu, pues se refiere expresamente a mercaderías o productos totalmente diferentes, y no sería justo ni lógico sustentar la tesis de que dos productos farmacéuticos, medicinales, ya sean en forma de pastilla, pomada, líquidos o en polvo, granulados o no, sean totalmente diferentes, siendo como lo son de la misma especie. (Resolución N° 10 de 13 de febrero de 1945 y artículo 256 del Código Sanitario.)

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA RESUELVE:

Declarar con lugar la apelación interpuesta y revocar la resolución objeto de la alzada.

Publíquese.—PICADO.—El Subsecretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—MANUEL E. SÁENZ LARA.

PODER EJECUTIVO

Nº 5

A fin de expeditar el cumplimiento de las leyes de bloqueo económico referentes al pago de indemnizaciones en favor del Estado o de los particulares,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1º—La Oficina de Custodia pagará las indemnizaciones que se acuerden con base en las leyes N° 26 de 12 de diciembre de 1942, N° 26 de 17 de noviembre de 1944, N° 193 de 23 de agosto de 1945, N° 41 de 14 de junio de 1945, y cualesquiera otras que autoricen el procedimiento, con los fondos existentes bajo su control hállese o no dichos fondos a nombre de una o más personas físicas o morales sujetas al control de la Institución, considerándose tales bienes o fondos, patrimonio común para el efecto de la ejecución de todas esas leyes. Y para ese mismo fin, considéranse afectados a las mismas responsabilidades, los valores de naciones que hayan estado en guerra con la República en la presente emergencia bélica, los cuales se encuentren en el país.

Con el propósito de coadyuvar con el interés del Estado, los particulares reclamantes podrán pedir embargo o hacer anotar sus demandas sobre los bienes en custodia, sin perjuicio de que el Estado

Nº 10 de 22 marzo 1946-

haga efectivos los derechos que le correspondan sobre tales bienes, en forma preferente.

Artículo 2º—Realizados los pagos expresados, la Oficina de Custodia procederá a hacer los arreglos de contabilidad necesarios, con el fin de que aquel o aquellos patrimonios que los hubieren soportado, sean compensados proporcionalmente por los demás patrimonios de la propiedad enemiga.

Artículo 3º—Para responder a las responsabilidades a que se refiere el presente decreto, se consideran legalmente embargados todos los bienes que conforme a las leyes de defensa económica tengan que responder de las indemnizaciones a que tengan derecho el Estado y los particulares.

Artículo 4º—Este decreto rige desde el día de su publicación.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y seis.

TEODORO PICADO

El Subsecretario de Estado en el
Despacho de Hacienda y Comercio,
MANUEL E. SÁENZ LARA

CARTERA DE HACIENDA Y COMERCIO

Nº 14.—Secretaría de Hacienda y Comercio, San José, a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y seis.

Resultando:

1º—Que el señor Guillermo W. Thiele Hasshagen, en memorial presentado a esta Secretaría solicita del Poder Ejecutivo que se excluyan los bienes que a él pertenecen del control ejercido por la Junta de Custodia, renunciando a todo reclamo contra el Estado por razón de ese control hasta la fecha ejercido.

2º—Que ha comprobado con el testimonio de personas honorables, haberse mantenido alejado de toda participación en actividades políticas, públicas o privadas, dando fe, además, de su buena conducta y antecedentes.

3º—Que en el expediente respectivo aparece el informe favorable de la Junta de Custodia; y

Considerando:

Que casos como el expuesto están amparados por la ley Nº 41 de 14 de junio de 1945, que autoriza al Poder Ejecutivo para resolverlos favorablemente.

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA RESUELVE:

Excluir los bienes del señor Guillermo W. Thiele Hasshagen de todo control del Estado, haciendo constar la renuncia expresa que hace de todo reclamo por el concepto a que se contrae la solicitud.

Publíquese.—PÍCADO.—El Subsecretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—MANUEL E. SÁENZ LARA.

CARTERA DE AGRICULTURA E INDUSTRIAS

Nº 29.—Nosotros, Luis Cruz Bolaños, Subsecretario de Estado, encargado del Despacho de Agricultura e Industrias, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y por la otra «R. Saprissa & Cº S. A.», de esta plaza, cédula número 141901, representada por su Gerente con poder generalísimo, Ricardo Saprissa Ayma, cédula número 44634, por cuanto con fecha 12 de marzo de 1942 la expresada Compañía celebró con el Gobierno al amparo de la ley Nº 36 de 21 de diciembre de 1940 sobre Establecimiento de Industrias Nuevas, un contrato por dos años para la fabricación de hilatura de algodón, en el que se concedió exención de aduana para la importación del algodón desmotado; y considerando que no obstante la prórroga convenida por dos años más, a que se refiere el contrato número 6 de 26 de julio de 1944, no le ha sido posible a la Sociedad representada por Saprissa, producir toda la cantidad de algodón que necesita; y que la ley número 36 de 21 de diciembre de 1940 fija como máximo para las exenciones que se otorguen un plazo de cinco años que no ha sido agotado con la prórroga de que se ha hecho referencia, hemos convenido por este acto en prorrogar por un año más, que se contará a partir del 25 de agosto de 1946, el contrato celebrado el 12 de marzo de 1942 sin modificaciones de ninguna naturaleza.

En fe de lo cual firmamos en la ciudad de San José, a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y seis.—**R. Saprissa.—Luis Cruz B.**

Apruébase el anterior convenio.—**PICADO.**—El Subsecretario de Estado en el Despacho de Agricultura e Industrias,—**Luis Cruz B.**

Nº 30.—Luis Cruz Bolaños, Subsecretario de Estado, encargado del Despacho de Agricultura e Industrias, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y por la otra, Rubén Hernández Poyeda, mayor de edad, casado una vez, periodista, vecino de esta ciudad, cédula número 28055, con constancia vigente de votación, quien comparece en concepto de apoderado generalísimo del señor Manuel Saavedra Hurtado, mayor de edad, casado una vez, industrial, de nacionalidad nicaragüense, vecino de Managua, Nicaragua, en consideración a que no ha sido posible por falta de maquinaria lista en las fábricas, importar la que se necesita para el cumplimiento del contrato número 22 de 10 de octubre de 1945, sobre establecimiento en este país de la industria nueva de deshidratación de bananos, plátanos, cítricos y toda clase de frutas que se produzcan en el país en cantidad comercial, hemos convenido en prorrogar hasta el diez de agosto del presente año el plazo a que se refiere el inciso e) de la cláusula III de la contratación, referente al término dentro del cual deberá quedar instalada la fábrica.

En fe de lo cual firmamos en la ciudad de San José, a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y seis.—**R. Hernández P.—Luis Cruz B.**

Apruébase el anterior contrato.—**PICADO.**—El Subsecretario de Estado en el Despacho de Agricultura e Industrias,—**Luis Cruz B.**

PODER EJECUTIVO

Nº 8

TEODORO PICADO

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que son muchas las Juntas Electorales de los cantones centrales cuya instalación debe quedar hecha antes del 10 de febrero y que no siempre puede llenar esas formalidades personalmente el Gobernador de la provincia, y de conformidad con el artículo 135 de la Ley de Elecciones,

DECRETA:

Artículo 1º—Autorízase a los Secretarios de las Gobernaciones para que en los casos de ausencia accidental del Gobernador de la provincia, efectúen ellos bajo su responsabilidad la instalación de Juntas Electorales del respectivo cantón central con asistencia del Prosecretario de la Oficina o en su defecto con la de dos testigos. Queda a salvo lo dispuesto al final del párrafo tercero del artículo 16 de la Ley de Elecciones.

Artículo 2º—Este decreto rige desde el día de su publicación.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y seis.

TEODORO PICADO

El Subsecretario de Estado en el
Despacho de Gobernación,

MÁXIMO QUESADA P.

CARTERA DE EDUCACION PUBLICA

Nº 10.—San José, 30 de enero de 1946.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Vistos los documentos e informes presentados a la Secretaría de Educación Pública, junto con la solicitud del señor don Hermógenes Lacayo Balladares,

ACUERDA:

Autorizar el funcionamiento de la Escuela de Comercio Técnico-Práctica en la ciudad de Limón, bajo la dirección de don Hermógenes Lacayo Balladares, la cual se dedicará a la enseñanza de Contabilidad Comercial, Mecanografía y Taquígrafía. Por tratarse de un establecimiento nuevo, se reserva para posterior resolución, el permiso para la expedición de títulos.

Publíquese.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública.—HERNÁN ZAMORA ELIZONDO.

CARTERA DE GOBERNACION

Nº 6.—Secretaría de Gobernación, San José, a las nueve horas del día treinta de enero de mil novecientos cuarenta y seis.

Patente de licores en La Esperanza de Matina.*Resultando:*

1º—El señor Sut Fong Ng, se dirigió a la Corporación Municipal del cantón central de Limón, manifestando: «...La Secretaría de Gobernación devolvió a esa Municipalidad, por el digno medio del señor Gobernador, las diligencias administrativas iniciadas por mí para que fuese declarado nulo e insubsistente el remate de dos puestos de licores nacionales y extranjeros creados ilegalmente en el caserío «La Esperanza» en jurisdicción de Matina y pedía que se dejara sin efecto el acuerdo II de la sesión municipal de 24 de julio último. Además de las razones invocadas por mí, alego la violación flagrante del artículo 9º del Código de Trabajo que «prohíbe en todas las zonas de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes... Es entendido que esta prohibición se limita a un radio de tres kilómetros de las zonas de trabajo establecidas fuera de las poblaciones y que en cuanto a estas últimas rigen las disposiciones de las leyes respectivas». El señor Secretario de Gobernación devolvió las referidas diligencias a fin de que esa Honorable Corporación se pronuncie taxativamente sobre el caso analizando los motivos de nulidad alegados por mí. En el inesperado y remoto caso de que la resolución municipal me fuere adversa, dejo planteado desde luego el recurso de apelación para ante el señor Secretario de Gobernación...».

2º—Del anterior escrito conoció el Ayuntamiento en su sesión ordinaria celebrada el 20 de noviembre último, y al efecto dictó el acuerdo Nº II que dice: «Notas del señor Gobernador ...b) Con nota Nº 1596 remite copia de la resolución dictada por el señor Secretario de Gobernación en las diligencias de nulidad de un remate de patente, que planteó el señor Sut Fong Ng. Al tiempo que se conoció escrito del mismo señor pidiendo a la Corporación pronunciarse sobre la nulidad dicha, se acordó: pasar esos documentos al señor Apoderado para que informe el camino a seguir». Este funcionario contestó: «...La solicitud del señor Sut Fong Ng para que se declare nulo e insubsistente el remate de dos puestos de licores nacionales y extranjeros creados en la población llamada La Esperanza, jurisdicción de Matina, debe rechazarse en todas sus partes, salvo mejor opinión de los señores Municipales, por estar ya resuelto dicho punto por la misma Corporación Municipal y confirmado por la Secretaría de Gobernación, según resolución dictada a las quince horas del cinco de noviembre del año en curso, en el caso planteado por el patentado Juan Sio Guie... Aprovecho esta ocasión para manifestar a los señores Regidores, que es mi criterio legal de que el artículo 9º del Código de Trabajo, no tiene aplicación en el caso de la creación de los puestos de licores en la población de La Esperanza, por tratarse de una población de más de quinientos habitantes y no de una zona de trabajo establecida fuera de la población dicha, siendo aplicable en dicho caso las leyes relacionadas con la venta de licores...».

3º—Con apoyo en el informe transcrito en el resultando anterior, la Municipalidad en su sesión del 11 de diciembre último, dictó el acuerdo Nº III que dice: «Se acordó rechazar las gestiones del señor Sut Fong Ng para que se declare nulo el remate de las patentes de «La Esperanza», ya que el señor Apoderado informa que no hay ningún motivo legal para acceder a esa solicitud, por las razones que en su memorial refiere, y admitir la apelación planteada por el interesado en subsidio.»

49.—Así las cosas, el señor don Félix Ching, en su condición de propietario del establecimiento que se pretende clausurar, se dirigió a este Despacho en escrito fechado el 16 de enero del año en curso, diciendo: «...Ante sus dignos oficios se encuentra pendiente de resolución un recurso de apelación formulado por Sut Fong Ng contra un acuerdo de la Corporación Municipal de Limón que denegó su gestión de nulidad del remate de la patente de licores establecida en La Esperanza, remate que se verificó el 21 de agosto pasado. Desde entonces el recurrente ha venido gestionando tanto en esa Secretaría de Estado como en la de Trabajo y en la Municipalidad de Limón para obtener el cierre de mi establecimiento. La patente que entonces se remató lo fué por lo que restaba del bienio 1944-1945, y en virtud de gestiones suyas, se suspendió provisionalmente el nuevo remate por un bienio completo anunciado para el 28 de diciembre pasado, hasta tanto no se resolviera la apelación, no sin que antes se me autorizara de manera también provisional, para mantener entretanto abierto mi negocio. El apelante se queja fundamentalmente de que no se le dió intervención en la elaboración del censo que se practicó antes de autorizar el puesto de licores que nos ocupa, y de que conforme al artículo 9º del Código de Trabajo no debe otorgarse esa patente, por ser «La Esperanza» un centro de trabajo. Respecto al primer punto, cabe considerar: que el censo se verificó con las formalidades legales. Se llevó a cabo por un representante de la Municipalidad, don Víctor Manuel Arroyo y uno de la Oficina Nacional de Estadística, don Ernesto Keith, cuyo dictamen expresa que el relacionado caserío tiene una población de 586 habitantes. La circunstancia de que no participara un representante de los patentados no produce nulidad, porque como expresa el artículo 12 de la Ley de Licores, es facultativo del Municipio permitir o no esa intervención. Por lo que atañe al segundo punto, como expuso en su informe el Apoderado Municipal de Limón, el artículo 9º del Código de Trabajo no tiene aplicación al caso. «La Esperanza» no es una zona de trabajo sino una población, reconocida como tal en la División Territorial Administrativa de la República, en la cual aparece como un «caserío» del distrito de Matina, sin que pierda ese carácter por el hecho de que con posterioridad a ese reconocimiento se hayan dedicado los terrenos de la región al cultivo del abacá. De prosperar ese criterio habría que cerrar también los dos establecimientos de licores de Veinticinco Millas, cuyos terrenos también se dedicaron últimamente al cultivo del abacá...».

50.—Lo anterior resulta de las diligencias tenidas a la vista; y

Considerando:

Que esta Secretaría de Estado, por resolución número 65 del 5 de noviembre del año próximo pasado, publicada en La Gaceta del 27 de ese mes, se pronunció sobre este asunto en sentido de que por estar considerado el punto llamado «La Esperanza» como un centro oficial o administrativo, no se podía impedir el establecimiento del puesto de licores a que dicha resolución se refiere. Y ahora que el asunto se ha planteado de nuevo, se observa que la situación es la misma, por lo cual, lo que procede es confirmar el acuerdo recurrido. Lo de si el lugar exacto en que se establecerá el puesto es o no zona de trabajo, es cuestión que no se puede determinar aquí y como el artículo 18 de la Ley de Licores vigente dice: «El rematario de un puesto de licores avisará al Gobernador o Jefe Político el lugar donde abrirá su establecimiento...», lo más conveniente es disponer que el Gobernador de Limón, al dársele ese aviso, examine si el señalamiento que el interesado ha hecho se conforma o no con lo que dispone el artículo 9º del Código de Trabajo.

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA RESUELVE:

Confirmar el acuerdo N^o III dictado por la Corporación Municipal del cantón central de Limón el 11 de diciembre de 1945, que dispone rechazar las gestiones del señor Sut Fong Ng para que se declare nulo el remate de las patentes de licores en «La Esperanza», jurisdicción de Matina. El señor Gobernador de la provincia al dársele el aviso a que hace referencia el artículo 18 de la Ley de Licores, examinará si el señalamiento que el interesado ha hecho se conforma o no con lo que dispone el artículo 9^o del Código de Trabajo.

Publíquese.—PICADO.—El Subsecretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—MÁXIMO QUESADA P.

CARTERA DE HACIENDA Y COMERCIO

N^o 15.—Secretaría de Hacienda y Comercio, San José, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y seis.

De las diligencias promovidas por el señor Abraham Rose Storchan, mayor, casado, comerciante, hondureño, de este vecindario, para que se inscriba a su favor la palabra «**Election**» como marca de fábrica y comercio para proteger «relojes de su exclusiva importación y expendio»,

Resulta:

1^o—Que publicados los edictos de ley, se opuso dentro del término el señor Abraham Grunhaus Perelmuter, mayor, casado, comerciante, costarricense, vecino de aquí, alegando que no procede el registro solicitado por cuanto es dueño de la marca de fábrica y comercio «**Election**», N^o 8045 de 7 de diciembre de 1944, para proteger con ella «artículos de joyería, legítima o de fantasía, de su exclusiva fabricación y expendio»; y del nombre comercial «**Election**», registrado el 6 de diciembre de 1944, bajo el N^o 8044, para distinguir «un establecimiento comercial de joyería y relojería, establecido en esta ciudad.»

2^o—Que oído el solicitante, manifestó que actuaba por sí y en representación de la firma «Nouvelle Fabrique Election, S. A.» de Chaux-de-Fonds, Suiza, cuyo poder legalizado acompaña; que dicha firma es la legítima propietaria de la marca «**Election**» en Suiza, según certificación de registro de origen que presenta, N^o 98656 de 23 de octubre de 1940; que dicha casa exporta a todos los mercados del mundo sus ya famosos relojes; que su petición es para registrar la palabra «**Election**» como marca para proteger exclusivamente «relojes», y no joyería en general; que tampoco la solicitaba como nombre comercial, sino como marca de fábrica, por lo que a este respecto tampoco procedía la oposición formulada.

3^o—Que el Registrador de Marcas se pronunció declarando sin lugar la oposición formulada, por resolución de las 9 horas del 2 de octubre de 1945, con base en las siguientes razones: 1^o) Que aun cuando el opositor señor Grunhaus tiene registrada a su favor la marca «**Election**», según acta número 8045 para proteger artículos de joyería legítima o de fantasía, y el nombre comercial «**Election**» según acta número 8044 para distinguir un establecimiento de joyería y relojería, es lo cierto que el solicitante señor Rose tan sólo pretende inscribir la palabra «**Election**» para distinguir con ella relojes de su importación y expendio», lo que introduce una apreciable diferencia entre ambas marcas, supuesto aun cuando consisten en la misma palabra, distinguirán productos totalmente diferentes (artículo 3^o, párrafo último de la ley N^o 19 de 23 de octubre de 1930). 2^o) Que la diferencia entre

ambas marcas se pone de manifiesto con sólo acudir a la autorizada fuente del diccionario de la Academia Española, según el cual «Joyería» es el trato y comercio de joyas, y éstas las piezas de oro, plata o platino con perlas o piedras preciosas o sin ellas, que sirven para adorno de las personas, y especialmente de las mujeres; y conforme a esa misma autoridad «reloj» es una máquina dotada de movimiento uniforme, que sirve para medir el tiempo o dividir el día en horas, minutos o segundos.»

4º—Que de la anterior resolución conoce esta Secretaría en virtud de apelación interpuesta por el opositor señor Grunhaus; y

Considerando:

1º—Que en cuanto a la inscripción «**Election**», N° 8045, que tiene registrada a su favor el opositor, es para distinguir «artículos de joyería, legítima o de fantasía» de su fabricación, y no cubre artículos de otra índole, como son los relojes. La Ley de Marcas en su artículo 1º, especifica que ellas protegen «todo artículo o género de exclusiva fabricación enumerados en el asiento de Registro y no otro alguno». Por consiguiente, procede el nuevo registro al tenor del párrafo último del artículo 3º, *ibidem*.

2º—Que en cuanto a la inscripción N° 8044 «**Election**», se refiere a un nombre comercial, y consecuentemente, no puede servir de fundamento legal para entablar oposición contra una solicitud de registro que se refiere a una marca de fábrica y comercio, como el caso de autos.

3º—Que consta de autos que el legítimo propietario de la marca «**Election**» es la firma Nouvelle Fabrique Election, S. A. de la Chaux-de-Fonds, Suiza, tanto por ser los fabricantes de los relojes protegidos con dicha marca, como por propia declaración hecha por el solicitante señor Rose. Por consiguiente, es a ella a quien corresponde la propiedad de esta marca. (Artículos 1º y 2º de la Ley de Marcas.) Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA RESUELVE:

Declarar sin lugar la apelación interpuesta y conceder el registro del nombre «**Election**» como marca de fábrica para proteger relojes, a favor de la firma mencionada en el considerando 3º de esta resolución.

Publíquese.—PICADQ.—El Subsecretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—MANUEL E. SÁENZ LARA.

CARTERA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Nº 1.—Secretaría de Trabajo y Previsión Social.—San José, a los cuatro días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

Resulta:

1º—Que en memorial de fecha 10 de enero último, el señor Gerente de la Compañía de Aviación TACA expone lo siguiente: «La Compañía TACA ha adquirido en los Estados Unidos quince aviones de guerra marca Douglas, con el objeto de hacerles las modificaciones necesarias para emplearlos en sus servicios de transporte comercial. Se tiene el proyecto de efectuar esos trabajos de reconversión en los hangares situados en San José, pero como se trata de un trabajo de grandes proporciones se necesita un personal técnico muy numeroso. La Compañía, por medio de avisos publicados en los diarios, solicitó los servicios de técnicos mecánicos para esos trabajos y sólo se ofrecieron los graduados en mecánica en el Colegio Salesiano de Cartago en número de cuarenta y dos y cinco costarri-

censes actualmente en el exterior que tienen licencia autorizada de mecánicos o bien práctica bastante en mecánica de aviación. Sin embargo, no puede decirse que todos ellos sean técnicos para los trabajos que se van a realizar sino personas con los conocimientos fundamentales necesarios para adquirir la técnica con facilidad. Siendo insuficiente el número de mecánicos disponible en Costa Rica no sólo por la cantidad sino por carecer de los conocimientos técnicos necesarios, será necesario hacer ingresar al país un grupo limitado de trabajadores extranjeros en número de veintisiete, quienes sí son expertos, a fin de completar el número indispensable de personal para los trabajos indicados. Como se trata de trabajadores extranjeros, muy atentamente solicitamos al señor Secretario, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Código de Trabajo, se sirva autorizar a la Compañía para que el número indicado de trabajadores extranjeros ingrese al país a prestar sus servicios en las labores primeramente indicadas. La autorización de esa Secretaría encontraría apoyo en lo dispuesto en el artículo 13 mencionado, así como en las cláusulas 15 y 17 del contrato de la Compañía con el Gobierno, publicado en La Gaceta del 4 de octubre de 1942. La Compañía garantiza que no se trata de perjudicar en forma alguna a los trabajadores nacionales con una inmigración extranjera, con el compromiso de que si se presentan trabajadores costarricenses que reúnan capacidades técnicas similares a las de los trabajadores que se piensa hacer ingresar al país, serán también contratados para esos trabajos. Además, con todo respeto hacemos notar al señor Secretario, que lejos de perjudicarse a los trabajadores costarricenses se beneficiarían no sólo con la enseñanza que obtendrían de los técnicos extranjeros sino con un aumento considerable de trabajo bien remunerado por el largo tiempo que tomarán esos trabajos en efectuarse. Por el contrario, si la Secretaría negara ese permiso sería necesario llevar a cabo los trabajos en otro país sin que los trabajadores costarricenses ni la Nación misma disfrutaran de los beneficios apuntados."

2º—Que oído al respecto el Sindicato Nacional de Trabajadores de Aviación, su opinión es la de que en el país no existen técnicos en el ramo de reconversión de aviones, por lo cual se manifiesta conforme con la gestión planteada; y

Considerando:

1º—Que la solicitud de la Compañía de Aviación TACA debe acogerse, tanto por las razones que la fundamentan, prohijadas por el respectivo Sindicato, como porque el ingreso de técnicos en materia de reconversión de aviones constituirá fuente de enseñanza para los obreros nacionales, al mismo tiempo que se iniciará en el país una nueva actividad de trabajo; y

2º—Que, además, la gestión de la Empresa encuentra apoyo en el contrato celebrado con el Supremo Gobierno el 14 de agosto de 1942, cuya cláusula 17 autoriza a la primera a gestionar el ingreso de técnicos extranjeros, cuando no hubieren suficientes expertos costarricenses y lo justificaren las necesidades del servicio.

Por tanto,

De conformidad con lo expuesto y artículo 13 del Código de Trabajo,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA RESUELVE:

Autorizar el ingreso al país de expertos en labores de reconversión de aviones, en número no mayor de veintisiete, a fin de que presten sus servicios en la Compañía de Aviación TACA. Es entendido que la presente autorización se otorga con sujeción a las condiciones establecidas en el respectivo contrato celebrado entre el Supremo Gobierno y la Compañía.

Publíquese.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Trabajo y Previsión Social,—MIGUEL BRENES G.

PODER EJECUTIVO

Nº 6

Habiéndose agotado el papel sellado de ₡ 1.50, y estando al recibirse una nueva partida de este valor,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Habilitar para ₡ 1.50 tres mil (3.000) pliegos de papel sellado de ₡ 1.00, numerados de 135.001 a 138.000, los cuales llevarán adherido un timbre fiscal de ₡ 0.50 del año 1935, y una leyenda con el número y fecha del presente decreto.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los ocho días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

TEODORO PICADO

El Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda y Comercio,

ALVARO BONILLA LARA

Nº 1

TEODORO PICADO

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de la facultad que le otorga el artículo 109, inciso 27 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo único.—Autorízase al Jefe Administrativo de la Secretaría de Salubridad Pública para que suscriba, previo consentimiento del Secretario de Estado, listas de servicio, cuentas de gastos, giros, y en general, todas aquellas actuaciones que sean de mera tramitación.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los nueve días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

TEODORO PICADO

El Secretario de Estado en el Despacho de
Salubridad Pública y Protección Social,

SOLÓN NÚÑEZ

Nº 12

TEODORO PICADO

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que el artículo 21 de la Ley de Elecciones dice: "Los ciudadanos que estando debidamente inscritos se hayan ausentado de su domicilio electoral, podrán comparecer ante la Junta Electoral de su actual domicilio para que ésta solicite a la Junta correspondiente su cédula electoral", y como más adelante agrega: "El votante estará obligado necesariamente a votar *ante la Junta que pidió su cédula o ante la Junta en que está inscrito*", y las Juntas Principales de cabecera de cantón han solicitado y distribuido cédulas y en cambio no reciben votos, de conformidad con los artículos 14 inciso 2º y 36 párrafo 3º, ha surgido la duda de ante qué Junta depositarán su voto los ciudadanos que por medio de esas Juntas Principales de cabecera de cantón han solicitado la cédula electoral; lo natural es que puedan sufragar ante las Auxiliares del mismo distrito a que pertenece la Principal y así conviene disponerlo; y de conformidad con el artículo 135 de la Ley de Elecciones,

DECRETA:

Artículo 1º—Cuando la solicitud de las cédulas que autoriza el artículo 21 de la Ley de Elecciones la hubiere hecho una Junta Principal de cabecera de cantón, que por disposición de esa Ley no recibe votos, el ciudadano podrá emitir su voto en una de las Juntas Auxiliares del mismo distrito electoral a que pertenece la Principal.

Artículo 2º—Este decreto rige desde el día de su publicación.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los nueve días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

TEODORO PICADO

El Subsecretario de Estado en el
Despacho de Gobernación,
MÁXIMO QUESADA P.

CARTERA DE HACIENDA Y COMERCIO

Nº 17.—Secretaría de Hacienda y Comercio, San José, a los nueve días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

En los expedientes sobre solicitudes formuladas por los señores Manuel Castro Guevara y Miguel Reyes Gouloboay, para arrendamiento de un mismo lote de 500 hectáreas de baldíos en Roxana de Pococí, provincia de Limón, y en los cuales figuran oposiciones recíprocas de ambos solicitantes,

Resultando:

1º—Que la Dirección General de la Tributación Directa dictó la resolución de las 15 horas del 21 de mayo último, que dice: «En atención a que el señor Miguel Reyes Gouloboay, solicitó en arrendamiento, con fecha cinco de mayo del año próximo pasado, un lote de terreno cuyos linderos y medida coinciden con el que posee hace muchos años el señor Manuel Castro Guevara, quien ha hecho cultivos en dicha parcela y cuyo arrendamiento, aunque fué solicitado con posterioridad, tiene preferencia, de acuerdo con la ley, a causa de la posesión continua y comprobada, se resuelve: otorgar el respectivo contrato al señor Castro Guevara, sin perjuicio de dar en arrendamiento al señor Reyes otro lote si así él lo solicita.»

2º—Que contra la anterior resolución, el señor Reyes Gouloboay interpuso apelación para ante esta Secretaría, alegando no constar en el expediente el hecho de la posesión y cultivos alegados por el señor Castro Guevara; y

Considerando:

1º—Que contra lo afirmado por el apelante, al dictar la Dirección General de la Tributación Directa la resolución recurrida, aparecen en las diligencias elementos probatorios, como son las declaraciones de vecinos del lugar donde está el lote, asegurando que la posesión la tenía Castro Guevara y que éste había hecho cultivos en dicha parcela; que eso no obstante, y para la debida comprobación del hecho de la posesión cuestionado, se dispuso el envío de un perito de la Tributación Directa, quien en su oportunidad informó que el lote lo poseía con anterioridad a estas diligencias el señor Castro Guevara y existían cultivos hechos por el poseedor.

2º—Que esta Secretaría participa del criterio de que las solicitudes de arrendamiento se otorgan sin perjuicio de tercero de mejor derecho y el que asiste a Castro Guevara ha sido comprobado y tiene en consecuencia respaldo legal, debiendo mantenerse lo resuelto al respecto por la Dirección General de la Tributación Directa.

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA RESUELVE:

Denegar el recurso interpuesto y mantener la resolución de que se ha hecho mérito.

Publíquese.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—ALVARO BONILLA LARA.

PODER EJECUTIVO

Nº 13

TEODORO PICADO

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que aunque de acuerdo con la ley Nº 20 del 13 de octubre de 1939, la cédula de identidad aún no es exigible para el ejercicio del

sufragio, es lo cierto que están en vigencia todas las disposiciones que hacen del voto un acto obligatorio y que sancionan el incumplimiento de tal obligación, de tal modo que los ciudadanos deben comprobar que emitieron su voto en las elecciones del 10 de febrero en curso; y siendo los Gobernadores y Jefes Políticos los encargados por el artículo 67 de la Ley de Elecciones, de custodiar los Registros de Votación, es a ellos a quienes debe encargarse de extender las certificaciones de que el ciudadano ha sufragado.

DECRETA:

Los ciudadanos que emitieron su voto en las elecciones del 10 de febrero en curso, lo acreditarán por medio de constancias que pondrán los Gobernadores o Jefes Políticos, y en su ausencia los respectivos Secretarios, en las nuevas cédulas de identidad. Tales autoridades levantarán un registro de las constancias que emitan, en donde se anotará la fecha en que se da, el nombre y apellidos del ciudadano y el número de su cédula de identidad.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los once días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

TEODORO PICADO

El Subsecretario de Estado en el
Despacho de Gobernación,
MÁXIMO QUESADA P.

Nº 2

TEODORO PICADO

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto:

La existencia de algunos casos de Tifus en el país, impone el deber de dictar medidas sanitarias pertinentes para impedir la difusión de esta peligrosa enfermedad, y de acuerdo con el artículo 153 del Código Sanitario,

DECRETA:

Artículo 1º—Mientras subsista, a juicio del Departamento de Epidemiología, la amenaza de una epidemia de Tifus, los dueños o administradores de hoteles, teatros, establecimientos industriales y de comercio, quedan obligados a efectuar el aseo diario de los locales, así como su desinfección dos veces por semana con una solución de reco-

nocido valor insecticida. Esta obligación de limpieza y desinfección se extiende a las iglesias, hospitales, clínicas, mercados y demás lugares de reunión.

Artículo 2º—Los dueños o empresarios de tranvías, carros y autobuses de servicio público, deberán hacer diariamente la limpieza y desinfección de sus vehículos.

Artículo 3º—La disposición anterior rige igualmente respecto a los ferrocarriles del Estado o de empresas particulares.

Artículo 4º—Toda infracción a las disposiciones de este decreto será sancionada con arreglo al artículo 462 del Código Sanitario, con multa de dos a trescientos sesenta colones o arresto de uno a ciento ochenta días, o con ambas penas, a juicio de la autoridad competente.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los doce días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

TEODORO PICADO

El Secretario de Estado en el Despacho de
Salubridad Pública y Protección Social,
SOLÓN NÚÑEZ

Nº 7

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Autorizar la emisión y circulación de ciento cinco mil setecientos (105.700) timbres fiscales de cincuenta céntimos (¢ 0.50), del año 1941, con el resello "Timbre de Archivo".

Este decreto rige desde el día de su publicación.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los doce días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

TEODORO PICADO

El Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda y Comercio,
ALVARO BONILLA LARA

CARTERA DE EDUCACION PUBLICA

Nº 1—San José, 13 de febrero de 1946.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

De conformidad con el artículo 428, inciso tercero del Código de Educación Pública y a solicitud del Consejo Universitario,

ACUERDA:

Autorizar a la Universidad de Costa Rica para que constituya, si lo tiene a bien, y previas las formalidades de ley, gravamen hipotecario de primer grado, en forma de cédulas hipotecarias, hasta por la suma de ciento cincuenta mil colones sobre la finca inscrita en su nombre en el Registro de la Propiedad, Partido de San José, al tomo 1037, folio 456, bajo el número 75969, asiento 12.

Las expresadas cédulas servirán de garantía para operaciones de crédito, o gastos necesarios que acuerde el Consejo Universitario.

Publíquese.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,—HERNÁN ZAMORA ELIZONDO.

Nº 11.—San José, 13 de febrero de 1946.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Vistos los documentos e informes presentados a la Secretaría de Educación Pública, junto con la solicitud del señor don Stephen A. Wright Dickens,

ACUERDA:

Autorizar el funcionamiento del Colegio Lincoln que abarcará el kindergarten, la escuela primaria y la segunda enseñanza, bajo la vigilancia de la Institución de Cooperación Educacional. Es entendido que las secciones de kindergarten y de enseñanza primaria deben ser dirigidas por un maestro titulado.

Publíquese.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,—HERNÁN ZAMORA ELIZONDO.

Nº 13.—San José, 13 de febrero de 1946.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Vistos los documentos e informes presentados a la Secretaría de Educación Pública, junto con la solicitud del Profesor don Marco Tulio Salazar Salazar,

ACUERDA:

Autorizar el funcionamiento del Liceo de Heredia, bajo la dirección del Profesor don Marco Tulio Salazar Salazar. Autorízase también al expresado establecimiento particular de enseñanza para que expida títulos de Bachiller en Ciencias y Letras.

Publíquese.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,—HERNÁN ZAMORA ELIZONDO.

CARTERA DE HACIENDA Y COMERCIO

Nº 18.—Secretaría de Hacienda y Comercio, San José, a los trece días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

Resultando:

Que las señoras Luise Leopold Schatte viuda de Schuster y Gertrud Leopold Schatte, en memoriales presentados a esta Secretaría solicitan del Poder Ejecutivo que se excluyan los bienes que a ellas pertenecen del control de la Junta de

Custodia, renunciando a todo reclamo contra el Estado por razón de ese control hasta la fecha ejercido, comprobando con el testimonio de personas honorables, haberse mantenido alejadas de toda participación en actividades políticas, públicas o privadas, dando fe, además, de su buena conducta y antecedentes.

Visto el informe favorable de la Junta de Custodia en los expedientes respectivos; y

Considerando:

Que la ley N^o 41 de 14 de junio de 1945 autoriza al Poder Ejecutivo para resolver favorablemente casos como los expuestos,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA RESUELVE:

Excluir los bienes de las señoras Luise Leopold Schatte viuda de Schuster y Gertrud Leopold Schatte, de todo control del Estado, haciendo constar la renuncia expresa que hacen de todo reclamo por el concepto a que se contraen las solicitudes.

Publíquese.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—ALVARO BONILLA LARA.

N^o 24 H.—San José, 14 de febrero de 1946.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En atención a que es preciso hacer determinadas reparaciones al muellecito viejo de la ciudad de Puntarenas, y conviene además derivar de esa construcción alguna ventaja por lo menos del ala derecha, ya que el ala izquierda está ocupada actualmente para servicio del Resguardo Físcal o sea de la Inspección General de Hacienda, y a que mientras el muellecito nuevo no esté en condiciones de servir al público, preciso es asegurar al comercio del interior como es el de Guanacaste un acceso eficiente para sus productos que por ahí entran para distribuirlos en el resto del país;

ACUERDA:

Autorizar al Jefe del Ministerio Público para que por sí o por medio de sus subalternos, y con sujeción a las formalidades prescritas por el Código Fiscal, lleve a cabo las diligencias necesarias para dar en arrendamiento al mejor postor y en pública subasta el Muellecito Viejo de Puntarenas, con las siguientes bases:

1^a—El arrendamiento será por cinco años prorrogables por períodos de un año si así el Estado y el arrendatario lo creyeran conveniente.

2^a—El que tome en arrendamiento dicho Muellecito quedará comprometido a comenzar, a más tardar sesenta días después de que se le adjudique, y todo por su cuenta y riesgo, las reparaciones que sean necesarias para un servicio eficiente y que sobre esa circunstancia sugiera la Secretaría de Hacienda.

3^a—Aunque la reparación abarcará toda la construcción, el que toma en arrendamiento no podrá ocupar más que el ala derecha del edificio, dejando el ala izquierda para el servicio de la Inspección General de Hacienda.

4^a—El arrendatario se comprometerá a dar un buen servicio para la carga que tenga que llegar al Muellecito, y las tarifas serán previamente aprobadas por la Secretaría de Hacienda.

5^a—La base para el precio del arrendamiento será de trescientos colones mensuales que se pagará por mensualidades adelantadas mediante depósito de esa cantidad que se hará en la Sucursal de la Administración General de Rentas que hay en Puntarenas.

Este acuerdo rige a partir de su publicación.

Publíquese.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—ALVARO BONILLA LARA.

PODER EJECUTIVO

Nº 3

TEODORO PICADO

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Refórmase la Tarifa General de Fletes Nº 15 del Ferrocarril Eléctrico al Pacífico, en cuanto a los fletes directos de las estaciones de San José a Puntarenas y viceversa y de Alajuela a Puntarenas y viceversa, en la siguiente forma:

1º—Para todo lote de *Carro Entero* entre las estaciones indicadas, queda suprimido el recargo del 20 %, quedando siempre con derecho al 10 % de descuento otorgado por la tarifa para determinados artículos.

2º—Los lotes de *Carro Entero*, entre esas mismas estaciones, pueden ser cargados con varios artículos, siempre que sean uniformes en sus cuotas, y sin aplicarles la cuota de *Varios*. Así, por ejemplo, un carro de lote entero puede ir o venir cargado con arroz, frijoles, dulce, azúcar, café tostado o molido, pues todos esos artículos pagan la cuota de ₡ P. 0.25. Estos carros que transportan artículos de la agricultura o industria nacional, también gozarán del 10 % adicional como descuento.

3º—Todos los bultos *Varios*, entre las mismas estaciones, pagarán la cuota de ₡ P. 0.50, en vez de la de ₡ M. 0.50.

4º—Todas las cuotas, entre las mismas estaciones, por *Medida*, quedarán con la misma cuota pero por *Peso*. Exceptuando algodón; almohadas; aluminio; instrumentos de música; celuloide en todas sus formas; bandurrias; bombillas eléctricas; cajas de cartón, lata o viruta; canastas extranjeras; capas de hule extranjeras; cápsulas de gelatina vacías; colchones extranjeros; escobas y escobones extranjeros; drogas no especificadas; corcho, tapones de corcho; chimeneas; damajuanas vacías; escaleras extranjeras; esponjas; explosivos; dinamita; mechas; fulminantes; pólvora; fideos extranjeros; flores extranjeras; fósforos extranjeros; galletas extranjeras; gelatina; globos y sombras para bombillas eléctricas; guitarras; imágenes extranjeras; jaulas para animales; joyería; juguetes extranjeros; juegos de frutas extranjeros; lámparas eléctricas; lecheras; loza de porcelana; muebles extranjeros de mimbre o de junco; oro en moneda o en artículos; pabito; pajillas para refrescos; pieles finas para vestir; plumeros; puros extranjeros; regaderas; ropa hecha extranjera; sedería; sombreros extranjeros; tanques armados; termos; urnas extranjeras y mostradores; vajilla de aluminio; valijas extranjeras; todas las cuales seguirán pagando la cuota por *Medida*.

5º—Todas las reformas anteriores se aplicarán únicamente y por el momento al *Flete Local*.

Este decreto comenzará a regir desde el día de su publicación.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los diecinueve días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

TEODORO PICADO

El Secretario de Estado
en el Despacho de Fomento.

FRANCISCO ESQUIVEL

Nº 1

TEODORO PICADO

PRÉSIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

De conformidad con la cláusula III del Contrato-Ley Nº 133 de 23 de julio de 1938, impartirle su aprobación al siguiente Reglamento de los Muelles de Golfito y Quepos:

Artículo 1º—Los Agentes de los vapores están obligados a presentar a la Compañía Bananera de Costa Rica las solicitudes de atraque de sus barcos, por escrito y por lo menos con doce horas de anticipación a la llegada del vapor, debiendo suministrar los siguientes datos:

- a) Cantidad de carga que trae el barco para desembarcar en el puerto;
- b) Volumen aproximado de la carga que se intente embarcar;
- c) Número de trabajadores que se necesiten a bordo, y número de las escotillas por donde se trabajará;
- d) Número de pasajeros que vengan en el barco con destino al puerto. Los Agentes que no cumplan con estas prescripciones expondrán a sus respectivos barcos a perder el derecho de prioridad que pudieran tener a su arribo.

Artículo 2º—No podrá permitirse el atraque de un barco mientras no haya sido visitado por las autoridades respectivas; tampoco podrá comenzar la descarga o carga mientras no haya otorgado su permiso la Administración de Aduanas.

Artículo 3º—Las maniobras de atraque y desatraque deberán hacerse bajo la dirección del Práctico Oficial o Jefe del Muelle, y al efecto los capitanes deberán observar estrictamente las indicaciones de ese funcionario. Cualquier daño al muelle será a cargo de la empresa marítima a que pertenezca el barco que lo hubiera causado, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 4º.—Al acercarse la nave al puerto deberán estar listos los documentos que han de ser presentados a las autoridades así como los aparejos y demás implementos necesarios para el atraque y la carga y descarga.

Artículo 5º.—Los capitanes de los barcos atracados al muelle o quienes hagan sus veces a bordo, deberán acatar las disposiciones que dicten el Jefe del Muelle o el Práctico Oficial para la seguridad del muelle y la mejor marcha de las maniobras en la carga y descarga. De las consecuencias que sobrevengan por desobediencia de esas órdenes e instrucciones, serán responsables conjuntamente, los capitanes de los barcos y las agencias respectivas.

Artículo 6º.—Los barcos atracados al muelle deberán estar listos a abandonar su sitio de atraque, si así lo dispusiere el Práctico Oficial o Jefe del Muelle, ya sea para mayor seguridad del mismo o para facilitar la carga y descarga.

Artículo 7º.—La Compañía no será responsable por los daños que sufran los barcos al atracar, desatracar o estar atracados, cuando ellos no tengan por causa bien comprobada el dolo, descuido o desobediencia de los empleados del muelle. En tales casos, deben considerarse los daños producidos por caso fortuito o de fuerza mayor.

Artículo 8º.—Se prohíbe arrojar basuras, residuos, desechos, etcétera, a los muelles y aguas de los puertos. Quien lo hiciere o lo autorizare sufrirá las sanciones penales correspondientes.

Artículo 9º.—Todo barco atracado debe usar resguardo contra las ratas a fin de impedir que pasen al muelle por las tiras de atraque, y aun cuando esas tiras pasen por escobones, debe resguardárseles con mantas.

Artículo 10.—Los vapores atracados al muelle deberán dar cuatro pitazos una hora antes de desatracar, para prevenir a los empleados del muelle y a los pasajeros.

Artículo 11.—Los vapores atracados al muelle deberán ser desatracados para su seguridad, cuando ocurran causas extraordinarias, tales como mareas fuertes, vientos huracanados, torbellinos, etc. El Gobierno no pagará el planchaje sobre aquellas naves que vengan especialmente con carga pedida para el Estado, ni el muelle cobrará los daños que sufra ocasionados por esos vapores en las maniobras de desatraque, siempre que éstas se hagan cuando lo ordene el Jefe del Muelle. Tampoco pagará el Gobierno los desperfectos que esas maniobras ocasionen a los barcos. Estos serán responsables de los daños que hagan por demoras e incumplimiento de las disposiciones del Jefe del Muelle en tales emergencias.

Artículo 12.—Los barcos que hayan cumplido con lo dispuesto en el artículo 2º, se cargarán por riguroso orden de llegada. Se exceptúan los barcos de pasajeros con itinerario regular impreso y vigente cuando traen carga en cantidad no mayor de cien toneladas. También

podrán exceptuarse los barcos que lleguen cargados con una sola clase de mercadería, como gasolina, carbón, cemento o artículos similares, que puedan ser descargados sin perjuicio de la descarga general del vapor de turno.

Serán considerados como vapores de pasajeros con itinerario regular, solamente los que hagan una vez al mes por lo menos servicio de pasajeros con itinerario fijo a Golfito o Quepos, de cuyo buen cumplimiento responda la Compañía a que pertenezcan los vapores. Es entendido, además, que tal servicio debe estar incluido con anticipación en el itinerario general de tales naves, de modo que a él puedan atenerse los pasajeros de y para esos puertos.

Si a un barco que está en la bahía le llega su turno para ocupar el muelle, y por su propia conveniencia no lo hace en su oportunidad, estando anunciada la llegada de otro vapor, perderá desde ese momento el derecho de prioridad sobre el vapor anunciado, siempre que éste llegue en la fecha y hora indicadas.

Artículo 13.—La separación de mercaderías en el muelle se hará siempre que a juicio del Jefe del Muelle no perjudique la descarga general del vapor y previo el permiso de la Administración de la Aduana.

Artículo 14.—En los procedimientos de carga y descarga de una nave, deberán observarse las disposiciones contenidas en los capítulos segundo y tercero, título tercero y capítulo primero del título cuarto del Código Fiscal.

Artículo 15.—La Capitanía de Puerto entregará la patente de sanidad y el zarpe de los vapores, al Jefe del Muelle, para que éste a su vez entregue esos documentos a los contadores de los barcos, cuando ya hayan sido canceladas las cuentas del vapor con el muelle, o se haya recogido el visto bueno correspondiente, para que sean pagadas por sus Agentes.

Artículo 16.—Los servicios del muelle se cobrarán conforme a la tarifa siguiente:

Muellaje	¢ 0.08	por cada tonelada de registro o fracción, siendo el cargo mínimo por 100 toneladas y el máximo por 1.500 toneladas. Para el cobro del muellaje, los días principiarán a las seis horas y terminarán a la misma hora del día siguiente.
Uso del Práctico	40.00	por cada vez que atraque o desatraque. Obligatorio. Si los vapores requieren Práctico para entrar al puerto, pagarán ¢ 40.00 extra.

Springs (cadenas de mecate)	20.00	por cada una
Cables de acero	15.00	por cada uno
Boyas	12.00	por cada una
Embarque o desembarque de mercaderías	6.80	por tonelada
Chinguillos de manila	0.50	cada uno por día
Equipaje	0.01	por cada kilo
Uso de lanchones . .	120.00	por día
Alquiler de lancha (gasolina)	20.00	por hora
Maderas de tinte y construcción, en tu-cas	4.00	por tonelada
Maderas de tinte y construcción en tu-cas, más de 50.000 kilos	3.00	por tonelada

Ambas partidas de madera sin bonificación.

El vapor pagará el servicio del personal a bordo. Cualquier otro servicio se pagará a precio convencional.

El servicio de grúa se cobrará a razón de ₡ 100.00 por día de ocho horas o fracción, y cuando trabaje en horas extraordinarias se cobrará, además, un cincuenta por ciento de recargo por jornada de ocho horas o fracción. Las horas excedentes a ocho se cobrarán en proporción a la jornada extraordinaria, lo mismo que las dos horas comprendidas entre las 11 y las 13 horas.

Artículo 17.—Los derechos de muellaje se reducirán a la mitad, cuando los barcos no embarquen o desembarquen cargamentos mayores de cincuenta toneladas, comprendiendo esta reducción de tarifa aquellos que atraquen solamente para cargar bananos y los que no trajeren o llevaren carga.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

TEODORO PICADO

El Secretario de Estado en el
Despacho de Fomento,

FRANCISCO ESQUIVEL

Nº 8

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Autorizar la emisión y circulación de 30.000 timbres fiscales de un céntimo (¢ 0.01) del año 1940, resellados con la fecha "1946."

Este decreto rige desde el día de su publicación.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

TEODORO PICADO

El Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda y Comercio,

ALVARO BONILLA LARA

Nº 2

TEODORO PICADO

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

De conformidad con la cláusula III del Contrato-Ley Nº 133 de 23 de julio de 1938, impartirle su aprobación al siguiente Reglamento General del Ferrocarril del Sur.

Artículo 1º—Las mercaderías que se despachen por el Ferrocarril del Sur estarán sujetas a las siguientes reglas y, además, a las acostumbradas y reglamentarias de la Empresa, mientras no estén en contradicción con la ley o este Reglamento.

Artículo 2º—La Empresa no se hace responsable por demoras causadas por la Aduana, por caso fortuito o de fuerza mayor, ni se compromete a transportar la carga en determinados trenes, ni a entregarla en las estaciones a horas señaladas.

Artículo 3º—Las mayores dimensiones de un solo bulto que se permite transportar en esta línea son: 2 metros, por 2 metros, por 9 metros, y el mayor peso de 10.000 kilos; pero, a menos que se haga un arreglo especial de antemano, no se recibirán bultos de más de 1.000 kilos de peso.

Piezas o bultos que midan de 7 metros a 9 metros de largo pagarán 40 % más de los precios indicados en la tarifa.

Artículo 4º—Al calcular los fletes que se cobran por peso, no se tomarán en cuenta las fracciones menores de medio kilo. Cuando la fracción es de medio kilo o más se calculará como un kilo.

Artículo 5º—La Empresa no responderá por daños o pérdidas ocasionados por tempestades u otras causas fortuitas, ni por fuerza mayor.

Artículo 6º—La Empresa no será responsable del derrame de los líquidos; de la fractura de loza, cristalería y demás objetos frágiles; de la combustión del canfín y artículos inflamables y de la descomposición de los artículos perecederos, todos los cuales se transportarán asumiendo el remitente los mencionados riesgos. Queda a salvo el caso de excepción previsto en el artículo 57 de la Ley de Transportes.

Todo bulto que no esté propiamente empacado puede ser rehusado por la Empresa. Si insistiere el remitente, se hará el transporte bajo su exclusiva responsabilidad.

Artículo 7º—La carga perecedera cuya entrega no pueda efectuarse por alguna razón, se venderá por cuenta del interesado. Cualquiera otra carga no reclamada por el dueño en el término de un mes, a contar de la fecha en que fué entregada al Ferrocarril, será vendida.

Artículo 8º—Si un bulto contiene varios artículos que pertenezcan a diferentes clasificaciones, el flete se calculará de acuerdo con el artículo que pertenezca a la clasificación más alta.

Artículo 9º—Todo flete debe pagarse anticipadamente.

Artículo 10.—Toda carga explosiva, combustible o inflamable se recibirá solamente a entero riesgo del dueño. Las materias explosivas deben estar bien empacadas en cajas o barriles fuertes. Cada bulto debe estar marcado "explosivos". Carros conteniendo explosivos deben ser descargados inmediatamente después de la llegada a su destino. Todo bulto de explosivos está sujeto a demoras en el transporte y éste se efectuará en determinados días que fijará la Empresa. Cartuchos cargados y cápsulas fulminantes no pueden embarcarse en el mismo carro con dinamita, pólvora u otras materias explosivas. Deberá tenerse especial cuidado en el manejo y transporte de los explosivos de cualquier especie y el manifiesto siempre debe marcarse "explosivos."

Artículo 11.—Por todo artículo que no esté comprendido en la clasificación, la Empresa se reserva el derecho de cobrar el precio más alto, por peso o por medida, según convenga más a sus intereses; sin embargo cuando las mercancías sean de naturaleza análoga a las clasificadas se cobrarán los precios asignados a éstas.

Artículo 12.—Mercaderías voluminosas que sea necesario despachar en un carro separado o que ocupen el carro entero, la Empresa se reserva el derecho de cobrar por la capacidad total del carro.

Artículo 13.—La Empresa no atenderá ningún reclamo por averías o falta de mercancías, a menos que el consignatario o su representante haga constar en presencia del Agente de la estación, antes de retirar las mercaderías, la magnitud y naturaleza de la avería o lo que haga falta, y dicho Agente, una vez satisfecho de la veracidad del reclamo, extenderá el certificado correspondiente, sea en el conoci-

miento o en otra forma adecuada. Todo reclamo debe presentarse por escrito en el término de tres días.

Artículo 14.—La Empresa no asume ninguna responsabilidad por la pérdida de cualquier carga, consignada a puntos donde no haya Agente de Fletes; por consiguiente, dicha carga sólo se recibirá a riesgo del remitente. Para evitar pérdida de mercancías así consignadas, el remitente deberá avisar al consignatario con anticipación.

Artículo 15.—Al calcular los fletes en que se indica el precio por kilómetro, la Empresa tomará las distancias sólo entre estaciones de tarifa.

Artículo 16.—El flete mínimo que cobrará la Empresa por Importaciones pagaderas en Costa Rica y Carga Local será de cincuenta céntimos de colón (¢ 0.50.)

Artículo 17.—En caso de que se lleguen a embarcar mercaderías bajo nombres distintos, con el fin de eludir la debida clasificación y pagar menos flete, se cobrará la diferencia al consignatario antes de entregarlas, y si éstas vienen como Importaciones Directas, antes de despacharlas de Golfito.

Fletes cobrados de menos, sea por error de peso o medida, aforo o cálculo, serán cobrados al consignatario antes de entregar la carga.

Artículo 18.—Se despacharán mercaderías de la Aduana de Golfito y se entregarán en su destino a los precios indicados en las tarifas de Importaciones, siempre que el consignatario arregle el despacho de dichas mercaderías en la Aduana de Golfito.

Artículo 19.—Cuando se transporte ganado en partidas mayores de 9 cabezas, es permitido que un mozo las acompañe, comprando un billete de segunda clase. Ganado en lotes menores de carro entero se recibirá solamente los días que la Empresa fije para su embarque y el flete se cobrará por tarifa local.

Artículo 20.—Solamente se darán carros para transportar las mercaderías indicadas en la clasificación, en lotes de carro entero, cuando vayan de una estación o switch a otra estación o switch, y es entendido que los interesados cargarán y descargarán los carros. En los casos en que se considere que el que solicita carros por entero, lo hace con el objeto de eludir la debida clasificación, esta Empresa se reserva el derecho de no concederlos.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

TEODORO PICADO

El Secretario de Estado
en el Despacho de Fomento,
FRANCISCO ESQUIVEL

Nº 15

TEODORO PICADO

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Considerando:

1º—Que en Llano Hermoso, cantón de Puriscal, no se efectuaron elecciones el diez de febrero último por falta de escribientes que atendieran el trabajo material de la Junta Receptora de Votos;

2º—Que en Cot, cantón de Oreamuno, si bien se iniciaron las elecciones en las primeras horas del día diez de febrero último, fueron luego suspendidas por no haber podido hacerse oportunamente—debido a la falta absoluta de tiempo—la reposición de las cédulas electorales que se ordenó de conformidad con el artículo 32 de la Ley de Elecciones y el decreto ejecutivo Nº 9 de 1º de febrero de 1936;

3º—Que no habiéndose efectuado elecciones en los dos lugares mencionados en el citado diez de febrero último, es de rigor disponer que ellas se verifiquen a la mayor brevedad posible, a fin de que su resultado sea tomado en cuenta por el Consejo Nacional Electoral al hacer la declaratoria provisional de elección que indica el artículo 85 de la Ley de Elecciones;

4º—Que de conformidad con los artículos 4º, 60, 105 y 135 de la Ley de Elecciones y 71 y 109, fracción 27ª de la Constitución Política, compete al Poder Ejecutivo disponer lo necesario para que los ciudadanos de los lugares ya indicados concurran a las urnas electorales, en cumplimiento del decreto legislativo Nº 11 del 17 de agosto de 1945 y del decreto ejecutivo Nº 2 del 7 de enero de 1946,

DECRETA:

Artículo 1º—Señálase el domingo 3 de marzo próximo para que los ciudadanos de Llano Hermoso, cantón de Puriscal, provincia de San José, y Cot, cantón de Oreamuno, provincia de Cartago, concurran a las urnas electorales a efectuar la elección de Diputados y Regidores y Procuradores Síndicos que les corresponde.

Artículo 2º—En esas elecciones actuarán las mismas Juntas Electorales integradas e instaladas para las elecciones que debieron efectuarse el diez de febrero último.

Artículo 3º—A más tardar el 1º de marzo próximo la Secretaría de Gobernación enviará a las autoridades del lugar los útiles de escritorio, papeletas, registros electorales, estampillas, y en general, todo lo necesario para la elección. El propio día de la elección, a las cinco de la mañana, la autoridad política procederá a entregar a cada Junta los útiles, papelería y documentos que les corresponde. Las cédulas electorales las hará llegar a poder de cada Junta el Registro Cívico, directamente, bajo su responsabilidad y valiéndose para ello de los medios que considere más seguros.

Artículo 4º—En esas elecciones se votará por las mismas papeletas que los Partidos Políticos inscribieron el diez de enero último, en las provincias de San José y Cartago para Diputados y en los cantones de Puriscal y Oreamuno para Regidores y Procuradores Síndicos.

Artículo 5º—Las Juntas Receptoras de Votos remitirán a la mayor brevedad posible la documentación electoral a las respectivas Juntas Provinciales y Cantonales y a las respectivas Gobernaciones y Jefaturas Políticas.

Artículo 6º—Las Juntas Electorales Cantonales de Puriscal y de Oreamuno, tan pronto como tengan en su poder la documentación referente a la elección municipal, harán el escrutinio de ella y la declaratoria que corresponda o modificarán en lo que sea necesario la declaratoria que ya hubieren hecho con base en el resultado de las elecciones del diez de febrero último.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los veintiún días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

TEODORO PICADO

El Subsecretario de Estado
en el Despacho de Gobernación,
MÁXIMO QUESADA P.

CARTERA DE GOBERNACION

Nº 26.—San José, 23 de febrero de 1946.

Vista la solicitud del señor Ricardo Mangel Nanne, tendiente a que se le conceda licencia para operar una estación de radioaficionado en esta ciudad, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con las siguientes características:

Letras de llamada	T. I. 2. R. M.
Potencia	50 watts.
Bandas	40.20 metros

Se previene al interesado que en la banda de 40 metros (7.0 a 7.3 Mgs.) no puede transmitir radiotelefonía. Además queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada, y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones de las Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese.—PICADO.—El Subsecretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—MÁXIMO QUESADA P.

Nº 27.—San José, 23 de febrero de 1946.

Vista la solicitud del señor Alvaro Dorado Romero, tendiente a obtener licencia para operar una estación de radioaficionado en esta ciudad, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

Nº 27.—San José, 28 de febrero de 1946.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Erigir en Distrito Escolar el caserío de La Guaría de Guacimal, cantón de Puntarenas, el que quedará adscrito al Circuito IV de esa provincia, señalándosele los siguientes límites:

Norte: cerro de La Guaría al río Guacimal;
 Sur: del cerro Volcancillo al río Lagartos;
 Este: del río Lagartos, su cauce, hasta el cerro La Guaría; y
 Oeste: cauce del río Guacimal hasta el cerro Volcancillo.

Publíquese.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,—HERNÁN ZAMORA ELIZONDO.

CARTERA DE FOMENTO

Nº 181.—Secretaría de Fomento, San José, a las diez horas del día ocho de marzo del año mil novecientos cuarenta y seis.

Vistas las solicitudes presentadas por Caridad Villalobos Benavides viuda de Salas, en su calidad de albacea de la sucesión de José Luis Salas Gamboa, y personalmente Amado Salas Sáenz, ambos mayores, viudos; la primera, de oficios domésticos y vecina de Santa Bárbara; y el segundo, empleado público, de este vecindario y portador de la cédula de identidad número 42559.

Resultando:

1º—Los peticionarios, en memoriales de 11 de noviembre de 1940 y 6 de noviembre de 1945, manifiestan que se les debe restituir el dinero que en concepto de cuotas y gastos hizo el causante Luis Salas Gamboa como concesionario que fué de los terrenos de Patria, Grupo «C.»

2º—Que el señor Ramón Méndez Quesada, como contratista de terrenos en Patria—según contrato celebrado entre la Secretaría de Fomento y el señor José Pinto Fernández y compañeros, contrato aprobado por ley Nº 20 de 26 de setiembre de 1923—, cedió sus derechos al señor José Luis Salas Gamboa el día 21 de octubre de 1923.

3º—Que por acuerdo de la Secretaría de Hacienda, Nº 351 de 19 de setiembre de 1940, se ordenó girar a los concesionarios de Patria, Grupo «C», que allí se citan, la suma de ₡ 1,750.00; invocándose para ello el hecho de que en juicio ordinario seguido contra el Estado por el señor José Pinto y compañeros, se declaró rescindido el contrato condenándose al Estado a devolverles el monto de sus aportes. En dicho acuerdo no se incluyó la indemnización correspondiente al señor José Luis Salas Gamboa; sin embargo, de acuerdo con lo expuesto en oficios Nos. 0015 de 6 de enero de 1941 de la Secretaría de Fomento, 31, 32 de 14 de enero de 1941 del Ministerio Público, y Nº 320 de 15 de enero del mismo año de la Secretaría de Hacienda, la sucesión del señor Salas Gamboa es acreedora a suma igual a la girada a los demás concesionarios. El albacea de la sucesión, en vista de algunas objeciones hechas por el señor Jefe del Ministerio Público en el oficio antes citado, satisfizo los requisitos apuntados.

4º—La personería de las partes está debidamente acreditada en autos.

5º—Que por auto de las dieciséis horas del quince de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, el Juzgado Civil de Cartago autorizó a la señora

Caridad Villalobos Benayides para que en concepto de madre legítima en ejercicio de la patria potestad de sus hijos menores Luis Fernando, Elia y Luis Paulino Salas Villalobos, llevara a efecto el cobro del dinero a que estas diligencias se refieren, con la condición de que de los ₡ 1,750.00 deben deducirse ₡ 507.00 que corresponden al señor Amado Salas Sáenz según arreglo constante en el expediente que tramita el Juzgado. Y que las sumas asignadas deben depositarse a la orden del mismo tribunal para los efectos consiguientes; y

Considerando:

Que de acuerdo con lo expuesto, hay mérito para acoger las solicitudes planteadas, siendo el caso de reconocer a la sucesión de José Luis Salas Gamboa la suma de mil doscientos cuarenta y tres colones, y al señor Amado Salas Sáenz la suma de quinientos siete colones; sumas que deben ser depositadas a la orden del Juzgado Civil de Cartago.

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA RESUELVE:

Declarar con lugar el reclamo formulado por los peticionarios, reconociendo a la sucesión José Luis Salas Gamboa, la suma de mil doscientos cuarenta y tres colones y al señor Amado Salas Sáenz la cantidad de quinientos siete colones.

Publíquese.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,—FRANCISCO ESQUIVEL.

PODER LEGISLATIVO

Nº 501

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo único.—Prorrógase hasta el 31 de marzo del año en curso, los efectos de la ley Nº 53 de 22 de diciembre de 1945.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional. San José, a los once días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

R. A. GRILLO
Presidente

A. BALTODANO B.
Primer Secretario

JULIO MUÑOZ F.
Segundo Secretario

Casa Presidencial.—San José, a los once días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

Ejecútese

TEODORO PICADO

El Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda,
ALVARO BONILLA LARA

CARTERA DE EDUCACION PUBLICA

Nº 35.—San José, 12 de marzo de 1946.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Vistos los documentos e informes presentados a la Secretaría de Educación Pública, junto con la solicitud del señor don Lorenzo Vives Buchaca,

ACUERDA:

Autorizar el funcionamiento del Instituto Escuela Andrés Bello, bajo la dirección de don Lorenzo Vives Buchaca, el cual se dedicará a la enseñanza de Ortografía, Redacción, Estilo, Cálculo Mercantil, Reforma de letra, Mecanografía, Taquigrafía, Teneduría de Libros, Inglés y Francés. Autorízase también a dicho establecimiento para que expida diplomas de Redacción Comercial, Teneduría de Libros, Taquigrafía y Mecanografía.

Publíquese.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública.—HERNÁN ZAMORA ELIZONDO.

Nº 2.—San José, 12 de marzo de 1946.

Visto el acuerdo tomado por el Consejo Universitario en sesión del seis de los corrientes, el cual fué elevado al Poder Ejecutivo para su homologación y publicación,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Tener por cumplido el requisito que prescribe el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Universidad de Costa Rica, y en consecuencia, disponer que se publique para los efectos legales dicho acuerdo, que a la letra dice:

Primero.—Reformar los artículos 37, 38, 43, 44, 48, 51 y 57 del Estatuto Universitario, para que se lean de la siguiente manera:

Artículo 37.—El Rector será elegido conforme a lo indicado en los artículos 9º y 15 de este Estatuto por un período de tres años.

Artículo 38.—Para suplir al Rector en cada caso de ausencia temporal y mientras dure ésta, el Consejo nombrará un Vicerrector, quien tendrá todas las atribuciones y privilegios de aquél. La elección debe recaer en alguno de los miembros del Consejo de nombramiento de la Asamblea Universitaria y se considerará electo el que obtenga más de la mitad de los votos del total de sus componentes. El designado debe reunir los requisitos que se exigen para servir el cargo de propiedad.

Tratándose de jubilación, renuncia, muerte o impedimento definitivo del Rector, el Consejo convocará a la Asamblea Universitaria, dentro de los quince días de producida la vacante, para que elija Rector por un nuevo período legal.

Artículo 43.—El Secretario será elegido conforme a lo indicado en los artículos 9º y 15 de este Estatuto, por un período de tres años.

Artículo 44.—En cada caso de ausencia temporal del Secretario y mientras dure ésta, el Consejo Universitario nombrará, por voto de más de la mitad del total de sus componentes, a alguno de sus miembros, de los electos por la Asamblea Universitaria, para que lo sustituya.

Tratándose de jubilación, renuncia, muerte o impedimento definitivo del Secretario, el Consejo convocará a la Asamblea Universitaria, dentro de los quince días de producida la vacante, para que elija Secretario por un nuevo período legal.

Artículo 48.—Las Facultades serán presididas por los Directores de las Escuelas respectivas, quienes se considerarán Decanos de las mismas. No obstante, si el Presidente del Consejo o el Rector de la Universidad asisten a la sesión, el Decano les cederá la presidencia.

El Secretario de la Escuela actuará en todo caso como Secretario de la Facultad.

Artículo 51.—Salvo disposición contraria, las resoluciones de las Facultades se tomarán por acuerdo de la mayoría de votos presentes, siendo inadmisibles los votos por delegación.

Artículo 57.—Para suplir al Decano en cada caso de ausencia temporal y mientras dure ésta, la Facultad respectiva nombrará un Vice-Decano, quien tendrá todas las atribuciones y privilegios de aquél. La elección debe recaer en alguno de los Profesores propietarios de la Escuela que reúna los requisitos exigidos para servir el cargo en propiedad y se considerará nombrado el que obtenga más de la mitad de los votos del total de los miembros de la Facultad.

En los casos de jubilación, renuncia, muerte o impedimento definitivo del Decano, el Consejo Universitario convocará a la Asamblea dentro de los quince días de producida la vacante, para que elija Decano por un nuevo período legal, de la terna que al efecto enviará la respectiva Facultad.

Segundo.—Agregar al artículo 73 del Estatuto Universitario, un párrafo más, así:

«Sin embargo, la ausencia del Rector, del Secretario General o de los Decanos, por un tiempo mayor de doce meses, continuos o alternos, durante el período de tres años de su elección, implica renuncia del cargo respectivo, salvo motivos de enfermedad u otros muy calificados a juicio del Consejo Universitario.»

Publíquese.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública.—HERNÁN ZAMORA ELIZONDO.

PODER EJECUTIVO

Nº 9

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo único.—Autorízase la circulación de las siguientes cantidades de sellos postales de correo aéreo, de idénticas características a los emitidos por Decretos Nº 8 de 13 de abril de 1945 y Nº 13 de 7 de julio de 1945:

200,000 de	¢ 0.40	100,000 de	¢ 1.00
200,000 de	0.45	200,000 de	1.05
100,000 de	0.50	50,000 de	1.15
200,000 de	0.60	50,000 de	1.40
100,000 de	0.65	50,000 de	2.00
50,000 de	0.85		

Este decreto rige desde el día de su publicación.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los quince días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

TEODORO PICADO

El Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda y Comercio,
ALVARO BONILLA LARA

CARTERA DE HACIENDA Y COMERCIO

Nº 29 H.—San José, 15 de marzo de 1946.

Por cuanto la firma «Agencia Aduanal de Importadores, Sociedad de Responsabilidad Limitada», solicita por medio de sus gerentes señores David L. Maduro Sasso, cédula 69277, y Manuel Zeledón Castro, cédula 122777, ambos con constancia de votación en las últimas elecciones, licencia para actuar como Agente de Aduana en San José, Puntarenas y Limón.

Por cuanto los recibos acompañados justifican el pago del tributo municipal de «Agencia de Aduanas», y de conformidad con el reglamento emitido por acuerdo de Hacienda, número 322 de fecha 27 de noviembre de 1930,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Autorizar a la firma «Agencia Aduanal de Importadores, Sociedad de Responsabilidad Limitada», para que como Agente de Aduanas, actúe ante las Aduanas de San José, Puntarenas y Limón, quedando obligada, so pena de cancelarle estas licencias administrativamente si no lo hiciere, a presentar a los respectivos Departamentos Aduaneros, durante la segunda quincena a la en que tenga que hacer esos pagos, los recibos de impuestos nacionales y municipales que tuviere a su cargo, y de cumplir en todas sus disposiciones el acuerdo reglamentario número 322 antes mencionado. Inscribese esta licencia en la Sección respectiva del Registro Público.

Publíquese.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—ALVARO BONILLA LARA.

CARTERA DE EDUCACION PUBLICA

Nº 39.—San José, 15 de marzo de 1946.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Vistos los documentos e informes presentados a la Secretaría de Educación Pública, junto con la solicitud del señor don Lorenzo Vives Buchaca,

ACUERDA:

Autorizar el funcionamiento de un seminario en el «Instituto Escuela Andrés Bello», en el cual se desarrollarán unos cursillos monográficos cortos seguidos de prácticas de dialéctica, de investigaciones y de un conocimiento bibliográfico de la materia tratada.

Publíquese.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública.—HERNÁN ZAMORA ELIZONDO.

CARTERA DE GOBERNACION

Nº 33.—San José, 20 de marzo de 1946.

La Municipalidad del cantón Central de San José, solicita autorización del Poder Ejecutivo para comprar dos fajas de terreno dejadas al servicio público en la avenida 9 entre calles 23 y 25, propiedad de los señores Emilia Montenegro Saborío y Guillermo Núñez Segura; y

Considerando:

Que los inmuebles de que se trata están debidamente inscritos en el Registro de la Propiedad, Partido de San José, al tomo 765, folio 364, asiento 4; y tomos 764 y 993, folios 373 y 470, asientos 11 y 14; que fueron valorados previamente por un perito de la Tributación Directa a ₡ 60.00 el metro cuadrado; que las citadas fajas de terreno miden 8.87 m2. y 8.91 m2.; y que según informe del señor Ingeniero Auxiliar de Vías Públicas, las parcelas de terreno efectivamente han sido dejadas al servicio público; así, el valor total de cada una de ellas es de ₡ 532.20 y ₡ 534.60 respectivamente, sumas que se dejarán como crédito en sus cuentas por servicios municipales.

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad del cantón Central de San José, para comprar los inmuebles de que se ha hecho referencia.

Publíquese.—PICADO.—El Subsecretario de Estado en el Despacho de Gobernación.—MÁXIMO QUESADA P.

Nº 12.—Secretaría de Gobernación, San José, a las nueve horas del día veintuno de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

Cierre de una calle

Resultando:

1º—El señor Arturo Torres Gómez en memorial fechado el 9 de febrero del año próximo pasado, se dirigió a la Municipalidad de Goicoechea, manifestando: «...Desde hace varios años compré la finca que se describe en la certificación del Registro Público que acompaño. Cuando yo adquirí esa finca, el lindero Oeste de la misma era la calle que conduce a Calle Blancos, calle que estaba perfectamente abierta en esa época, y por la cual transitaban los vecinos de este lugar sin dificultad de ninguna clase, pues era una calle pública. Esa calle está abierta y destinada al servicio público desde mucho antes de comprar yo esa finca, y en la propia certificación del Registro Público que acompaño se indica como lindero al Oeste de mi finca, la citada calle que conduce a Calle Blancos. A todo el vecindario le consta lo que dejo relatado con respecto a esa calle. Hace algún tiempo, ignoro el motivo por el cual se hizo, se cerró dicha calle. El cierre de dicha calle ocasiona serios perjuicios a la propiedad del suscrito, que tiene una superficie como de una manzana, pues se le quita la calle del lindero Oeste, ocasionando, desde luego, un desmejoramiento en cuanto al valor de la propiedad. Además, según entiendo, las calles no pueden nunca ser cerradas, y existe ley y prohibición expresa en ese sentido, por todo lo cual muy respetuosamente vengo a solicitar de la Honorable Municipalidad, que dicha calle sea abierta al servicio público.»

2º—La Municipalidad de Goicoechea, resolviendo el asunto referido en su sesión ordinaria del 14 de febrero, dictó el acuerdo Nº 4 que dice: «A intento de resolver un problema planteado por el señor Arturo Torres Gómez, sobre el cierre

de una calle pública, se acuerda: convocar a la próxima sesión al citado Torres Gómez, así como a don Cristóbal Brenes Gutiérrez, colindante del predio del señor Torres, perjudicado con el cierre citado». Los señores Torres Gómez y Brenes Gutiérrez, fueron convocados a la sesión siguiente, y entrado a discutir el asunto, luego de oír a las partes, la Municipalidad dictó el acuerdo N^o 7 en la sesión del 21 de febrero citado, que dice: «Cierre de una calle que en épocas anteriores conducía a Calle Blancos: al respecto se oyó por largo rato los informes y opiniones de los señores Arturo Torres Gómez y don Cristóbal Brenes G., principales interesados en dicho asunto. Luego y para poner fin a la discusión que al efecto se suscitó entre los señores Torres y Brenes, se ordenó por quien presidió esta sesión, al Secretario Municipal, hacer una revisión o estudio en lo dispuesto por la Municipalidad correspondiente sobre este mismo asunto, ya que según el decir del citado señor Brenes, dicha calle le fué dada en pago o cambio de otra que él se comprometió a abrir, destinada al mismo servicio.»

3^o—Asimismo, el señor Antonio Hernández G., se dirigió a la Corporación Municipal en escrito fechado el 26 de febrero de este año, manifestando: «...Colindando con mi propiedad situada en las inmediaciones del Asilo de Incurables, ha existido abierta al servicio de los vecinos del lugar y durante muchísimos años, una calle pública. En el propio Registro de la Propiedad se hace mención de esa calle. Es decir, que los vecinos tenemos derechos adquiridos que son absolutamente inmovibles. Recientemente, esa calle ha sido cerrada con cerca de alambre por don Lolo Brenes, alegando este señor que hizo una permuta con la Municipalidad para que esa calle quedara de su pertenencia a cambio de una nueva calle que él abrió para darle frente a unos lotes que ya vendió. Si la Municipalidad en realidad verificó ese cambio, lo hizo sin tomar en cuenta el perjuicio que irrogaba a los vecinos de la antigua calle, quienes, como queda dicho, teníamos derechos adquiridos al través de muchísimos años. Otra cosa habría sido si la calle cerrada colindara con propiedades municipales, y que su cierre no afectara a terceros. Según la ley, las calles abiertas al servicio público no pueden ser cerradas; en consecuencia, el acuerdo municipal que autorizó ese cierre es ilegal y por consiguiente nulo. Yo pido a esa Honorable Municipalidad se sirva ordenar la reapertura de la citada calle, y con el deseo de que esa resolución no se festine y de evitarle al Municipio dificultades posteriores, pido muy respetuosamente a los señores Municipales audiencia para concurrir a la sesión en que deba tratarse este asunto, acompañado de don Gonzalo Hoffmaister, quien me asesorará.»

4^o—La Municipalidad en su sesión del 14 de marzo, conoció del anterior memorial, y dictó el acuerdo N^o 8 que dice: «Con relación al escrito que con fecha 26 de febrero pasado y referente al cierre de una calle, efectuado por uno de los lindantes a dicha vía, presenta el señor Antonio Hernández, se acuerda: consultar dicho caso con el Apoderado Municipal, y dejar entre tanto pendiente de resolución el indicado escrito.»

5^o—El 3 de mayo siguiente, la Corporación, por acuerdo N^o 11, autorizó al Secretario Municipal para hacer la revisión de libros solicitada y, rindió el informe correspondiente a la Municipalidad, quien dictó el acuerdo N^o 17, en su sesión del 7 de junio de este año, que dice: «Vistas las gestiones hechas por don Arturo Torres G., tendientes a que se abra de nuevo la calle denominada «El Güecho», y considerando que el señor Torres citado, por escrito de fecha 26 de abril pasado solicitó se comisionara al suscrito Secretario para buscar en las actas respectivas el acuerdo por el cual afirma el señor Cristóbal Brenes G., haber sido autorizado para efectuar el cierre de dicha calle, como en efecto

lo hizo a cambio de otra que él se comprometió a construir destinada al mismo servicio, acuerdo que fué hallado y que corresponde a la sesión extraordinaria Nº 5, acuerdo Nº 2 del 12 de febrero de 1941, en el cual efectivamente se dispuso hacer tal permuta de propiedades, se acuerda: mantener la citada disposición.»

6º—El 18 de ese mismo mes, don Arturo Torres Gómez se dirigió a la Municipalidad, expresando: «...Hoy 15 de junio me fué trascrita la resolución de ustedes, dictada en la sesión del siete de junio corriente, en la cual deniegan mi reclamo, por el cierre de la calle denominada «El Güecho». Con ser enormemente lesiva a mis intereses su resolución citada, la cual es el acuerdo Nº 17 de la sesión Nº 37 del 7 de junio de 1945, vengo a apelar de dicha resolución para ante la Secretaría de Gobernación, apelación que pido se sirva aceptar.»

7º—Resolviendo el escrito referido, la Municipalidad dictó el acuerdo Nº 4 en su sesión del 21 de junio siguiente, y que dice: «Se acuerda: conceder la apelación pedida por el señor Torres Gómez, en su escrito de fecha 18 de junio de este año, contra el acuerdo Nº 17 de la sesión ordinaria Nº 37 para ante la Secretaría de Gobernación. Remítanse sus antecedentes respectivos a dicha Secretaría de Gobernación, así como transcripción del acuerdo Nº 2 de la sesión extraordinaria Nº 5 del 12 de febrero de 1941, origen de las diligencias entabladas por el citado señor Torres para la reapertura de la calle «El Güecho». Cítase y emplázase a los interesados para que dentro del término de ley se apersonen para ante la Secretaría de Gobernación a hacer valer sus derechos». Asimismo transcribe la Municipalidad el acuerdo Nº 2 de la sesión extraordinaria Nº 5 del 12 de febrero de 1941, que en su parte conducente dice: «...Nº 2, correspondencia: a)... b)... Don Cristóbal Brenes propone el cambio de una faja de tierra de su propiedad por la calle de «El Güecho» municipal y, beneficiando este cambio al Municipio, se acepta la proposición, previa medida del Ingeniero. Se comisiona al Apoderado para las respectivas escrituras.»

8º—Con vista de lo anterior, don Arturo Torres se dirigió a este Despacho en memorial fechado el 17 de julio último, manifestando: «...Las Municipalidades, como Corporaciones económico-administrativas que son, no pueden dictar acuerdos que perjudiquen potencialmente los intereses de la comunidad. A ello obedece que sus atribuciones legales en cuanto a facultades de disposición respecto a bienes o al patrimonio económico de las mismas, estén imperativamente limitadas (leyes Nº 46 de 21 de julio de 1892; Nº 9 de 26 de mayo de 1912; Nº 68 de 16 de junio de 1923 y ley de 30 de julio de 1887). En el caso concreto, el artículo 5º de la ley Nº 11 del 10 de setiembre de 1925, reformada por la Nº 2 del 27 de julio de 1927, interpreta en el sentido de enajenar, o gravar bienes muebles, sea por vía de venta, compra, permuta, arriendo o hipoteca, dispone que cuando el bien objeto de la operación valga más de cinco mil colones, se requiere aprobación legislativa, y el artículo 6º de dicha ley dispone que cuando dicho bien valga más de ₡ 500.00, se requiere aprobación del Poder Ejecutivo. Esta ley vino a modificar y derogar, fiel al criterio limitativo de las atribuciones legales de las Municipalidades en cuanto a su patrimonio económico se refiere, el artículo 114 de las Ordenanzas Municipales, de 24 de julio de 1867.»

9º—Para mejor proveer, este Despacho dictó el auto que dice: «Secretaría de Gobernación, San José, a las nueve horas del día tres de julio de mil novecientos cuarenta y cinco. Para mejor proveer, pídase informe al Ejecutivo Municipal en relación a los siguientes extremos: 1º) En qué fecha se operó el cierre efectivo de la calle que conduce a Calle Blancos en su sección colindante con la propiedad de los señores Arturo Torres Gómez y Antonio Hernández; 2) Qué curso tomó el acuerdo Nº 2 de la sesión extraordinaria Nº 5 celebrada por la

Municipalidad de Goicoechea el 12 de febrero de 1941, en cuanto dispuso el cambio de una faja de tierra propiedad de Cristóbal Brenes, por la calle «El Güecho», municipal; 3º) Si la calle «El Güecho» y la parcela particular fueron valoradas parcialmente y se acataron los trámites de ley referentes a disposición de orillas de calle, Nº 9 del 26 de mayo de 1912; 4º) Si la propiedad de don Cristóbal Brenes a que hace referencia el dicho acuerdo de 1941, la recibió en efecto la Municipalidad en compensación de la parcela que autorizó cerrar y en qué fecha quedó al servicio municipal.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, (f) Fernando Soto Harrison». El auto en referencia lo contestó el Jefe Político de Goicoechea (Ejecutivo Municipal), por oficio Nº 342, que dice: «...1º) Por informes de algunas personas y del señor Brenes, la calle «El Güecho» estaba obstruída y motivo por el cual, el señor Brenes daba pasada a los vecinos por dentro de su propiedad, abriendo dos pasamanos. Pero pocos días después de haberse celebrado el trato o cambio de las calles con la Municipalidad, puso al servicio público la calle en cuestión, pero sin precisar la fecha por no recordarla. 2º) El curso que tomó el acuerdo Nº 2 de la sesión extraordinaria Nº 5 celebrada por la Municipalidad de este cantón el 12 de febrero de 1941, en que dispuso el cambio de la faja de tierra, propiedad de Cristóbal Brenes, por la calle «El Güecho», fué el del acuerdo tomado en la sesión extraordinaria en la forma indicada y aprobada por la Gobernación de la Provincia. 3º) En cuanto a si la calle «El Güecho» y la parcela particular fueron valoradas parcialmente y si acataron los trámites a la ley referente a disposición de orillas de calle Nº 9 del 26 de mayo de 1912, esta autoridad no ha logrado adquirir ningún documento en cuestión. 4º) Por el acuerdo tomado por la Municipalidad de entonces, ésta recibió materialmente la propiedad que daba don Cristóbal Brenes por la calle «El Güecho», pero sin constar en ningún documento; a la vez el señor Brenes recibió la otra, quedando al servicio público como lo expresa el señor Brenes en el extremo 1º...»

10.—Por oficio Nº 7520 del 20 de noviembre de 1945, esta Secretaría de Estado se dirigió al Registro Público preguntando si don Cristóbal Brenes G., había adquirido alguna propiedad por traspaso de la Municipalidad de Goicoechea. Lo anterior fué contestado en los siguientes términos: «...Según los Índices de esta provincia, el señor Cristóbal Brenes Gutiérrez no aparece con propiedad traspasada por la Municipalidad de Goicoechea.»

11.—El señor Torres Gómez, en escrito dirigido a este Despacho el 30 de noviembre último, dice: «...Consta del expediente respectivo que la Municipalidad de Goicoechea no le ha traspasado ninguna de sus propiedades a don Cristóbal Brenes Gutiérrez, en compensación o venta por tierras que éste le hubiere traspasado a aquélla. Con el objeto de que también conste que don Cristóbal Brenes Gutiérrez no le ha traspasado ni vendido ninguna de sus propiedades, ni lote parte de ellas a la Municipalidad de Goicoechea, y que tampoco aparece anotado al margen de ninguna de las propiedades del señor Brenes documento alguno que indique tal traspaso, acompaño la certificación del Registro Público, que dice: «Con vista del estudio practicado en los Índices de Propiedad del Partido de San José, que el señor Cristóbal Brenes Gutiérrez no ha vendido ni traspasado en forma alguna, ninguna de sus propiedades ni lote parte de ellas a favor de la Municipalidad de Guadalupe; tampoco aparece anotado al margen de ninguna de sus propiedades ningún documento que indique tal traspaso...»

12.—Lo anterior resulta de las diligencias tenidas a la vista; y

Considerando:

1º—Que en el presente caso nos encontramos frente a una extralimitación de atribuciones de una Municipalidad. En efecto, la del cantón de Goicoechea actuó ilegalmente al acordar la enajenación—en forma de permuta—de una calle abierta al servicio público desde hacía muchos años. No podría considerarse correcto el proceder de una Municipalidad mediante el cual se lesionan intereses creados o derechos adquiridos al amparo de un estado de cosas existente y consolidado por el transcurso del tiempo. En el caso que nos ocupa, el cierre de la calle denominada «El Güecho», que conduce al lugar llamado Calle Blancos, ha causado perjuicios a los propietarios vecinos, entre los que se encuentra el apelante señor Arturo Torres Gómez.

2º—Es importante observar, que sobre enajenación de inmuebles las Municipalidades se hallan limitadas por ciertas disposiciones legales, emitidas con el objeto de evitar los perjuicios que podrían ocasionar esas entidades a la comunidad en el supuesto caso de que disfrutaran de absoluta libertad para disponer de los bienes que forman su patrimonio. Al respecto, conviene citar los artículos 5º y 6º de la ley Nº 11 de 10 de setiembre de 1925 y sus reformas, según los cuales las Municipalidades necesitan autorización de los Poderes Legislativo y Ejecutivo para la enajenación de los bienes inmuebles cuando su valor excede de cinco mil y quinientos colones cada uno. Esa estimación es determinada por peritos de la Tributación Directa. Más limitativo aún era el artículo 114 de las Ordenanzas Municipales, modificado por los citados anteriormente, en cuanto al trámite exigido para la enajenación de bienes raíces acordada por las Municipalidades. Sobre cierre de calles y caminos entregados por ley o de hecho al servicio público o al de propietarios o vecinos de una localidad, estatuye la ley Nº 54 de 5 de agosto de 1910, al establecer ciertas reglas especiales que limitan la clausura de esas vías. Con el mismo criterio restrictivo se ha pronunciado esta Secretaría siempre que se ha intentado cerrar calles o caminos abiertos al servicio público; (Resoluciones Nº 20 del 19 de agosto de 1914; Nº 37 del 28 de agosto de 1924, y Nº 41 del 2 de junio de 1925.)

3º—Fuera de las razones expuestas, que pueden considerarse primordiales en apoyo de la tesis que sustenta esta Secretaría, es necesario tener presente que en la permuta acordada por la Municipalidad de Goicoechea, se omitieron los trámites que exige la ley Nº 9 del 26 de mayo de 1912, sobre «Venta de Orillas de Calle», y el decreto Ejecutivo Nº 32 del 11 de julio de 1938, que exige la recomendación expresa de la Junta Cantonal de Caminos como formalidad fundamental previa a todo acuerdo municipal que autorice la venta o compensación de una orilla de calle o camino.

4º—Constando en autos que el contrato de permuta, celebrado entre la Municipalidad dicha y el señor Cristóbal Brenes Gutiérrez, no ha pasado de ser una cuestión de hecho, pues no aparece dato alguno comprobatorio de que la operación fuera inscrita en el Registro Público de la Propiedad, y con fundamento en las leyes citadas, procede declarar con lugar la apelación que ha dado origen a este pronunciamiento.

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA RESUELVE:

«Declarar con lugar la apelación interpuesta por el señor Arturo Torres Gómez contra el acuerdo Nº XVII de la sesión ordinaria Nº 37 celebrada por la Municipalidad del cantón de Goicoechea el 7 de junio de 1945, y ordenar a la mencionada Municipalidad abrir nuevamente al servicio público la calle denominada «El Güecho», que conduce a «Calle Blancos.»

Publíquese.—PICADO.—El Subsecretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—
MÁXIMO QUESADA P.

Nº 23.—Máximo Quesada Picado, Subsecretario de Estado en el Despacho de Gobernación, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, quien se llamará el Gobierno, y la Compañía Transportes Aéreos Nacionales Limitada ("TAN"), empresa costarricense que en adelante se llamará el Contratista, cédula 170521, inscrita en la Sección Mercantil del Registro Público bajo el asiento 7805, al folio 92 del tomo 23, representada por su Gerente con facultades de apoderado generalísimo don Manuel Isaac Guerra Trigueros, mayor, casado, empresario costarricense, de este vecindario y con cédula 91161, han convenido en el siguiente contrato:

Primero.—De conformidad con el decreto legislativo Nº 39 de 12 de diciembre de 1945, el Gobierno concede al Contratista el derecho de prestar servicios de transportes aéreos internacionales y en el territorio nacional. La presente concesión está sujeta en un todo a las leyes Nº 12 de 2 de octubre de 1942 (Contrato de la Compañía de Transportes Aéreos Centroamericanos de Costa Rica, "Taca" y el Gobierno), y Nº 32 de 3 de diciembre de 1945 (autorización legislativa para el establecimiento de servicios aéreos a la Compañía "Líneas Aéreas Costarricenses, Sociedad Anónima".)

Segundo.—El Contratista, al aceptar la concesión en los términos expresados, queda obligado y se compromete a acatar estrictamente las normas indicadas en dichos decretos legislativos.

En fe de lo cual firmamos el presente contrato en la ciudad de San José, a los veintidós días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

Máximo Quesada P.

M. I. Guerra T.

Se aprueba el anterior contrato.—PICADO.—El Subsecretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—MÁXIMO QUESADA P.

PODER EJECUTIVO

Nº 10

Para el adecuado cumplimiento del Decreto Nº 5 de 29 de enero de 1946,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1º—El párrafo segundo del artículo 1º del mencionado Decreto Ejecutivo Nº 5 de 29 de enero del corriente año, se leerá así:

"Con el propósito de coadyuvar con el interés del Estado, los particulares reclamantes podrán pedir embargo sobre los bienes de las expresadas personas, que de hecho no estuvieren intervenidos por la Oficina de Custodia, o hacer anotar sus demandas sobre los bienes en Custodia, sin perjuicio de que el Estado haga efectivos los derechos que les correspondan sobre tales bienes, en forma preferente."

Artículo 2º—Este Decreto rige desde el día de su publicación.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los veintidós días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

TEODORO PICADO

El Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda y Comercio,

ALVARO BONILLA LARA

CARTERA DE GOBERNACION

Nº 14.—Secretaría de Gobernación, San José, a las siete horas del día veintidós de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

Cobro de impuestos a las propiedades de la Junta de Protección Social que se encuentran alquiladas.

Resultando:

1º—La Municipalidad del cantón Central de San José, en su sesión celebrada el 27 de julio del año pasado, dictó el acuerdo Nº XI que dice: «Teniendo conocimiento de que la Junta de Protección Social posee en esta ciudad algunas casas de alquiler, sobre las que no paga los impuestos municipales correspondientes, acuerda: comisionar al señor Contador para que haga un estudio del caso e informe a la Municipalidad a la mayor brevedad». Atendiendo lo anterior, por oficio Nº 813, fechado el 17 de agosto del año en curso, el señor Contador Municipal se dirigió a la Corporación informando que hay algunas fincas de la Junta de Protección Social alquiladas, pero que de conformidad con la ley Nº 21 del 23 de noviembre de 1942, éstas están exentas del pago de impuestos municipales, razón por la cual recomienda que el asunto pase a conocimiento del señor Procurador Municipal.

2º—Con vista de lo anterior, la Municipalidad capitalina, en su sesión celebrada el 17 de agosto último, dictó el acuerdo Nº XVII que dice: «En vista de que según los libros de la Contabilidad, la Junta de Protección Social de San José posee varias casas de alquiler sobre las que no paga impuestos, se acuerda: ordenar al señor Contador que cargue los correspondientes tributos a las referidas casas, ya que no siendo inmuebles dedicados a bien público, se estima que es justo que paguen por los servicios que reciben.»

3º—El señor Representante de la Junta de Protección Social, don Alberto Ortuño Berte, con vista del anterior pronunciamiento, se dirigió a la Corporación Municipal en memorial fechado el 23 de agosto citado, manifestando: «...El acuerdo 17 de la sesión del 17 del mes en curso, por no estar conforme con la ley 21 de 25 de noviembre de 1942, pido sea reconsiderado o de lo contrario que se admita la apelación que contra el mismo interpongo. Ha movido ese acuerdo la circunstancia de tener la Junta de Protección Social de San José, en cuya representación actuó como Presidente, algunas propiedades en la vecindad del Hospital San Juan de Dios, que adquirió hace algunos años con el propósito de ampliar este centro. Si el plan no ha podido llevarse a cabo ha sido por circunstancias ajenas a su voluntad. A la Junta no le ha quedado más camino entretanto que conservar las construcciones hasta donde ha sido posible, mas por su mal estado, ha tenido que derribar algunas. Pareciera que lo que ha influido en el

ánimo de los señores Regidores para dictar el acuerdo que impugno, ha sido que la Junta haya dado en alquiler esas propiedades. ¿Mas qué podría hacerse mientras su plan de ampliación no pueda llevarse a término? Es principio fundamental de buena administración obtener rendimiento de los bienes y la Junta no ha pretendido otra cosa al proceder en esa forma. El argumento del acuerdo de que no están dedicadas al servicio público, carece de fundamento, pues la renta que percibe se aplica a sufragar en parte sus gastos generales, que son de servicio público. Por otro lado, no podría argüirse en abono de la tesis de la Municipalidad que la ley tuviera en mente únicamente la exención para los asientos de las instituciones que administran las Juntas, pues cuando fué dictada, ya esta Junta tenía esas propiedades, y la Municipalidad de San José, inspiradora de la ley, no hizo ninguna reserva...»

4º—En la sesión Nº 36 celebrada el 24 de agosto último, la Municipalidad conoció del escrito referido y dictó el acuerdo Nº XIX, que en lo conducente dice: «...Considerando: a) Que argumenta que las casas sobre las cuales se ordena la imposición de tributos, las adquirió la Junta hace algunos años con el propósito de ampliar los servicios del Hospital San Juan de Dios, lo cual no ha sido llevado a cabo hasta la fecha, por motivos ajenos a su voluntad; b) Que agrega que si bien es cierto que tales inmuebles han sido alquilados a particulares, también es cierto que el producto se dedica a las obras de bien público que administra la Junta; y c) Que se refiere al aspecto legal del asunto, apuntando que la ley que exime a la Junta del pago de contribución urbana y obras no hace reserva de ninguna especie. Por tanto, la Municipalidad de San José, acuerda: declarar con lugar el recurso de revocatoria interpuesto, modificando el acuerdo objetado en la siguiente forma: ordenar al señor Contador que mientras las referidas casas estén arrendadas o en otra forma traspasadas a terceros, éstos estarán en la obligación de pagar la contribución urbana, quedando así la Junta de Protección Social exenta de tal obligación, tal como lo ordena la ley.»

5º—El señor Ortuño Berte, inconforme con el acuerdo transcrito en el Resultado anterior, en memorial del 4 de setiembre próximo pasado, apeló de él para ante el Superior, recurso que le fué aceptado por la Corporación Municipal en acuerdo Nº III dictado el 7 de ese mismo mes.

6º—El señor Procurador Municipal, en oficio del 11 de setiembre próximo pasado rindió a la Corporación el informe solicitado en relación con este asunto, manifestando: «...En 1942, la Municipalidad de San José, notó que las contribuciones atrasadas y clasificadas como «pendiente de cobro» arrojaban una suma considerable, y la cual aparecía abultada con los renglones correspondientes a una serie de instituciones públicas que jamás pagaban los impuestos y servicios correspondientes. La Municipalidad, con sentido realista consideró que esa situación podía corregirse con la emisión de una ley que eximiera de impuestos y contribuciones, entre otras instituciones, a las Juntas de Protección Social, pero en todo caso, a aquellas instituciones dedicadas a un bien o servicio público. Por iniciativa de la Municipalidad de San José, se emitió la ley Nº 21 de 25 de noviembre de 1942 que exime del pago de contribución urbana por cañerías y cloacas y demás obras municipales a la Junta de Protección Social de San José. Pero la intención de la ley, y hasta su letra, no fué otra que la de eximir de impuestos y contribuciones a las propiedades de la Junta o de las demás instituciones que fueran usadas para los propios fines en forma directa, pues al emitirse la ley no se pensó en otra cosa, que las propiedades de la Junta estaban destinadas a la realización de sus propios fines, como el establecimiento de hospitales, clínicas, laboratorios, oficinas administrativas y técnicas, cementerios u

otro uso de interés social. Al arrendar la Junta ciertas propiedades con destino a fines distintos a los de la propia institución, el arrendatario estaría disfrutando gratuitamente de las obras y beneficios comunales, en perjuicio de los fondos comunales y hasta en cierta competencia privilegiada con otros establecimientos similares que sí pagan las contribuciones municipales. Bien es cierto que las rentas que esas propiedades producen van a la Tesorería de la Junta para aplicarlas a sus fines, pero ya la propiedad estaría sirviendo para ese objeto en forma directa, porque la propiedad misma no tiene tal destino. En otra forma resultaría que la ley citada se prestaría a un verdadero cercenamiento de las rentas comunales, en caso de que las instituciones beneficiadas se dedicaran al negocio de rentar sus propiedades, perjudicando las rentas municipales, que también tienen carácter de interés público, porque son destinadas al pago de los servicios públicos que el Ayuntamiento está prestando. Desde luego, considero justo y legal el acuerdo impugnado, puesto que la Municipalidad tiene derecho a cobrar impuestos y contribuciones sobre aquellas propiedades de la Junta de Protección Social arrendadas por ésta para otros fines distintos a los de la propia institución que en tal caso, pierde su carácter de Junta de Protección Social para convertirse en una entidad rentista, aunque la renta sea para los fines generales de la Institución...»

7º—Lo anterior resulta de las diligencias tenidas a la vista; y

Considerando:

1º—La ley N° 21 del 25 de noviembre de 1942, establece claramente que la Junta de Protección Social—entre otras instituciones—, estará exenta del pago de la contribución urbana, cañería, cloacas y demás contribuciones de la Municipalidad, y que la Contaduría procederá a dar por cancelados en sus libros los saldos que aparecieren a cargo de tales instituciones por esos conceptos. Siendo tan claro el texto de esa ley, no es admisible la argumentación que la Municipalidad del cantón Central de San José ha hecho en el acuerdo venido en apelación, de que esa medida sólo surte efectos para aquellos inmuebles que dichas instituciones de beneficencia tengan directamente aplicadas a tal o cual objeto. Aparte de ello, la Corporación ha establecido implícitamente la obligación de cobro a los arrendatarios de las fincas respectivas propiedad de la Junta de Protección Social, revelando con ello la ilegalidad del acuerdo, pues no existe ninguna relación jurídica entre el arrendatario y la Municipalidad, por razón de los impuestos respectivos. La garantía para el evento de falta de cumplimiento en el pago la constituye hipoteca legal sobre el inmueble, y en consecuencia, la falta de pago consiguiente, podría dar lugar a que la Junta de Protección Social se viera compelida a pagar a fin de impedir la ejecución de la garantía, todo ello no obstante los términos de la citada ley del 25 de noviembre de 1942.

2º—En consideración de lo expuesto, y con apoyo en los artículos 7 y 11 de la ley N° 11 del 10 de setiembre de 1925 y sus reformas, debe declararse con lugar la apelación de que se ha hecho mérito.

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA RESUELVE:

«Declarar con lugar la apelación interpuesta por don Alberto Ortuño Berte, en su concepto de Presidente de la Junta de Protección Social, contra el acuerdo N° 17 de la sesión celebrada por la Municipalidad del cantón Central de San José el 17 de agosto del año próximo pasado, con la modificación a él introducida en acuerdo N° XIX de la sesión verificada el 24 de agosto último, y

se declara que la Junta de Protección Social está exenta del pago de la contribución urbana, cañería, cloacas y demás obras ejecutadas por la Municipalidad, ya sea que los inmuebles los disfrute esa institución o que los tenga en arrendamiento.»

Publíquese.—PICADO.—El Subsecretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—**MÁXIMO QUESADA P.**

Nº 15.—Secretaría de Gobernación.—San José, a las trece horas del día veintidós de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

Establecimiento de un expendio de carne en el Mercado de Puntarenas.

Resultando:

1º—La Municipalidad del cantón central de Puntarenas, en su sesión celebrada el 30 de agosto del año próximo pasado, dictó el acuerdo Nº 2 que dice: “Solicita el señor Andrés Sánchez permiso para establecer una carnicería de res y cerdo en una de las piezas exteriores del Mercado para evitar el monopolio que sobre ese negocio existe. Se compromete a llenar todos los requisitos que la Sanidad mande. Se acuerda: Extender el permiso solicitado en forma favorable a la solicitud, pidiéndole que una vez que haya hecho el trabajo, dé aviso a la Sanidad para su revisión.”

2º—El señor Rubén Guevara B., en memorial fechado el 6 de setiembre próximo pasado, se dirigió a la Municipalidad exponiendo: “Ante ustedes con todo respeto me dirijo para pedir revocatoria del acuerdo Nº 2 de la sesión ordinaria celebrada por esa Corporación el 30 de agosto de 1945 a las 19 horas, y de no resolver favorablemente mi petición de revocatoria, presento apelación subsidiariamente ante el Ministerio de Gobernación. Existe un Reglamento de Mercado del año 1935 en el cual fueron designadas para carnicerías solamente las piezas del lado Norte de dicho edificio. Esperando han de resolver satisfactoriamente mi solicitud quedo de ustedes atento y seguro servidor.”

3º—Con vista de lo anterior, la Corporación Municipal en su sesión extraordinaria Nº 28 celebrada el 19 de setiembre del año pasado, dictó el acuerdo Nº 2 que literalmente dice: “El señor Rubén Guevara presenta apelación del acuerdo Nº 2 de la sesión ordinaria celebrada por esta Corporación el 30 de agosto de 1945; se acuerda: Mantener el acuerdo y aceptar la apelación.”

4º—Para mejor proveer, este Despacho se dirigió al señor Gobernador de la provincia de Puntarenas—Ejecutivo Municipal—preguntándole qué fecha tiene el Reglamento Municipal de Mercados de esa localidad; y el citado funcionario, en mensaje del cuatro de febrero del año en curso, contestó: “Hay un Reglamento del Mercado de esta ciudad dictado por la Municipalidad en acuerdo IX de sesión 47 celebrada el 12 de diciembre de 1914. Este Reglamento nunca fué aprobado por el Poder Ejecutivo. Contesto así su telegrama de ayer.”

5º—Lo anterior resulta de las diligencias tenidas a la vista; y

Considerando:

Que no habiéndose promulgado el Reglamento a que se refiere el apelante señor Guevara, procede confirmar el acuerdo recurrido.

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA RESUELVE:

Confirmar el acuerdo Nº 2 de la sesión Nº 27 celebrada por la Municipalidad del cantón central de Puntarenas el 30 de agosto último.

Publíquese.—PICADO.—El Subsecretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—**MÁXIMO QUESADA P.**

Nº 16.—Secretaría de Gobernación.—San José, a las catorce horas del día veintidós de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

Creación puesto de licores en la ciudad de Palmares

Resultando:

En la especie se trata de la denegatoria de una apelación de derecho interpuesta contra un acuerdo municipal; y

Considerando:

1º—Que de la trascripción del acuerdo Nº V de la sesión ordinaria celebrada por la Corporación Municipal del cantón de Palmares el 7 de enero del año en curso, se desprende que la Municipalidad resolvió mantener el acuerdo impugnado y no admitir el recurso de apelación interpuesto en tiempo por los señores Joaquín Fernández Sagot, Daniel Sancho Cambronero y otros contra el acuerdo Nº 1 dictado por el citado Ayuntamiento en su sesión del 28 de diciembre de 1945.

2º—En los artículos 7 y 10 de la ley Nº 11 del 10 de setiembre de 1925 y sus reformas, procede en el derecho de apelar contra un acuerdo municipal.

3º—Que con apoyo en las disposiciones legales citadas, no podría vedarse a los interesados la facultad de recurrir ante el Superior en demanda de mayor justicia, siempre que la apelación se ajuste a los términos y requisitos exigidos por la ley, por lo que procede declarar mal rechazado el recurso.

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA RESUELVE:

Declarar mal rechazada por la Corporación Municipal del cantón de Palmares la apelación de derecho que los señores Joaquín Fernández Sagot, Daniel Sancho Cambronero, Juan Félix Vargas y otros interpusieron contra el acuerdo Nº 1 dictado en la sesión del 28 de diciembre último. Comuníquese lo anterior a la Municipalidad respectiva para que, si lo cree oportuno, exponga, dentro de diez días hábiles, las razones que juzgue pertinentes en defensa de su acuerdo.

Publíquese.—PICADO.—El Subsecretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—
MÁXIMO QUESADA P.

PODER EJECUTIVO

Nº 3

TEODORO PICADO

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Para el mejor servicio y a propuesta del Fiscal del Colegio de Farmacéuticos,

DECRETA:

Artículo único.—Adiciónase el artículo 17 del decreto Ejecutivo Nº 8 de 8 de setiembre de 1945, con el siguiente aparte:

“Para suplir en sus funciones a los miembros del Consejo Técnico, designados por los Colegios de Médicos y Cirujanos y de Farmacéuticos, que por enfermedad, licencia, excusa o cualquier otra

circunstancia no puedan asistir a las sesiones de dicha entidad, las respectivas Asambleas Generales de los citados Colegios, nombrarán cada una en su caso, un miembro Suplente que llenará con carácter interino las vacantes del ausente.”

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los veintitrés días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

TEODORO PICADO

El Secretario de Estado en el Despacho
de Salubridad Pública y Protección Social,

SOLÓN NÚÑEZ

CARTERA DE GOBERNACION

Nº 17.—Secretaría de Gobernación.—San José, a las dieciséis horas del día veintitrés de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

Contrato obras de saneamiento y pavimentación de la ciudad de Puntarenas.

Resultando:

1º—La Municipalidad del cantón central de Puntarenas con vista de las condiciones higiénicas de la ciudad, dispuso que era necesario para darle las mejores condiciones a la misma, proceder a la pavimentación de sus calles, reparación de su sistema de cloacas, alcantarillas, cordones, aceras y cunetas y escolleras para proteger el barrio El Carmen; a ese efecto, por medio del acuerdo Nº 6 de la sesión ordinaria Nº 12 celebrada el 20 de junio de 1944, resolvió que una comisión se entrevistara con algunos gerentes de casas constructoras para que éstos hicieran los estudios necesarios de las obras y dieran a conocer el costo de las mismas. Con vista de lo anterior, la Compañía Técnica Constructora Clare Hermanos, por medio de oficio fechado el 30 de julio de ese año, manifestó: “...Consideramos que lo que se requiere en este caso, como base fundamental para abrir una licitación, es un estudio llevado a cabo con anterioridad por la Municipalidad de Puntarenas con el levantamiento de los planos correspondientes, cuyo trabajo deberá ser debidamente aprobado por la Secretaría de Fomento. Si es esto lo que ustedes han pensado hacer a lo que han acordado en el acuerdo a que nos referimos, nos permitimos hacerle a esa Corporación la siguiente propuesta: Estaríamos dispuestos a llevar a cabo sin costo ni compromiso alguno para esa Municipalidad, el estudio completo de la obra que ha de ejecutarse, incluyendo todos los trabajos de subsuelo como cloacas, alcantarillas y revisión general de la red de cañería, etc., el pavimento asfáltico o de concreto y el levantamiento de todos los planos correspondientes, con el compromiso de esa Municipalidad de que se nos dé a nosotros la preferencia para la adjudicación del contrato en igualdad de condiciones con la mejor propuesta, si no fuera ésta la nuestra, que fuera presentada por cualquier otro licitante, y con la condición expresa de que en el caso de que no fuéramos nosotros los que ejecutáramos la obra, se nos reconociera el valor de nuestros servicios profesionales por la ejecución de estos estudios y planos, cuyo precio se fijaría de antemano de común acuerdo entre el Municipio y nosotros, con el fin de advertirlo así en las condiciones de la licitación que se abriera. La Corporación le podría cobrar en este caso al contratista favorecido con la licitación el valor de nuestros estudios y planos, para hacernos a nosotros el pago correspondiente...”

2º—La firma Clare Hermanos con fecha 20 de agosto de 1944 se dirigió a la Corporación Municipal dando un informe de los trabajos necesarios para llevar a cabo las obras referidas, manifestando que se comprometen a hacer los estudios y planos correspondientes

por la suma de siete mil colones, de conformidad con las estipulaciones contenidas en su comunicación transcrita en el resultando anterior, aclarando de que en la mencionada suma incluyen el costo de los estudios relacionados con los trabajos a realizar en el barrio de El Carmen y los de pavimentación y obras de saneamiento en la ciudad de Puntarenas, en esta forma: dos mil colones por los del barrio de El Carmen y cinco mil colones por los restantes; que no tendrían inconveniente en que la Corporación les pagara esa suma hasta que se sacaran a licitación ambos trabajos; y que deberá ser cláusula especial, la de que cada contratista licitante deberá adjuntar a su propuesta un cheque certificado por el pago de esos estudios. Indican que como condición primordial la Corporación debe comprometerse por medio de un acuerdo formal a darle especial preferencia a su propuesta en la licitación para la ejecución de esos trabajos, en el caso de que pudiera presentarse otra proposición en iguales condiciones de precio, y a base de que en todo caso nos asista el derecho de tanteo en la licitación; es decir, que si alguno de los demás licitantes hiciera una propuesta más conveniente con la nuestra para los intereses de esa Municipalidad, se nos conceda a nosotros el derecho de ejecutarlas en iguales condiciones, si así nos conviniera. Finalmente indican que si transcurrido un año de la fecha en que se toma este acuerdo la Municipalidad de ese lugar por cualquier circunstancia ajena a su voluntad, resolviera no llevar a cabo estas obras, o cualquiera de ellas, deberá hacerles efectivo con sus propios fondos el valor de esos estudios, sin intereses de ninguna especie. Del anterior memorial conoció el Ayuntamiento en su sesión del 21 de agosto del año citado, dictando el acuerdo N° 2 que dice: "Aceptar la oferta de los señores ingenieros Clare Hermanos por contemplar dicha oferta los puntos necesarios que esta Corporación ha considerado indispensables para la pavimentación de esta ciudad, advirtiendo que este estudio comprende desde la bodega de la gasolinera en Pueblo Nuevo hasta el fin del barrio de El Carmen; para efectuar el pago indicado por los señores ingenieros Clare Hermanos, deben ser previamente aprobados los planos por las Secretarías de Estado en Fomento y Salubridad Pública. Esta Corporación ha acordado pagar los estudios, si después de un año de practicados no se ha iniciado la pavimentación por considerar que dichos estudios tardarán varios meses para realizarlos, y aunque esta Municipalidad no pudiera finalizar la pavimentación, ya existe una base para su continuación en las sucesivas municipalidades.—Acuerdo firme."

3º—En cumplimiento del acuerdo N° 2 de la sesión extraordinaria N° 18 del 21 de agosto de 1944—transcrito en el resultando anterior—, la firma Clare Hermanos en comunicación fechada el 1º de marzo de 1945 rindió a la Corporación Municipal del cantón central de Puntarenas el estudio técnico para la obra de pavimentación de la ciudad y el de los trabajos para el barrio de El Carmen, del que conoció el Ayuntamiento en su sesión ordinaria celebrada el ocho de marzo citado, acordando: "Darlos por recibido y comisionar al señor Secretario Municipal para que reciba dichos planos por inventario y sean llevados a la Secretaría de Fomento para su aprobación y designar la suma de \$ 50.00 para gastos tomando los fondos del Capítulo VIII, artículo 1º (Gastos imprevistos).—Acuerdo firme". (Número 2, sesión N° 8.)

4º—El 19 de julio de 1945 conoció el Ayuntamiento en su sesión ordinaria N° 31 el informe rendido por los señores Ingenieros Consultores de la Secretaría de Fomento por medio del cual se hicieron algunas objeciones al estudio realizado por los señores Clare; y con tal motivo, el Regidor señor Vega dijo: "...Deduzco que el estudio hecho por los hermanos Clare ha sido juzgado superficial, apenas como para tomarlo de base en uno más amplio y profundo que se hiciera posteriormente. Según mi entender, esta Corporación no podría emprender las obras de defensa del barrio de El Carmen, ni las de saneamiento y pavimentación de la ciudad, pues aunque la Secretaría de Fomento no desapruueba de plano el estudio, nos deja en tal situación que no podríamos usarlo a pesar de que tendremos que pagar por él la suma de siete mil colones según contrato suscrito entre esta Corporación y los señores Clare. Por esta razón me parece que debíamos tratar de aclarar si el estudio en cuestión es un anteproyecto o es uno definitivo, pues en el primer caso esta Municipalidad no estaría obligada a cancelarles los siete mil colones y sugiero que sea el Colegio de Ingenieros de la República quien se pronuncie en definitiva en esta materia, razón por la cual

hace moción para que el Colegio de Ingenieros se pronuncie sobre las divergencias de ambos informes, solicitando sobre todo que diga si el estudio de los señores Clare es un anteproyecto que servirá para otro definitivo, como dicen los señores Herrera y Fernández, o si por el contrario es un estudio definitivo que sirve de base para ejecutar el trabajo; asimismo manifestar qué objeciones o cambios aconseja en dicho estudio. Lo anterior lo aprobó la Municipalidad por unanimidad de votos. (Acuerdo N° 3 de la sesión ordinaria N° 31 del 19 de julio de 1945.)

5°—La Corporación Municipal en su sesión extraordinaria N° 28 celebrada el 19 de setiembre de 1945, dictó el acuerdo N° 5 por medio del cual convoca a licitadores para la ejecución de las obras de saneamiento y pavimentación de la ciudad, así como para la construcción de escolleras para la defensa del barrio de El Carmen, cuyos trabajos están contemplados en los estudios elaborados de conformidad con el acuerdo N° 2 de la sesión extraordinaria de 21 de agosto de 1944 debidamente aprobados por el Poder Ejecutivo. Posteriormente, o sea el 20 de diciembre, el Ayuntamiento dispuso por acuerdo N° 2, aprobar los términos de la licitación; pedir al señor Gobernador publicarla en La Gaceta Oficial, y comisionarlo para gestionar el empréstito en las condiciones más ventajosas posibles y, ceder a la Compañía Clare Hermanos el derecho de tanteo, y cerrar la licitación el 31 de enero de 1946.—Acuerdo firme."

6°—Inconforme con lo anterior, el señor Fabio Góngora Umaña, en su carácter de Gerente de la Compañía Constructora "Madriz y Góngora", en escrito fechado el 6 de enero del año en curso y recibido por la Secretaría Municipal a las 16 horas y 45 minutos del día 8 de enero siguiente, interpuso recursos de revocatoria con apelación subsidiaria para ante el Superior del acuerdo N° 2 de la sesión N° 45 del 20 de diciembre de 1945, en razón de la ciudad de Puntarenas contempla la cláusula que dice: "Se advierte que por acuerdo de que: "Las bases de la licitación publicada para las obras de pavimentación y saneamiento N° 2 de la sesión extraordinaria N° 18 del 21 de agosto de 1944, se concedió el derecho de tanteo a la firma Clare Hermanos en esta licitación". Que tal párrafo establece un verdadero privilegio en favor de la firma Clare Hermanos que excluye de un modo absoluto y terminante la posibilidad de que otros licitadores puedan adquirir el derecho de construir esas obras con evidente perjuicio de la buena gestión de los intereses comunales. Que entiende que esa concesión no tiene como fundamento ninguna razón de conveniencia lógica ni legal, pues el acuerdo que se cita en la licitación publicada, dispone que si a partir de un año a contar de la fecha de ese mismo acuerdo no se ha iniciado el trabajo de pavimentación, se les pagaría a los señores Clare Hermanos lo cobrado por ellos en concepto de confección de planos y estudios de la obra; quiere decir entonces, que habiendo transcurrido ventajosamente ese año, el compromiso de la Municipalidad de tener a los señores Clare Hermanos como licitadores privilegiados con derecho de tanteo, ya no existe y el Ayuntamiento puede y debe por consiguiente hacer una licitación en que todos los proponentes concurren en las mismas condiciones y sin preferencias de ninguna clase, y ordenar de una vez el pago de ese trabajo, desligándose así de otros compromisos."

7°—De la anterior gestión conoció el Ayuntamiento en su sesión celebrada el 10 de enero del año en curso, dictando el acuerdo N° 2 que dice: "El señor Fabio Góngora Umaña, apela del acuerdo N° 2 de la sesión N° 45 del 20 de diciembre de 1945. Se acuerda: "Mantener el acuerdo y aceptar el recurso de apelación, aclarando que no es éste el acuerdo en que se otorga el derecho de tanteo a la firma Clare Hermanos, sino que la intención fué N° 18 de 25 de agosto de 1944. Salva su voto el Regidor Guerrero, declarando que no acepta el recurso por juzgarlo extemporáneo, por haber sido declarado firme en la misma sesión del 20 de diciembre de 1945, por cuya razón el señor Gobernador procedió a ejecutarlo en seguida publicando la licitación en el Diario Oficial. Ese acuerdo se podía declarar firme por ser urgente y puramente administrativo; nadie ha pedido nulidad de ese acuerdo del 20 de diciembre de 1945 y sólo que se declarara esa nulidad podría decirse que era la de que apareciera en la licitación el derecho ya adquirido por acuerdo N° 2 de la sesión firme. Ordenar se envíen todos los acuerdos y escritos existentes sobre este asunto a la Secretaría de Gobernación.—Acuerdo firme."

8º—Con fecha 10 de enero último, el señor Enrique Clare Jiménez se dirigió a la Municipalidad del cantón central de Puntarenas manifestando que había tenido conocimiento de los recursos interpuestos por el señor Góngora; que sobre lo anterior se permite manifestar que es absolutamente falsa la afirmación de éste, al decir que el acuerdo N° 2 de la sesión N° 18 del 21 de agosto de 1944 les concedía el derecho de tanteo que aparece en la licitación, por año a partir de la fecha de ese acuerdo, pues en realidad lo que expresa es lo siguiente: “Esta Corporación ha acordado pagar los estudios, si después de un año de practicados no se ha iniciado la pavimentación. De manera, pues, que no es cierto que el derecho de tanteo hubiere vencido por el transcurso de un año, puesto que éste no comenzó a correr sino desde el día en que el Municipio recibió los estudios practicados, sea cuando vinieron a la Corporación ya aprobados por las Secretarías de Fomento y Salubridad. Que por otra parte, el recurso debe rechazarse de plano por ser extemporáneo: el artículo 10 de la ley N° 11 del 10 de setiembre de 1925 y sus reformas, indica que el recurso de apelación debe interponerse dentro de los diez días siguientes a la fecha en que el mismo sea firme; y el acuerdo de la sesión N° 45 del 20 de diciembre de 1945 dice que desde esa fecha es acuerdo firme, por lo que han corrido sobradamente los diez días hábiles.

9º—Esta Secretaría de Estado, con fecha 14 de enero de 1945, recibió de los señores Ingenieros Consultores de la Secretaría de Fomento, el oficio que literalmente dice: “...Para los fines consiguientes—y por medio de la presente—nos permitimos manifestarle respetuosamente, que como miembros de la Comisión encargada de redactar las bases para la licitación correspondiente a las obras de saneamiento de la ciudad de Puntarenas—licitación que fué publicada en La Gaceta Oficial N° 291 de fecha 27 de diciembre anterior—, no estamos de acuerdo, y por consiguiente, salvamos nuestra responsabilidad al respecto en lo referente al último párrafo de dicha licitación y que literalmente dice: “Se advierte que por acuerdo N° 2 de la sesión extraordinaria N° 18 del 21 de agosto de 1944, se concedió el derecho de tanteo a la firma Clare Hermanos en esta licitación”. Del señor Secretario, atentamente, (f.) Santos León Herrera.—(f.) R. Fernández Peralta.—(f.) M. A. Herrero Lara.”

10.—Lo anterior resulta de las diligencias tenidas a la vista; y

Considerando:

1º—Que la apelación debe declararse sin lugar, pues no se ve por ningún lado que la Municipalidad haya violado ley alguna al aceptar—como aceptó por acuerdo N° 2 del 21 de agosto de 1944—la proposición de los señores Clare dándoles preferencia, en igualdad de condiciones, para la ejecución de los trabajos de la pavimentación. Como está explicado en los resultandos, en aquella época la Municipalidad aceptó la proposición que se le hizo, sin duda porque nadie mostró interés en efectuar los estudios preliminares a la pavimentación y porque la propuesta que se le hizo y que la Corporación aceptó, no sólo no la obligaba a hacer ningún desembolso de dinero, sino que favorecía los intereses municipales en cuanto a la licitación, como se expondrá más adelante. Fué, pues, en aquella oportunidad que debió y pudo discutirse si el acuerdo que la Municipalidad dictó era bueno o malo, no ahora que ya el acuerdo ha tenido principio de ejecución, ya que es sabido que no se pueden revocar acuerdos legales que han surtido efectos, según lo ha declarado el Poder Ejecutivo en varias ocasiones. (Resolución de la Secretaría de Gobernación N° 18 del 28 de agosto de 1928.)

2º—Así, pues, está en pie el acuerdo N° 2 del 21 de agosto de 1944, ya citado, contra el cual nadie interpuso ningún recurso cuando se dictó. Es cierto que la Municipalidad, por acuerdo N° 2 del 20 de diciembre último, al disponer lo relacionado con la licitación dispuso: “Ceder a la Compañía Clare Hermanos el derecho de tanteo”, y entonces pareciera que está en tiempo la discusión que se ha promovido sobre el mencionado derecho. Sin embargo, debe observarse que ese acuerdo no dijo nada nuevo pues el derecho que allí se dice que se concede a los señores Clare ya ellos lo tenían en virtud de lo acordado en agosto de 1944 y se comprende fácilmente que el propósito de la Corporación fué hacer referencia a lo anteriormente resuelto, a fin de que se tomara en cuenta al formularse la licitación, cosa que de por sí debía hacerse aún en el caso de que no se hubiera dictado tal acuerdo N° 2 del 20 de diciembre, que era—en ese punto—innecesario, por resolver una cosa ya resuelta.

3º—Que contrariamente a lo que afirman los apelantes, el derecho concedido a los señores Clare no perjudica los intereses de la Municipalidad sino que los beneficia, pues realizada la licitación en esas condiciones es natural que quienes participen en ella tendrán que esforzarse por ofrecer condiciones tan ventajosas y precios tan bajos, que los señores Clare no puedan ejecutar su ya mencionado derecho de tanteo; éste, pues, promueve una competencia de intereses que favorece a la Municipalidad, pues necesariamente mejorarán los términos de las propuestas.

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA RESUELVE:

Declarar sin lugar la gestión promovida por don Fabio Góngora Umaña y firme, en consecuencia, el acuerdo N° 2 dictado por la Corporación Municipal del cantón central de Puntarenas en su sesión celebrada el 20 de diciembre de 1945. Todo sin perjuicio de lo dispuesto por la Municipalidad en acuerdo N° 1 del 24 de enero último.

Publíquese.—PICADO.—El Subsecretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—MÁXIMO QUESADA P.

CARTERA DE AGRICULTURA E INDUSTRIAS

N° 31.—Nosotros, José Joaquín Peralta Esquivel, Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura e Industrias, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y por la otra, Hobart Cecil Montee Cone, mayor, casado una vez, empresario, norteamericano, con cédula de identidad número 190363 y de residencia número 100-25790-2144, vecino de San José, quien se denominará en lo sucesivo "El Empresario", hemos celebrado el siguiente contrato de conformidad con la ley número 36 de 21 de diciembre de 1940, con aprobación de la Secretaría de Hacienda en lo tocante a las exenciones que, de acuerdo con la ley, se conceden.

I.—El empresario se obliga a establecer en el país una industria totalmente nueva, consistente en la congelación de frutas al natural, congelación de frutas enlatadas, y en la elaboración de concentrados secos y de "sabores" para la fabricación de helados, usando para todo ello frutas de producción nacional únicamente.

II.—Con el objeto indicado en la cláusula anterior, el empresario se compromete:

a) A establecer una planta congeladora y enlatadora, importando para ese propósito una maquinaria provista de los más modernos adelantos en ese ramo de la industria;

b) A elaborar productos de calidad no inferior a los similares que se importen, aceptando que cualquier diferencia que surja sobre la calidad de los productos, sea sometida a la decisión del organismo técnico que indique la Secretaría de Agricultura e Industrias;

c) A venderlos dentro del país a precios no superiores a los importados en la misma época;

d) A establecer la fábrica con capacidad suficiente para suplir el consumo de la población del país;

e) A ocupar no menos de un noventa por ciento de empleados costarricenses en su industria;

f) A tener la fábrica totalmente establecida y lista para dar comienzo a los trabajos, dentro del término de un año contado desde la fecha en que, debidamente aprobado, aparezca este contrato publicado en "La Gaceta";

g) A efectuar sus compras en el exterior preferentemente en aquellos países que mantengan intercambio comercial favorable a Costa Rica;

h) A comprobar que en el costo del producto terminado se ha invertido no menos del sesenta y seis por ciento entre mano de obra y materia prima nacional;

i) A hacer uso de los servicios de un Contador Público o Perito Mercantil costarricense, en la teneduría, revisión y auditoría de sus libros;

j) A invertir en la instalación de la fábrica y sus accesorios una suma inicial no inferior a ciento cincuenta mil colones.

III.—Con el objeto de facilitar el establecimiento de la nueva industria, la cual se considera beneficiosa para la economía nacional, el Gobierno le otorga los siguientes privilegios:

1º—Exención de derechos de aduana para la importación de la maquinaria, piezas de repuesto y accesorios que requiera su instalación, combustible, aceites y lubricantes y demás sustancias necesarias para el funcionamiento de la maquinaria;

2º—Exención de todo gravamen sobre la exportación de productos elaborados por la nueva industria, una vez satisfecha la demanda nacional;

3º—Exención de derechos de aduana para la importación de la materia prima que, haciendo excepción de las frutas, del azúcar, de la madera y de cualquier otra que comercialmente se produzca en el país, sea indispensable para la confección de los productos de la industria que por este contrato se establece;

4º—Protección aduanera adecuada contra la competencia extranjera, consistente en la no rebaja de los gravámenes fijados o que lleguen a fijarse para la introducción al país de artículos similares a los producidos en Costa Rica por la industria que por este contrato se establece.

IV.—Las ventajas concedidas en el artículo III de este convenio, no serán otorgadas a industrias similares y competidoras durante un plazo de cinco años, necesario para que la nueva industria subsista y recupere la inversión hecha con utilidades líquidas provenientes de la misma.

V.—El mal uso que se haga de las franquicias otorgadas en el presente contrato o el incumplimiento de lo dispuesto en cualquiera de sus cláusulas, comprobado el caso por la Secretaría de Agricultura e Industrias, da derecho a ésta para tenerlo por rescindido administrativamente sin responsabilidad alguna para el Estado.

VI.—El empresario acepta las reglas de control y fiscalización que en este contrato se establecen, renuncia a recurrir a la vía diplomática en el caso de reclamo, cualquiera que él sea y que se origine en este contrato, el cual quedará cancelado por el incumplimiento de esta disposición, y se obliga a someter a consulta previa de la Secretaría de Agricultura e Industrias, para su aprobación, todo traspaso que de este contrato desee hacer.

VII.—El plazo de este contrato es de cinco años contados a partir de la fecha en que debidamente aprobado por el Poder Ejecutivo se publique en "La Gaceta."

Es entendido entre las partes que todo producto de esta industria que se exporte, deberá llevar la leyenda: "Hecho en Costa Rica."

En fe de lo cual firmamos en la ciudad de San José, a los veintitrés días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y seis; se hace constar que en el concepto congelación no va comprendida la refrigeración de frutas al natural o enlatadas.

J. Joaquín Peralta

Hobart Cecil Montee Cone

Apruébase el anterior contrato.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura e Industrias,—J. JOAQUÍN PERALTA.

CARTERA DE HACIENDA Y COMERCIO

Nº 33 H.—San José, 25 de marzo de 1946.

Por cuanto el acuerdo Nº 112 de fecha 24 de febrero de 1931 prohíbe la importación de camiones de cuatro o más toneladas, y considerando que la industria del transporte ha logrado fabricar vehículos cada vez de mayor capacidad, conservando sin embargo la relación de peso por rueda, lo cual hace anticuada e inconveniente la limitación antes mencionada y, consultado el parecer de los técnicos de la Secretaría de Fomento,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

La importación al país de camiones, con o sin remolque, y de autobuses, se ajustará a las siguientes disposiciones:

Peso máximo del vehículo cargado, incluyendo el remolque, también cargado	9 toneladas métricas
Peso máximo por rueda trasera o intermedia (cuando hay remolque) del vehículo cargado	2250 kilogramos
Peso máximo por centímetro de ancho de llanta, del vehículo cargado	140 kilogramos
Distancia máxima entre ejes	4.30 metros
Distancia máxima entre ruedas	1.85 metros
Ancho máximo de la carrocería	2.15 metros
Largo máximo de la carrocería:	
a) para chasis largos	largo del chasis
b) para chasis cortos	largo del chasis hasta el eje trasero, más el 50 % de la distancia entre ejes
Alto máximo de la carrocería desde la superficie del suelo	3.80 metros
Velocidad máxima del vehículo cargado	30 kilómetros por hora
Velocidad máxima del vehículo sin carga	40 kilómetros por hora

El Director General de Caminos y Puentes velará por el cumplimiento de estas disposiciones y los Administradores de las Aduanas de la República, no permitirán el desalmacenaje de esta clase de vehículos si las especificaciones de fábrica—que deberán acompañar a los documentos de embarque—exceden las cifras que determina este acuerdo.

Autorizado el desalmacenaje, el Director General de Tránsito no aprobará la inscripción de ningún vehículo, si la carrocería construida en el país, sobrepasa las dimensiones máximas para el ancho, largo y alto; o lo hará retirar de la circulación, cuando el peso total del vehículo cargado, o por rueda, sea mayor del límite estipulado.

Este acuerdo deja sin efecto el número 112 de 24 de febrero de 1931 y rige desde el día de su publicación.

Publíquese.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—ALVARO BONILLA LARA.

CARTERA DE GOBERNACION

Nº 18.—Secretaría de Gobernación.—San José, a las dieciséis horas del día veinticinco de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

Veto del señor Gobernador de Alajuela contra acuerdos dictados por la Municipalidad del cantón central de esa provincia.

Resultando:

1º—La Municipalidad del cantón central de Alajuela en su sesión ordinaria del 6 de octubre último, dictó el acuerdo Nº 5 que dice: "...Que el Regidor Toruño es un activo militante de la política y resultando: que la presencia del señor Toruño en la Junta Distribuidora de Azúcar, por razones de compañerismo, cohibe a los demás regidores para examinar las actuaciones de dicha Junta, se acordó: revocar y dejar sin ningún valor el

nombramiento del señor Toruño, don Alberto, como miembro de la Junta encargada de distribuir el azúcar en este cantón, nombramiento hecho en la sesión del 13 del mes pasado. Para sustituir al expresado señor Toruño en dicha Junta se designó al señor Vicente Bou. Tráscibase este acuerdo a los señores Toruño y Bou, al Presidente de la Junta de la Caña ingeniero don Mariano Montealegre y al señor Gobernador. Este acuerdo se declara firme."

2º—En la sesión del 11 de octubre, el Ayuntamiento dictó el acuerdo N° 6 que dice: "En virtud de que el señor don Vicente Bou autorizó al señor Presidente Municipal para que en su nombre expresara que no está dispuesto a aceptar el cargo de miembro de la Junta Distribuidora de Azúcar de este cantón, se acordó: Nombrar para llenar esa vacante al señor Francisco Chacón Jínesta. Comuníquese este acuerdo al señor Gobernador, al Presidente de la Junta de la Caña, al señor Chacón y a los demás miembros de dicha Junta. Acuerdo firme". Al votarse este acuerdo el señor Saborío expresó que era injusto que se sustituyera al señor Toruño en dicha Junta, pues la persona que se pensaba sustituir había ejecutado gran parte del trabajo. El regidor Toruño expresó que no había razón para que lo eliminaran de la Junta, ya que él estaba animado de las mejores intenciones para hacer una justa distribución. El regidor Fernández expresó que no estaba de acuerdo en el nombramiento del señor Chacón, agregando que en la sesión en que se había revocado el nombramiento del señor Toruño era nula."

3º—Con vista de lo anterior, el señor Gobernador de la provincia se dirigió a la Corporación Municipal en oficio del 13 de octubre último expresando: "Muy atentamente me permito por este medio referirme al acuerdo N° 5 de la sesión ordinaria celebrada por ustedes el día 6 de los corrientes y que se relaciona con la destitución del regidor don Alberto Toruño Herrera como miembro de la Junta Distribuidora de Azúcar en esta ciudad y a cuyo acuerdo tiene atinencia el N° 4 de vuestra sesión ordinaria del 11 de este mismo mes. En el acuerdo primeramente citado esa Corporación invoca motivos que el suscrito considera sin ninguna importancia ni base legal, así como tampoco justa para proceder a la separación del señor Toruño como miembro de dicha Junta; personalmente he podido palpar cómo el citado funcionario en forma desinteresada y abnegada ha puesto todo su empeño y actividad en el desempeño de su cometido y mal podría yo, que tal he visto, permanecer en silencio ante la actitud, que como digo antes, injusta, de la mayoría de esa Corporación; por los motivos expuestos, vengo por este medio a solicitar de esa Corporación reconsiderar los mencionados acuerdos y dejarlos sin efecto a fin de que continúe sirviendo el cargo el señor Toruño Herrera como representante de esa honorable Corporación ante la Junta antes dicha. Para en el caso de que no se tomara en cuenta mi gestión anterior, dejo planteado por la presente mi veto por el fondo contra el acuerdo N° 5 de la sesión ordinaria del 6 de los corrientes y de consiguiente contra el N° 6 de la sesión del 11 de este mismo mes que se relaciona con el anterior, fundamentándome para ello en los artículos 7, 9, 12 y 25 de la Ley de Organización Municipal N° 11 del 10 de setiembre de 1925, reformada por la N° 2 del 27 de julio de 1927 y ley N° 4 del 6 de mayo de 1944, ya que considero, además de los motivos expuestos anteriormente, que previamente a dicha destitución debió ordenarse levantar información si es que existen motivos fundamentales para proceder a ello. Con toda consiación me es muy grato suscribirme de los señores Regidores, atento seguro servidor, (f.) Ceslao Saborío, Gobernador."

4º—Así las cosas, el Ayuntamiento en su sesión ordinaria del 10 de noviembre último, conoció del oficio referido suscrito por el señor Gobernador de la provincia y dictó el acuerdo N° 4 que dice: "Se leyó un oficio del señor Gobernador en el cual interpone veto por el fondo contra los acuerdos Nos. 5 y 6 de las sesiones 30 y 32 del 6 y 11 del mes pasado, ambos referentes a las destituciones del señor Toruño como miembro de la Junta Distribuidora de Azúcar de este cantón. Se acordó: "a) No reconsiderar los acuerdos vetados por estimar que están dictados con base en las atribuciones que da la ley; b) Tener por insubsistente el veto, ya que los acuerdos vetados no lo pueden ser por el fondo al tenor del artículo 9 de la ley N° 11 del 10 de setiembre de 1925, reformada por la N° 2 del 27 de julio de 1927. Votaron negativamente los regidores Saborío y Martínez."

5º—Lo anterior resulta de las diligencias tenidas a la vista; y

Considerando:

1º—Que el artículo 13 de la ley N° 11 del 10 de setiembre de 1925 y sus reformas dice en el párrafo final: que para resellar un acuerdo vetado es preciso que haya una mayoría de las dos terceras partes del número total de los regidores de la Municipalidad.

2º—Que el acuerdo N° 4 de la sesión N° 36 celebrada por la Municipalidad del cantón central de Alajuela a las trece horas del 10 de noviembre de 1945, no surte ningún efecto legal, ya que fué aprobado únicamente por cuatro regidores de los siete que integran la Corporación; así consta de la certificación expedida por el Secretario Municipal el 16 de enero del año en curso.

3º—Que de conformidad con las reglas indicadas en el artículo 21 de la Ley de Organización Municipal, la mayoría de dos terceras partes de votos de la Municipalidad del cantón central de Alajuela *la constituyen cinco regidores*, razón por la cual para que el mencionado acuerdo pudiera considerarse como resello, requería la aprobación de ese número de regidores.

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA RESUELVE:

Mantener el veto interpuesto por el señor Gobernador de la provincia contra los acuerdos 5º y 6º dictados por la Municipalidad del cantón central de Alajuela en sesiones del 6 y 11 de noviembre de 1945, respectivamente, y revocar los mismos.

Publíquese.—PICADO.—El Subsecretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—MÁXIMO QUESADA P.

Nº 37.—San José, 26 de marzo de 1946.

Vista la solicitud formulada por el señor don Rubén Pardo Castro, con el objeto de obtener licencia para operar una estación de radioaficionado en la ciudad de Limón; y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con las siguientes características.

Letras de llamada	T. I. 6-R. P.
Potencia	50 watts
Bandas	40 metros

Se previene al interesado que en la banda de 40 metros (7.0 a 7.3 Mgcs.), no debe transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos, y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese.—PICADO.—El Subsecretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—MÁXIMO QUESADA P.

Nº 20.—Secretaría de Gobernación, San José, a las nueve horas del día veintiséis de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

Patente de licores interna para un club.*Resultando:*

1º—Los señores Jacinto González C. y Alberto Torella A., patentados de licores de Montezuma de Tambor, del cantón central de Puntarenas, en escrito de

fecha 13 de marzo de 1945, se dirigieron a la Municipalidad de ese cantón, manifestando su inconformidad con la creación de un puesto de licores interno para un club, concedido al señor Rafael Castro por acuerdo N° 8 de la sesión N° 7 celebrada el 22 de febrero de 1945. Estiman que el acuerdo es ilegal y los perjudica al ponerlos en competencia ruinosa para ellos, que pagaron más de mil trescientos colones por sus patentes y que no se levantó el censo correspondiente. Por lo expuesto, apelan del acuerdo que se discute.

2º—La Municipalidad de Puntarenas, por el acuerdo antes citado, concedió al señor Rafael Castro Castro, una patente interna de licores para explotarla en el Club Sport Montezuma, establecido en la población del mismo nombre; y en sesión extraordinaria N° 9 celebrada el 9 de abril del año próximo pasado, resolviendo la apelación interpuesta, dictó el acuerdo N° 14, que dice: «Mantener lo resuelto y aceptar la apelación.»

3º—El señor Rafael Castro Castro, en escrito del 17 de mayo anterior, expone: «...Que está pagando la correspondiente patente y que el Club Sport Montezuma funciona en virtud de autorización otorgada por el Poder Ejecutivo por acuerdo N° 2 del 9 de enero de 1945; que no es una patente al servicio del público, sino exclusivamente de sus socios y que la cantina se abre solamente en las noches, cuando concurren sus socios o se efectúa alguna fiesta, a la cual tienen acceso solamente los socios o invitados de preferencia...».

4º—Este Despacho, por autos de las diez horas del tres de julio último, previno al interesado señor Castro Castro, para que justificara si los estatutos del Club Sport Montezuma habían sido inscritos en el Partido de Personas del Registro Público y que a la vez hiciera cita de la inscripción correspondiente a esa asociación. A lo anterior, no dió ninguna respuesta.

5º—Con vista de lo anterior, este Despacho, para mejor proveer, en oficio N° 7398 del 20 de noviembre de 1945, se dirigió al Jefe del Registro Público rogándole informar si el «Club Sport Montezuma» ha sido debidamente inscrito como lo ordena el artículo 5º de la ley N° 218 del 8 de agosto de 1939. En atención a eso, el citado funcionario manifestó: «...Según el Índice de la Sección de Personas que lleva esta Oficina, no aparece inscrito el «Club Sport Montezuma» a que su nota se refiere...».

6º—Lo anterior resulta de las diligencias tenidas a la vista; y

Considerando:

1º—Si bien es cierto que la ley N° 10 del 7 de octubre de 1936 en su artículo 5º, permite a los clubes o casinos mantener puestos de licores, debe entenderse que se refiere a asociaciones debidamente legalizadas. Admitir lo contrario, sería privilegiar el funcionamiento ilícito de esas entidades.

2º—El artículo 5º de la ley N° 218 del 8 de agosto de 1939, dispone: «...Para que una asociación ejerza lícitamente esa actividad, debe hacer aprobar sus estatutos por el Poder Ejecutivo e **inscribirlos en el Registro de Personas...**».

3º—Con la certificación del Registro Público que aparece en autos, queda demostrado que los dirigentes del «Club Sport Montezuma» omitieron uno de los requisitos legales para formalizar su funcionamiento, sea, el de la inscripción de los estatutos en la Sección de Personas del mencionado Registro.

4º—Que aparte de eso la citada Ley de Licores autoriza a los clubes para instalar cantinas sujetándose a todas sus disposiciones (artículo 5º); que toda patente se adjudicará en remate público (artículo 3º) y que no se puede aumentar el número de puestos de licores, sino por aumento de población, lo que se determinará mediante un censo (artículo 12.)

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA RESUELVE:

Declarar con lugar la apelación interpuesta por los señores Jacinto González C. y Alberto Torella A., contra el acuerdo N^o VIII de la sesión N^o 7, celebrada por la Municipalidad del cantón central de Puntarenas el 22 de febrero de 1945.

Publíquese.—PICADO.—El Subsecretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—MÁXIMO QUESADA P.

N^o 19.—Secretaría de Gobernación, San José, a las siete horas del día veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

Arrendamiento de un lote propiedad municipal*Resultando:*

1^o—El señor Víctor Jiménez Torres y José Manuel Núñez, en escrito fechado el 6 de agosto del año pasado, se dirigieron a la Corporación Municipal del cantón de Coronado, diciendo: «...Por este medio, nos permitimos hacerle a esa Corporación la siguiente solicitud: en vista de que la Municipalidad posee un potrero contiguo al rastro, para nosotros sería muy cómodo que nos lo alquilaran para encerrar ganado y así nos evitaríamos el estar viajando a Sabanilla a traer las reses. En espera de que ustedes sabrán apreciar la necesidad de la presente solicitud, somos de los señores Regidores atentos y seguros servidores.»

2^o—La Corporación Municipal conoció del escrito referido en su sesión celebrada el 17 de agosto citado y dictó el acuerdo N^o VIII que dice: «Leída una solicitud de los carniceros don Víctor Jiménez y don Manuel Núñez, para que se les dé en alquiler el pequeño potrero adyacente al Matadero Municipal, para empotrerar las reses que de inmediato han de destazar, se acuerda: que como el terreno actualmente está arrendado a don Juan Soto Varela, en primer término, dado el caso de cedérselo a los carniceros, tendríase que darle tiempo a éste para desocuparlo o que éstos le cedieran el derecho de encerrar sus bueyes y otras condiciones necesarias, se acuerda: no acceder por el momento a la solicitud, mientras se hace el estudio.»

3^o—En la sesión N^o 15 celebrada el 20 de agosto último por la Corporación Municipal, se conoció nuevamente del asunto referido, motivando el acuerdo N^o IV que dice: «Para dar resolución a la solicitud de los carniceros Víctor Jiménez y Manuel Núñez, con relación al arriendo del potrero del rastro, se acuerda: llamar al actual arrendatario, don José Soto Varela, a ver si éste se pone al día en el pago del impuesto o alquiler, se resolverá. Lo mismo que si el señor Soto entra en convenio para ceder el arriendo, se entrará en un entendimiento y condiciones con los señores solicitantes.»

4^o—En la sesión del 4 de setiembre siguiente, el Ayuntamiento volvió a conocer del asunto, dictando el acuerdo N^o II, que dispone no acceder a la gestión formulada por los señores Jiménez y Núñez en razón de que en el terreno contiguo al Matadero Municipal habita una familia que se veía amenazada por el ganado que ahí se dejara.

5^o—Inconformes con lo anterior, los interesados se dirigieron a la Municipalidad interponiendo recurso de revocatoria con apelación subsidiaria para ante el Superior del acuerdo referido en el Resultando anterior, apelación que les fué aceptada en la sesión celebrada el 18 de setiembre último, por acuerdo N^o V.

6^o—Lo anterior resulta de las diligencias tenidas a la vista; y

Considerando:

I.—El motivo de la apelación deriva de la decisión municipal de no dar en arriendo a los apelandos un terreno propiedad de la Corporación, que desean para sí los señores Jiménez y Núñez.

II.—Consecuencia de ello, es que los interesados han apelado de un acuerdo que queda circunscrito dentro de las facultades propias de la Corporación, en razón de lo cual ese Ayuntamiento no ha incurrido en ilegalidad alguna, motivo único por el cual es dable apelar en cuanto al fondo contra un acuerdo municipal.

III.—Lo dicho encuentra apoyo en el artículo 7º de la Ley de Organización Municipal, conforme a su texto Nº 11 del 10 de setiembre de 1925 y sus reformas, con base en el cual se debe declarar sin lugar el recurso de que se conoce.

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA RESUELVE:

Declarar sin lugar la apelación interpuesta por los señores Víctor Jiménez Torres y Manuel Núñez Chinchilla, contra el acuerdo Nº 2 de la sesión celebrada por la Municipalidad del cantón de Coronado, a los cuatro días del mes de setiembre del año próximo pasado, el cual se declara firme.

Publíquese.—PICADO.—El Subsecretario de Estado en el Despacho de Gobernación.—MÁXIMO QUESADA P.

CARTERA DE HACIENDA Y COMERCIO

Nº 27.—Secretaría de Hacienda y Comercio.—San José, a los veintisiete días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

Resultando:

1º—Que en memoriales presentados a esta Secretaría, los señores Federico Schauback Auer, alemán, mayor, casado, mecánico, vecino de Alajuela, y Hilda Kansy Vougth de Ehehalt, mayor, casada, alemana, de oficios domésticos y de este vecindario, han solicitado del Poder Ejecutivo, que aun cuando no han estado en ningún momento bajo el control de la Junta de Custodia, se tengan por excluidos de toda intervención por parte del Estado en los bienes que pudieran adquirir en el futuro, así como en libertad para dedicarse a cualquier actividad particular que les permita ganarse la vida para sí y para los suyos.

2º—Que no tienen reclamo alguno en contra del Estado, y que renuncian a cualquier derecho que pudiera corresponderles.

3º—Que nunca han estado en las listas proclamadas.

4º—Que en los expedientes respectivos aparece informe favorable de la Junta de Custodia; y

Considerando:

Que casos como los expuestos tienen respaldo en la ley número 41 de 14 de junio de 1945, que autoriza al Poder Ejecutivo a resolverlos en sentido favorable. Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA RESUELVE:

Excluir los bienes de las personas mencionadas en el resultando primero, de todo control por parte del Estado.

Publíquese.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—ALVARO BONILLA LARA.